

0072
727



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA DEFENSA DE LOS DERECHOS POLÍTICOS EN EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

BEATRIZ RAMÍREZ MORALES

ASESOR:

Lic. Felipe Rosas Martínez



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

México, D. F.

Noviembre de 2002

A



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA
DE
ORIGEN



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.
NOMBRE: Beatriz Ramírez
Morales
FECHA: 22-Enero-03
FIRMA: [Firma]

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

La alumna RAMIREZ MORALES BEATRIZ, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "LA DEFENSA DE LOS DERECHOS POLITICOS EN EL DISTRITO FEDERAL", bajo la dirección del suscrito y del Lic. Felipe Rosas Martínez, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Lic. Rosas Martínez, en oficio de fecha 30 de agosto de 2002 y el Lic. Fausto Pedro Razo Vázquez, mediante dictamen del 4 de noviembre del mismo año, manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., noviembre 8 de 2002

[Firma]
DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

**NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.*

*mpm

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1



FACULTAD DE DERECHO

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.
P R E S E N T E

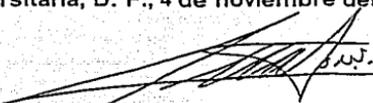
Distinguido Señor Director:

Distraigo su amable atención para hacer de su conocimiento que he revisado completa y satisfactoriamente la monografía elaborada por la alumna RAMÍREZ MORALES BEATRIZ, intitulada "LA DEFENSA DE LOS DERECHOS POLÍTICOS EN EL DISTRITO FEDERAL".

Una vez formuladas las observaciones y realizadas las correcciones correspondientes, el trabajo denota una investigación exhaustiva en relación con el tema propuesto. En mi opinión, es un trabajo profesional que reúne los requisitos, que para tesis de Licenciatura, establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del Reglamento General de Exámenes.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para enviarle un afectuoso saludo y como siempre, reiterarme a sus órdenes.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 4 de noviembre del año 2002.



LIC. FAUSTO PEDRO RAZO VAZQUEZ.
Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

C



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

LIBERTAD NACIONAL
AYERMA LI
MEZIC

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E.**

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "LA DEFENSA DE LOS DERECHOS POLITICOS EN EL DISTRITO FEDERAL", elaborada por la alumna RAMÍREZ MORALES BEATRIZ.

Es de destacar que en el desarrollo de su investigación, el sustentante se apoyó en varios textos legales, por lo que se trata de un trabajo que reúne las condiciones más que suficientes para ser aprobado, a efecto de que presente el examen profesional correspondiente, por lo tanto autorizo el mencionado trabajo, por considerar que reúne todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE.
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU".
Cd. Universitaria, D.F., a 30 de agosto de 2002.

Felipe Rosas Martínez
LIC. FELIPE ROSAS MARTINEZ.
Profesor adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo.

A la memoria de mis abuelos *Silvino Ramírez* y *Leonardo Morales*, así como a mis abuelas *María Chávez* y *Teresa Ríos*.

Con todo mi amor y respeto a mis padres: *Miguel Ramírez Chávez* por haber sido siempre un ejemplo de templanza, perseverancia, lucha y esfuerzo; así como a mi madre *María Luisa Morales Ríos* por ser el punto de apoyo y pilar de nuestra familia.

A mis hermanos: *Carlos*, *Catalina*, *Nohemí*, y *Maribel* para que en sus generaciones cultiven el amor a la educación, en especial a mis hermanas *Irma* y *Susana* por su apoyo.

A mis sobrinos *Roberto C.*, *Itzel A.*, *David*, *Natalia*, *José M.* y *Fernanda*, para que el presente trabajo constituya un aliciente a su futura preparación; en especial se lo dedico a *Viridiana*, por llegar a nuestra vida en el momento preciso y con ello demostrarnos que a la misma, hay que afrontarla con coraje, esfuerzo y determinación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

F

A *Oscar Centeno Hernández*, por haber sido siempre un apoyo incondicional para la consecución de esta meta, pero sobre todo, por compartir conmigo los buenos y malos momentos y haberlos endulzado siempre con ternura y amor.

Gracias Te Amo

Asimismo, agradezco a la familia *Centeno Hernández* por su incondicional apoyo.

A mis tíos y primos.

A mi asesor Lic. *Felipe Rosas Martínez*, por su apoyo profesional y moral para la culminación de este trabajo.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, así como a la Facultad de Derecho, por permitirme formar parte de su grandeza.

"Por mi raza hablará el espíritu"

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

F

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	4
CAPÍTULO I. DE LA IMPORTANCIA DE LOS DERECHOS POLÍTICOS	
1.1 Concepto y alcance de los Derechos Políticos.....	8
1.2 Importancia Democrática de los Derechos Políticos.....	19
1.3 El Binomio ciudadano - Derechos Políticos.....	22
1.4 Tipos.....	29
CAPÍTULO II. HISTORIA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS POLÍTICOS	
2.1 Constitución Política de la Monarquía Española de 1812.....	52
2.2 Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814.....	62
2.3 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.....	69
2.4 Leyes Constitucionales de 1836.....	73
2.5 Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1842.....	79
2.6 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.....	85
2.7 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	93

CAPÍTULO III. LOS DERECHOS POLÍTICOS EN EL DISTRITO FEDERAL

3.1	Naturaleza Jurídico - Política del Distrito Federal.....	103
3.1.1	La reforma constitucional del 25 de octubre de 1993.....	114
3.1.2	La reforma constitucional del 22 de agosto de 1996.....	118
3.2	Su ubicación dentro del Sistema Federal.....	123
3.3	Los Derechos Políticos en la Legislación del Distrito Federal.....	127
3.3.1	Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.....	127
3.3.2	Código Electoral del Distrito Federal.....	134
3.3.3	Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.....	139

CAPÍTULO IV. LA DEFENSA DE LOS DERECHOS POLÍTICOS EN EL DISTRITO FEDERAL

4.1	El Recurso Administrativo ante el Instituto Electoral del Distrito Federal.....	145
4.2	El Tribunal Electoral del Distrito Federal.....	153
4.2.1	Antecedentes.....	153
4.2.2	Naturaleza Jurídica.....	154
4.2.3	Marco Jurídico.....	158
4.2.4	Integración y estructura orgánica.....	160
4.3	Recursos y Medios de Impugnación Electoral en el Distrito Federal.....	164

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

4.3.1 Procedimiento ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal.....	172
4.4. La Competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del Distrito Federal.....	182
Conclusiones.....	188
Bibliografía.....	194

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como finalidad obtener el Título de Licenciado en Derecho por parte de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México; así como profundizar en el estudio de los derechos políticos en el Distrito Federal, materia electoral hasta hoy poco estudiada. En virtud de que existe escasa bibliografía, ensayos o análisis que traten lo referente a las prerrogativas ciudadanas en el ámbito local. Es en ese sentido que manifiesto mi deseo para que esta investigación represente un antecedente que motive el análisis o estudio de los Derechos Políticos en el Distrito Federal.

En el primer capítulo denominado "*De la Importancia de los Derechos Políticos*", se expone lo concerniente a la naturaleza, alcance, definición y clasificación de los derechos políticos, así como su relación con los términos ciudadanía y democracia. De la misma forma, se citan los diferentes instrumentos internacionales que regulan las prerrogativas ciudadanas al igual que los criterios de distinguidos tratadistas respecto del tema.

Con relación al segundo apartado, titulado "*Historia Constitucional de los Derechos Políticos*", se citan y comentan los diversos textos constitucionales que rigieron a nuestro país a partir de la Constitución de la Monarquía Española de 1812 hasta la Constitución Política de 1917. Asimismo, se hace una breve semblanza de la

situación histórica, jurídica, política y social que imperaban en torno de cada norma fundamental.

En razón de lo anterior, es importante señalar que dicho capítulo constituye una contribución a la evolución histórico-jurídica de los derechos políticos, ya que en él, se representa la conquista de una larga lucha ideológico-legislativa que se ve recompensada y consagrada en los diferentes artículos constitucionales que aluden a las prerrogativas ciudadanas.

Respecto del tercer capítulo que lleva por nombre "*Los Derechos Políticos en el Distrito Federal*", se enuncian los diferentes aspectos ó razones que determinaron la naturaleza jurídico-política de la ciudad capital, situación aun inacabada, ya que actualmente se sigue discutiendo su reforma política. De la misma manera, se hace referencia a las consideraciones que le otorgaron la particularidad a la ciudad capital de ser sede de los poderes federales y locales, posición que la coloca en un lugar privilegiado dentro del sistema federal.

Asimismo, se citan y comentan los ordenamientos jurídicos que regulan lo relativo a los derechos políticos en el Distrito Federal; así como los sucesos y tendencias que precedieron para su promulgación. Es importante señalar, que los aludidos textos jurídicos representan una trascendental aportación legislativa a la materia de prerrogativas políticas en el ámbito local, ya que hasta el año de 1997 los ciudadanos del Distrito Federal ejercitaron nuevamente el derecho de elegir

libremente a sus representantes gubernamentales y con ello, participar en la integración de un gobierno local.

Lo anterior, dio como resultado el establecimiento de un marco jurídico viable que regulará las prerrogativas ciudadanas y por ende, instaurará procedimientos para su defensa.

Por lo que en el cuarto capítulo intitulado "*La Defensa de los Derechos Políticos en el Distrito Federal*", se analizan las instancias que conocen en el ámbito de su competencia, de los medios de impugnación que en materia electoral tienen los ciudadanos para la defensa y protección de sus derechos políticos; así como los procedimientos que se siguen para la tramitación, sustanciación y resolución de los mismos.

El Instituto Electoral del Distrito Federal, organismo de carácter administrativo, así como el Tribunal Electoral del Distrito Federal, autoridad electoral jurisdiccional; son las instancias competentes para conocer y resolver los recursos que puedan interponer los ciudadanos por presuntas violaciones a sus derechos políticos. Por lo tanto, dichos entes comiciales, tienen el compromiso de vigilar que se respeten y protejan las prerrogativas políticas de los ciudadanos de la ciudad capital.

De la misma forma, se hace un comparativo entre la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de la autoridad electoral jurisdiccional del Distrito Federal, con la finalidad de enfatizar la relación que

guarda con el máximo órgano comicial jurisdiccional federal, encargado del control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, así como el conocer y resolver en forma definitiva e inatacable los diferentes medios de impugnación.

Finalmente, se distingue el papel de la ciudadanía del Distrito Federal para contribuir al ejercicio pleno de la democracia en una nueva concepción jurídico-política de la ciudad de México, instituida como sede de los poderes federales y locales, perpetuándose como claro ejemplo del federalismo, que permite la coexistencia de dos niveles de gobierno en un mismo espacio geográfico.; así como destacar el papel de las instituciones y autoridades que permitieron que nuevamente los ciudadanos del Distrito Federal, contarán con el derecho de votar; de ser votado; de asociarse; de ejercitar libremente su derecho de petición; de manifestar sus ideas y consagrar la libertad de imprenta en el ámbito local, oportunidad que se presentó en los procesos electorales de 1997 y 2000, iniciando con ello una nueva etapa en la historia jurídico-política de la ciudad capital.

Octubre 2002.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO I

DE LA IMPORTANCIA DE LOS DERECHOS POLÍTICOS

- 1.1 *Concepto y alcance de los Derechos Políticos.* 1.2 *Importancia democrática de los Derechos Políticos.* 1.3 *El binomio ciudadano- Derechos Políticos.* 1.4 *Tipos.*

1.1 CONCEPTO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS POLÍTICOS

Al iniciar el estudio correspondiente a los derechos políticos, es importante determinar aspectos relacionados con su naturaleza para posteriormente introducirnos al marco de su conceptualización. Es así, que los procesos electorales de 1997 y 2000 celebrados en la ciudad capital, son muestra de la creciente participación ciudadana en la vida democrática del país, por lo que al iniciar el análisis referente a los derechos políticos, es procedente determinar la naturaleza jurídica de dichas prerrogativas, con la finalidad de puntualizar si deben ser consideradas derechos humanos, y por ende, ser objeto de protección constitucional.

El destacable jurista *Héctor Fix Zamudio* señala: *"Los llamados derechos individuales del hombre, o derechos civiles y políticos, implican, en términos generales, un escudo protector frente a la actividad del Estado, que ha incrementado su intervención en la esfera privada, de manera continua, inclusive por necesidades de justicia social. Es decir, los*



derechos del hombre exigen la abstención de las autoridades, para lograr el respeto de la esfera de libertad del individuo, a fin de que pueda realizar su destino".¹

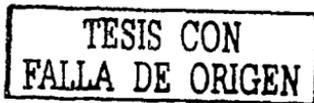
Los derechos políticos en criterio del referido jurista, se fundamentan en la idea de que éstos, pertenecen al género derechos individuales, los cuales constituyen un escudo protector frente a la actividad del Estado con el ánimo de salvaguardar el respeto de la libertad del individuo, por lo que lo encuadra a los derechos políticos, como derechos inherentes a la persona.

Asimismo, el tratadista *Germán J. Bidart Campos* determina que la naturaleza de los derechos políticos emana de la siguiente clasificación: "*La primera generación de derecho es la de los clásicos derechos civiles, que de algún modo, expresan la libertad negativa o libertad "de", la segunda es, en nuestro siglo, la de los derechos convencionales apodados sociales y económicos, que no dejan de ser del hombre, aunque en su titularidad y en su ejercicio se mezclen entidades colectivas o asociaciones.*

La tercera generación de derechos, sin extraviar la noción de subjetividad de los derechos del hombre, la rodea más intensamente de un contorno supraindividual o colectivo, porque lo que en ese conjunto de derechos se formula como tales muestras el carácter compartido y concurrente de una pluralidad de sujetos en cada derecho de que se trata".²

¹ FLIX ZAMUDIO, Héctor, *Latinoamérica: Constitución, Proceso y Derechos Humanos*, 1988, Ed. Miguel Angel Porrúa, 103 pág.

² BIDART CAMPOS, Germán J, *Teoría General de los Derechos Humanos*, 1989, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 197-198 págs.



Las prerrogativas ciudadanas en términos del referido autor, pertenecen a la tercera generación, en virtud de que se distinguen por su carácter supraindividual o colectivo; esto último entendido como un aspecto compartido y concurrente de cuya realización o ejercicio surgirán consecuencias para los miembros de alguna colectividad. Dicha situación, podría ejemplificarse con la celebración de procesos electorales para la elección de representantes populares, con la finalidad de instaurar un gobierno federal o estatal; asimismo, el citado tratadista manifiesta que los derechos políticos lo constituyen: *"el derecho a la libertad política y de participación"*.³

El precedido tratadista en su libro *"Teoría General de los Derechos Humanos"*, cita la definición del autor *Peces-Barba*, el cual considera que los derechos políticos son: *"Una conjunción de la filosofía de los derechos humanos con su plasmación en un derecho positivo vigente, y se presenta así como la facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con la posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción"*.⁴

³Citado por BIDART CAMPOS, Germán J, Opus cit, 176 pág.
⁴Idem cit, 233 pág.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De la referida declaración, se desprende la naturaleza de los derechos políticos, al señalar que constituyen una facultad o derecho que la norma atribuye para su protección y respeto por parte de los hombres, grupos sociales y del Estado, cuando se afecte su vida, libertad o participación política, lo cual dará la posibilidad de poner en marcha ese aparato coactivo del Estado.

En razón de lo anterior, los derechos políticos podrían equipararse a lo que el Derecho Constitucional establece como garantías individuales; en consecuencia, toda tutela de la persona y de sus derechos recaba formas protectoras frente a la actividad estatal.

Es por ello, que el estudioso *Ignacio Burgoa Orihuela* considera que éstas garantías: *"no se refieren a derechos de carácter sustantivo o adjetivo, son relaciones jurídicas"*.⁵ Dichas relaciones, para el tratadista *Rodolfo Terrazas Salgado* devienen de la realidad sociológica en la que nos desenvolvemos, por lo que manifiesta que existen tres tipos de relaciones jurídicas: *"de coordinación, de supraordinación y de supra a subordinación. Las primeras son las que se establecen entre particulares, las siguientes son las que se dan entre los distintos órganos de gobierno y finalmente las que son entabladas entre el poder público y los particulares, en otras palabras: entre gobernantes y gobernados"*.⁶

⁵BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Decimoséptima edición, México 1983, Ed. Porrúa S.A., 164 pág.

⁶TERRAZAS SALGADO, Rodolfo, Estudio Teórico Práctico del sistema de medios de impugnación electoral, Coord. ELIAS MUSI Edmudo, segunda edición 1999, Centro de Capacitación Judicial Electoral, 241 pág.

En ese sentido, puede entenderse como relación jurídica, aquella que vincula por una parte a la persona física como gobernado, y por el otro lado, a las autoridades u órganos del poder público. De esta relación, se desprenden implícitamente derechos y obligaciones de manera correlativa.

Por lo que respecta al ámbito internacional, se han emitido diferentes instrumentos jurídicos que sustentan la naturaleza de los derechos políticos, por lo que a continuación se citan los diferentes textos internacionales que regulan lo referente a las prerrogativas ciudadanas.

• DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 21:

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

De las premisas anteriores, se define la naturaleza de los derechos políticos como derechos humanos, en virtud de que la citada declaración establece que todo hombre tiene derecho a participar en la designación de los representantes de su país, así como acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas, pero

sobre todo tiene la facultad de decidir por medio del sufragio universal la conformación del poder público del Estado.

- **DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE**

Artículo XX: Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

El referido artículo establece como atribución de toda persona legalmente capacitada, el poder participar en las elecciones populares, de votar y ser votado; en el entendido de que el individuo deberá de contar con la calidad de ciudadano para hacer pleno uso de ese derecho; por lo que aquél individuo que no cuente con dicha calidad jurídica, no podrá acceder a este espacio de participación.

- **EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

Artículo 25: Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
- c) Tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Este instrumento jurídico considera nuevamente, que la persona deberá contar con el status jurídico de ciudadano para ser titular de derechos políticos, y en consecuencia, estar en aptitud de ejercerlos.

- **LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

Artículo 23:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

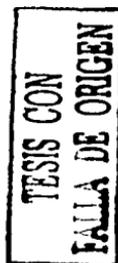
- a. De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos:
- b. De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c. De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o por condena, por juez competente, en proceso penal.

Esta declaración ratifica la importancia y trascendencia de los derechos políticos, la cual destaca por señalar que sólo los ciudadanos gozarán y ejercerán las referidas premisas para el desarrollo de la vida democrática de un país.

• CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER

- I. *Las mujeres tendrán el derecho de votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres sin discriminación alguna.*
- II. *Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres sin discriminación alguna.*
- III. *Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres sin discriminación alguna".⁷*



Al igual que los referidos instrumentos, se promulgó un documento que consignará de manera clara el derecho de la mujer para votar, así como el de ocupar los cargos públicos y desempeñar las funciones inherentes al cargo en igualdad de condiciones frente al hombre, sin discriminación alguna.

En virtud de lo anterior, se desprende que los derechos políticos deben ser considerados derechos humanos, toda vez que los referidos documentos consideran como una calidad o cualidad imprescindible de todo ser humano que vive en sociedad, la de contar con derechos políticos, los cuales, a diferencia de los derechos humanos requieren para su titularidad y ejercicio la calidad de *ciudadano*.

Por lo que respecta al contenido de los derechos políticos, éstos versan sobre situaciones específicas, relacionadas a la intervención de los ciudadanos para la designación de los sujetos físicos que han de encarnar un órgano estatal

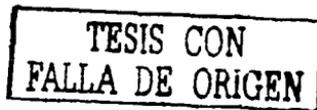
⁷ TERRAZAS SALGADO, Rodolfo, Opus cit. 241 pág.

determinado. En cambio, los derechos humanos se encuadran o regulan situaciones generales; asimismo, por lo que se refiere a la temporalidad de los derechos políticos se vincula su existencia a la celebración de un proceso electoral, lo cual es incongruente, en virtud de que independientemente que se presente un periodo electoral el ciudadano es titular en todo momento de ese derecho, y en consecuencia, la autoridad esta obligada a protegerlo y respetarlo.

Por cuanto a la conceptualización de los derechos políticos, el jurista *Javier Patiño Camarena* en su libro *Nuevo Derecho Electoral Mexicano*, considera que los derechos políticos lo constituyen: *“El derecho a votar, es decir, el derecho a elegir representantes populares, el derecho a ser electo para ocupar un cargo de representación popular, el derecho de reunirse o asociarse para tratar asuntos políticos del país y el derecho de petición en materia política”*.⁸

Por su parte, el tratadista *Javier Orozco Gómez* señala a los derechos políticos como: *“Derechos fundamentales y como manifestación de la voluntad general, los derechos políticos son así, garantía de la libertad política. Su ejercicio regulado obliga a limitaciones inmediatas derivadas del hecho de pertenecer a un Estado: la nacionalidad, como vínculo jurídico-político de los individuos con el propio Estado, se constituye así en premisa para la participación política; asimismo, dentro del conjunto de hombres que integran una nación, se destacan aquellos a quienes se conceden condiciones para la adopción de derechos y*

⁸PATIÑO CAMARENA, Javier, *Nuevo Derecho Electoral Mexicano*, quinta edición, México 1999, Ed. Constitucionalista e Instituto Federal Electoral, 63 pág.



*obligaciones para la comunidad, lo que da lugar a la ciudadanía que concede al titular los derechos de participación en la expresión de la voluntad general”.*⁹

Asimismo, el constitucionalista *Ignacio Burgoa Orihuela* señala que: “*El gobernado, carácter que ostenta todo sujeto cuya esfera jurídica es susceptible de afectarse, por cualquier acto de autoridad, es titular de diversos derechos de carácter subjetivo, tanto de índole civil, administrativa, constitucional, laboral y política. Todos esos derechos integran simultáneamente su esfera jurídica como ámbito donde inciden o pueden incidir múltiples actos autoritarios provenientes de los diversos órganos del Estado*”.¹⁰

Por su parte, el tratadista *Javier Moctezuma Barragán* expresa: “*Los derechos políticos forman parte del conjunto de derechos públicos subjetivos que el individuo puede hacer valer frente al Estado y que adicionalmente le permiten participar en la estructuración política de la comunidad social a la que pertenece*”.¹¹

En tanto el Diccionario Electoral, define a los derechos políticos como: “*Derechos que tienen los ciudadanos a participar en la integración y ejercicio de los poderes públicos y en general, en las decisiones de su comunidad. Son un conjunto de condiciones que posibilitan al ciudadano participar en la vida pública. Se diferencian de los derechos civiles que permiten gozar de autonomía personal frente al Estado y demás personas privadas. Los derechos políticos constituyen una relación entre el ciudadano y el Estado, son derechos de*

⁹ OROZCO GÓMEZ, Javier, *Estudios Electorales*, Ed. Porrúa, S. A., México 1999, 23 pág.

¹⁰ Citado por MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier, *José María Iglesias y la Justicia Electoral*, México 1994, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 375 pág.

¹¹ MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier, *Opus cit.*, 375 pág.

participación individual y colectiva en la vida política, esto es, en los procesos de formación de la voluntad de estatal".¹²

De las premisas citadas, se desprende que los derechos políticos corresponden en su esencia a la materia político-electoral, ya que las prerrogativas ciudadanas constituyen una manifestación de la voluntad general, una garantía de libertad política, la cual se expresa a través del voto de nacionales-ciudadanos a los cuales se le concede el derecho de expresar la voluntad común.

En razón de lo anterior, la esencia político-electoral de las prerrogativas ciudadanas en criterio del jurista *Rodolfo Terrazas Salgado* atiende a lo siguiente: *"Los derechos humanos que tienen el sector de la población denominado ciudadanos son para que dentro de un sistema democrático y por medio del voto libre y periódico accedan a las funciones públicas de su país y conformen de esta manera la voluntad del Estado".¹³*

Es por ello, que los términos ciudadanía y democracia se vinculan con los derechos políticos encuadrados dentro del Derecho Electoral, los cuales serán analizados con posterioridad en el desarrollo del presente capítulo.

¹² MARTÍNEZ SILVA, Mario y SALCEDO AQUINO, Roberto, *Diccionario Electoral*, segunda edición, México 2002, Ed. Instituto Nacional de Estudios Políticos, 139 pág.
¹³TERRAZAS SALGADO, Rodolfo, *Opus cit*, 246 pág.

1.2. IMPORTANCIA DEMOCRÁTICA DE LOS DERECHOS POLÍTICOS

Por lo que respecta a este apartado, es importante determinar la relación de los derechos políticos con el término democracia, para lo cual distintos tratadistas han emitido su criterio al respecto. Para el investigador *Victor Alarcón Olgún* considera que el vocablo democracia va más allá de constituir una simple forma de organización política, la democracia en su opinión significa *“Una serie de mecanismos decisionales y deliberativos que transforman a la voluntad creadora que se encuentra dispersa dentro de los individuos y las sociedades”*.¹⁴

Los mecanismos decisionales y deliberativos a que hace referencia por el precedido autor, se ejemplificaría en la celebración de elecciones. Asimismo, para el tratadista *Carlos Arriola* la democracia es: *“Una construcción simbólica en la cual la soberanía abstracta se atribuye al pueblo y el poder funciona en su nombre y beneficio, aunque la práctica efectiva y concreta de la autoridad le escapa y recae en los gobernantes que ha elegido, la democracia es una filosofía y una escuela de la responsabilidad para cada ser humano al igual que para la colectividad; dicha responsabilidad se verá reflejada en la participación del ciudadano en su vida político- electoral, por lo cual la democracia constituye una tarea inacabada”*.¹⁵

Complementando el criterio anterior, el estudioso *Alain Touraine* señala que: *“La democracia además de constituirse como una libre elección de los gobernantes por los*

¹⁴ALARCÓN OLGUÍN, Victor, *Libertad y democracia*, Colección: Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, 17 pág.

¹⁵ARRIOLA, Carlos, *¿Que es la democracia?*, México 1994, Ed. Miguel A. Porrúa S. A, 8 pág.

governados, se define como un mecanismo institucional sin el cual aquélla no existe, ya que no hay poder popular que pueda llamarse democrático si no ha sido acordado y renovado por una libre elección".¹⁶ Lo anterior, es determinante para puntualizar que la democracia se constituye como una forma o mecanismo que permite a los ciudadanos de un país tener la responsabilidad de participar en la vida político-electoral de su nación, pues no puede llamarse democrático el poder que no ha sido acordado y renovado como acertadamente lo enuncia el referido autor.

De igual manera, el tratadista *Norberto Bobbio* establece que la democracia es: "Un conjunto de reglas (primarias o fundamentales) que establecen quién está autorizado a tomar las decisiones y mediante que procedimientos, señalando que un régimen es tanto más democrático cuando una mayor cantidad de personas participa directa o indirectamente en la toma de decisiones; subrayando que las elecciones a realizar deben ser reales".¹⁷

En el Diccionario Electoral el término democracia significa: "Un número de principios, técnicas y elementos que se integran en un sistema, de conformidad con un orden que le es propio".¹⁸

Por tanto, los derechos políticos se relacionan con el término democracia, en virtud de que existen, se crean o se proporcionan las instancias necesarias para el ejercicio

¹⁶ TOURIANE, Alain, *¿Qué es la democracia?*, 1995, Fondo de Cultura Económica, 17 pág.

¹⁷ Citado por TOURIANE, Alain, Opus cit., 17 pág.

¹⁸ *Diccionario Electoral Tomo I*, segunda edición, 2000, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, serie Elecciones y Democracia, Mars Editores, S.A., 417 pág.

y desarrollo de los derechos políticos, lo cual conlleva a la instauración de un poder público a través de una elección.

De esta manera, se desprende que desde el momento en que se reconocen y se garantizan a través de instituciones jurídicas el ejercicio y respeto de los derechos políticos, existe la democracia; en consecuencia, es necesario que estos derechos sean garantizados y que los individuos se sientan ciudadanos con la voluntad de participar en la construcción de la vida democrática de su colectividad.

En ese sentido, la democracia en criterio del investigador *Alain Touraine* se sustenta en tres aspectos primordiales: "*En el respeto a los derechos fundamentales, en la ciudadanía y la representatividad*".¹⁹ Es por ello, que la democracia constituye el vínculo que liga a los derechos políticos con los vocablos ciudadanía y representatividad, toda vez que se requiere la participación ciudadana para la designación de sus gobernantes, ya que no existe poder popular que pueda llamarse democrático, si no ha sido acordado y renovado por la libre elección. En consecuencia, la representatividad de los gobernantes debe fundamentarse en una pluralidad de relaciones y actores políticos, ya que la sociedad que no reconozca dicha diversidad, no puede ser llamada democrática.

¹⁹TOURLANE, Alain, Opus cit, 43 pág.

Lo anterior, proporcionará un espacio jurídico-electoral viable para proteger la titularidad y ejercicio de los derechos políticos; es por ello, que la importancia y trascendencia de la participación del ciudadano en su vida político-electoral puede citarse de la siguiente manera:

"La participación que realmente puede tener cabida en las sociedades modernas es la que comienza por la selección de representantes a través de los partidos políticos, y que sólo más tarde atraviesa también por las instituciones, organizaciones políticas y sociales, y los ciudadanos que están dispuestos a defender sus intereses frente a los demás".²⁰

1.3 EL BINOMIO CIUDADANO-DERECHOS POLÍTICOS

Etimológicamente la palabra ciudadanía deriva del latín *civitas atis*, que constituía la organización jurídico-política de los romanos, y de la palabra *civis* que significa ciudadano. Para el jurista *Francisco Venegas Trejo*: *"La ciudadanía otorga una cualidad jurídica para intervenir en la política, esa es su teología, la finalidad de la ciudadanía. Quienes disfrutan de ella, y sólo ellos, pueden participar en la política, en la lucha por el poder, razón por la cual se limita a los ciudadanos, es así como se protege al Estado de intervenciones extranjeras, se salvaguarda su autodeterminación y se garantiza la inalienabilidad de la soberanía. En suma hay que afirmar que la ciudadanía es*

²⁰La organización ciudadana en la defensa y el ejercicio de los derechos civiles y políticos, Eslabones de la Democracia No. 2, diciembre 2000, Ed. Instituto Federal Electoral, 14 pág.

instrumento para la democracia, es el poder del pueblo, por lo tanto, la democracia es tarea política".²¹

Como acertadamente lo refiere el citado tratadista, la ciudadanía constituye una cualidad jurídica, quien cuenta con ella puede intervenir en la política, en la lucha del poder, esa es su finalidad. Complementando lo anterior, el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral* de fecha 18 de abril de 2001, señala que la ciudadanía es: *"En lo fundamental un status jurídico, desde este enfoque se ve al ciudadano como un individuo cuya tarea se circunscribe a elegir juiciosamente a sus representantes, para lo cual no requiere más competencia que las referidas al apego de la legalidad, el respeto a la autoridad y el ejercicio responsable de sus derechos y obligaciones cívicas".²²*

Del referido documento, se desprende que la ciudadanía además de constituir un status jurídico, es una identidad cultural y política, bajo esta perspectiva se visualiza al ciudadano como un individuo que posee no sólo una nacionalidad, sino una conciencia de sí mismo como miembro de una comunidad política de cuya suerte es corresponsable; dicha concepción, aspira a un ciudadano que para su cabal realización ha de involucrarse de modo importante en la esfera pública.

²¹ VENEZAS TREJO, Francisco, *Diccionario Jurídico Mexicano*, quinta edición, México 1992, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Ed. Porrúa S. A., 468 pág.

²² *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de abril del 2001, 39 pág.

Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 34 que: *“Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:*

- I. *Haber cumplido 18 años, y*
- II. *Tener un modo honesto de vivir”.*²³

En ese sentido, la característica que marca la Carta Magna referente al “modo honesto de vivir”, ha originado el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al señalar en diversas tesis lo siguiente:

CONDENA CONDICIONAL, BUENA CONDUCTA Y MODO HONESTO DE VIVIR, PARA I.A. La buena conducta y el modo honesto de vivir deben presumirse, a menos que de las constancias de autos resulte algún acto o indicio del que se infiera alguna conducta ilícita o simplemente digna de reprobación social, así como que no se tenga modo honesto de vivir, por lo que no existiendo datos en el expediente para considerar que el acusado, antes de la comisión de los hechos que dieron lugar a la causa, no haya tenido modo honesto de vivir, habrá de concederse el amparo para el efecto de que la responsable en la nueva sentencia que dicte, resuelva en los términos del artículo 90 del Código Penal Federal.

Precedentes Amparo directo 1329/71. Rodolfo Orduña Soltero. 17 de noviembre de 1972. 5 votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado. Época: Séptima Época Localización. Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte 47 Segunda Parte Tesis: Página: 16.

MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.- Cuando en una controversia jurisdiccional electoral se



²³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuarta edición, 2000, Ed. Instituto Federal Electoral, 36 pág.

cuestione que el candidato que resultó electo no cumple con el requisito de tener un modo honesto de vivir, es necesario tener en cuenta que, como la honestidad se presume, quien sostenga que alguien no tiene esa calidad en su vida debe acreditarlo; ésto (sic) con apoyo en el principio general consistente en que quien goza de una presunción a su favor no tiene que probar, en tanto que quien se produce contra una presunción debe acreditar su dicho, aunque se trate de hechos negativos. Ahora bien, como la materia controvertida en este caso se refiere al conjunto de actos y hechos en que interviene una persona en su relación con los demás integrantes del núcleo social, los medios de prueba que se aporten deben producir un alto grado de convicción en el juzgador, de manera que no quede lugar a duda sobre la deshonestidad.

SI-REC-111/94. Partido de la Revolución Democrática. 19-X-94.
Unanimidad de votos.

MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO DE.- El concepto de modo honesto de vivir ha sido uniforme en la evolución de las sociedades y de las leyes, identificando con él a la conducta constante, reiterada, asumida por un hombre o una mujer en el seno de la comunidad en la que reside, con apego y respeto a los principios considerados por la generalidad de los habitantes de ese núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa. Esto es, se requiere para colmar esta definición: un elemento objetivo, consistente en el conjunto de actos y hechos en que interviene una persona; y un elemento subjetivo, consistente en que esos actos sean acordes con los valores legales y morales rectores del medio social en que esa persona viva. En consecuencia, éste es el sentido en que se debe entender la expresión en comento, contenida en el texto del artículo 34 constitucional.

SI-REC-111/94. Partido de la Revolución Democrática. 19-X-94.
Unanimidad de votos.

La ciudadanía como calidad jurídica, implica para quienes disfrutan de ella, un conjunto de derechos y obligaciones en virtud que esta cualidad le atribuye prerrogativas que carecen los extranjeros y los mexicanos menores de 18 años para participar directa o indirectamente en la formación de la voluntad del Estado y en la integración de los órganos de gobierno.

De la misma forma Nuestra Carta Magna señala en su artículo 35 como *derechos de los ciudadanos*:

"Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

- I. *Votar en las elecciones populares;*
- II. *Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniéndolas calidades que establezca la ley;*
- III. *Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.*
- IV. *Tomar las armas en el Ejército o guardia Nacional, para la defensa de la república y de sus instituciones, en los términos de las leyes, y*
- V. *Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición".*²⁴

Los derechos del ciudadano, como se enuncian en el Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano son: *"Prerrogativas reconocidas exclusivamente a los ciudadanos, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos incluido el derecho a votar y ser votado. En la actualidad, se les conoce más comúnmente como derechos políticos aunque también suele denominárseles derechos de participación política".*²⁵

Como se mencionaba anteriormente, toda relación jurídica trae implícito un derecho y una obligación correlativa, dichas *obligaciones* se encuentran reguladas en el artículo 36 constitucional, el cual establece:

"Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

- I. *Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que*

²⁴ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Opus cit, 36 pág.

²⁵ *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano D-H*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México 2000, Ed. Porrúa S.A. 1266 pág.

subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley,

- II. *Alistarse en la Guardia Nacional;*
- III. *Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;*
- IV. *Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y*
- V. *Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado".*²⁶

Asimismo, nuestra Norma Suprema establece las circunstancias o causas que provocan la *pérdida* de dichas prerrogativas, el artículo 37, inciso C) señala:

"Artículo 37.

...

c) La ciudadanía mexicana se pierde:

- I. *Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;*
- II. *Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente,*
- III. *Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;*
- IV. *Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;*

²⁶ Opus cit. 36 y 37 págs.

- V. *Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y*
- VI. *En los demás casos que fijan las leyes.*

En el caso de las fracciones II a IV de este apartado, el Congreso de la Unión establecerá en la ley reglamentaria respectiva, los casos de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderán otorgados, una vez transcurrido el plazo que la propia ley señale, con la sola presentación de la solicitud del interesado".²⁷

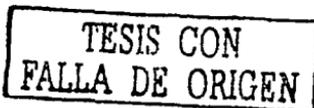
Respecto a la *suspensión* de las prerrogativas del ciudadano, el artículo 38 constitucional establece:

"Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

- I. *Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;*
- II. *Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;*
- III. *Durante la extinción de una pena corporal;*
- IV. *Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;*
- V. *Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y*
- VI. *Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión. La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación".²⁸*

²⁷ Idem cit, 37 y 38 págs.

²⁸ Idem cit, 38 pág.



Del contenido de los citados preceptos constitucionales, se desprende que el término ciudadanía constituye la cualidad jurídica esencial para el ejercicio del poder público, así como en la realización de los fines del Estado; toda vez que la categoría jurídica del ciudadano consagrada por nuestra Ley Fundamental establece las bases de la estructura jurídica y política de una nación.

En razón de lo anterior, la ciudadanía concede a su titular el ser objeto de derechos y obligaciones, con la finalidad de crear y consolidar un espacio jurídico viable para proteger sus prerrogativas ciudadanas, las cuales al momento de ser reconocidas y garantizadas por instituciones jurídicas y políticas, se hablará de una verdadera democracia.

1.4 TIPOS

Nuestra Norma Fundamental, establece en su articulado las prerrogativas que en materia político-electoral tienen los ciudadanos de la República; sin embargo, para abordar el tema correspondiente a la clasificación de los referidos derechos, es importante citar lo que el tratadista *Kelsen* señaló respecto de los mismos: *"Los derechos políticos son aquellos que, en esencia, conceden a su titular una participación en la formación de la voluntad social. En otros términos, estos derechos permiten la participación de los individuos a quienes se han conferido la ciudadanía, en la estructuración política de*

TESIS CON
FALTA LE ORIGEN

la comunidad social de que son miembros y en el establecimiento de las reglas necesarias al mantenimiento del orden social".²⁹

Como acertadamente lo refiere el precedido autor, los derechos políticos conceden la facultad de participar en la estructuración política de su comunidad, por lo que en el siguiente cuadro sinóptico se enlistan las prerrogativas ciudadanas, así como el artículo constitucional que lo regula.

DERECHOS POLÍTICOS	
<i>Constitución Política</i>	
<i>Arts. 35 fracc. I 36 fracc. III</i>	<i>Derecho al voto.</i>
<i>Art. 35 fracc. II 36 fracc. IV</i>	<i>Derecho a ser electo a cargo de elección popular.</i>
<i>Arts. 6 y 7</i>	<i>Libertad de Expresión y de Imprenta.</i>
<i>Art. 8</i>	<i>Derecho de petición.</i>
<i>Art. 9</i>	<i>Derecho de reunión y asociación política.</i>

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

²⁹ Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano D-H, México 2000, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Ed. Porrúa S.A., 1265 pág.

I. DERECHO AL VOTO

El derecho al voto constituye una de las prerrogativas fundamentales contempladas por el marco constitucional; un concepto sencillo y claro relativo al sufragio, es aquél que considera al voto como el derecho político que se encuentra a disposición de la ciudadanía de un Estado mediante el cual, decide la conformación del gobierno y por ende, determina las políticas a seguir por este.

El jurista *Javier Patiño Camarena* manifiesta que el voto es: *"El medio idóneo para la integración, conformación y legitimación de todo gobierno"*.³⁰ Del citado criterio, es de comentar que el derecho al voto o al sufragio se constriñe exclusivamente a los ciudadanos de la República, para que mediante su emisión en los distintos procesos electorales, decidan la conformación del gobierno de su país, y por ende, determinen la política a seguir.

En términos del Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, el derecho al sufragio y participación en el gobierno son: *"Facultades cuyo ejercicio, de siempre, se han reservado de forma exclusiva a los ciudadanos mexicanos. De ahí que sea la propia Constitución la que, al mismo tiempo que fija en su artículo 34 las calidades y requisitos necesarios para tener la ciudadanía mexicana, establezca en el precepto transcrito, de manera categórica y muy precisa, que son prerrogativas del ciudadano, entre otras, el derecho de votar y ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para*

³⁰ PATIÑO CAMARENA, Javier. Opus cit., 65 pág.

*cualquier empleo o comisión, así como los derechos de reunión, asociación y petición, a fin de tratar, participar e intervenir en los asuntos políticos del país”.*³¹

Es importante señalar, que el derecho al voto contó durante su evolución jurídica con diferentes limitantes que representaron atrasos para la consecución de la democracia, como lo fueron los aspectos del racismo y del analfabetismo. Respecto a este último punto, es importante mencionar los argumentos de quienes se pronunciaron a favor del derecho al sufragio de los analfabetas, puntualizando lo siguiente: “1) *El hombre, por el sólo hecho de serlo, tiene el inalienable derecho de participar en la elección de sus representantes y a través de ellos en la elaboración de leyes y en la estructuración de las instituciones políticas que deben regular la vida en sociedad;* 2) *No saber leer ni escribir, no impide que los analfabetas puedan apreciar cuáles decisiones políticas les afectan y cuáles los favorecen;* y 3) *El responsable del analfabetismo es la sociedad por lo que negarles el derecho de voto implica que adicionalmente a la marginación social y cultural que sufren, se les sancione privándolos del sufragio por la falta de la que ellos no son responsables”.*³²

De lo anteriormente expuesto, como lo señalaban en las aludidas consideraciones, el derecho al sufragio constituye un derecho inalienable al hombre por el sólo hecho de serlo. Además, el no saber leer ni escribir le impedía apreciar cuales

³¹ *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano D-H*, Opus cit, 1265-1266 págs.

³² Citado por PATINO CAMARENA, Javier, Opus cit, págs. 66 y 67.

decisiones políticas le afectan o favorecían, de ahí, se considero que al privarles de su derecho al sufragio sería marginarlos más de la sociedad.

Respecto a este último aspecto, es de comentar que el individuo al no contar con algún tipo de educación, efectivamente, no le impedirá saber que decisión política le favorece más, pero desafortunadamente será un sector “manipulable” para aquellos actores políticos que necesitan verse favorecidos por el voto de este sector de la población; en consecuencia, la marginación social deviene del hecho de que una sociedad educada con pleno conocimiento de sus derechos políticos no será objeto de ningún tipo de manipulación partidista.

Por su parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 4, párrafos 1 y 2 que: “Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular; el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible”.³³

Las referidas características atienden a las siguientes consideraciones:

- Es *universal*, porque corresponde a todos los ciudadanos expresar su sentir, su opinión, su voluntad por medio del sufragio.
- Es *libre*, porque no hay fuerza alguna que presione para ejercerlo.

³³Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, segunda edición, Instituto Federal Electoral 2000. 6 y 7 págs.

- Es *secreto*, porque el ciudadano manifiesta en forma personal e íntima su sentir relacionado con la vida política del país.
- Es *directo*, porque no hay ningún intermediario entre quien otorga el voto y quien lo recibe.
- Es *personal e intransferible*, porque pertenece exclusivamente ese derecho al ciudadano como ser individual, el cual no puede delegar o transferir dicha prerrogativa.

Dichas peculiaridades le atribuyen una trascendencia e importancia jurídica manifiesta, en virtud de que no todos los ciudadanos mexicanos pueden gozar de este derecho político, de conformidad con lo señalado por el artículo 38 constitucional.

Asimismo, en la obra del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada "Apuntes de Derecho Electoral", señala lo siguiente:

- *"Derecho de voto activo: Los mecanismos y requisitos necesarios para que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de voto activo, los especifica la legislación electoral ordinaria, cuando establece que para ejercer el derecho al sufragio, el ciudadano debe ser mayor de edad, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar con fotografía".*³⁴

³⁴VARIOS, Apuntes de Derecho Electoral, México 2000, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1124 pág.

Como puede apreciarse, el texto constitucional establece en su artículo 35, párrafo primero, fracción I la prerrogativa del ciudadano mexicano de votar en las elecciones populares; asimismo, el numeral 36, párrafo primero, fracción III señala que es obligación del ciudadano de la República, votar en las elecciones populares en el distrito electoral al que correspondan. De lo anterior, puede señalarse que nuestra Carta Magna establece el derecho de votar a los habitantes cumplan con dos requisitos fundamentales: la nacionalidad y la ciudadanía.

La nacionalidad, de acuerdo con lo señalado en el artículo 30, párrafo primero del texto constitucional, establece que se adquiere por nacimiento o por naturalización; mientras que la ciudadanía, de conformidad con el artículo 34 constitucional, se concede a los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

El sufragio como derecho político, es primordial para la existencia de un régimen democrático, el cual, no siempre es ejercido con plenitud por los ciudadanos mexicanos, quienes suelen comportarse respecto a éste con indiferencia, originando con ello, el fenómeno del abstencionismo; además, de que una sociedad informada y no indiferente a sus derechos políticos, le permitirá contar con los elementos suficientes para participar en la consecución de la democracia.

II. DERECHO A SER ELECTO A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR

También conocido como el voto que esta destinado a los elegibles o candidatos, es decir, a los ciudadanos que reciben el sufragio en una contienda política; para que éstos, puedan participar en el proceso electoral es indispensable que reúnan determinados requisitos establecidos por la Constitución Política. En ese sentido, el derecho a ser electo, en criterio del jurista *Javier Patiño Camarena*, significa: *"Un derecho político fundamental de los ciudadanos mexicanos de ser electo para ocupar un cargo de representación popular siendo éstos, en el ámbito federal, los de Presidente de la República, Diputado Federal y Senador; en el ámbito local los de Gobernador y Diputado Local, y en el ámbito municipal los de Presidente municipal y miembros del ayuntamiento"*.

35

De la misma forma, en el libro del Tribunal Electoral Federal el derecho a ser electo, lo define de la siguiente manera:

- *"Derecho de voto pasivo: Los ciudadanos pueden tener el acceso a cargos de elección popular mediante el cumplimiento de ciertos requisitos y, principalmente, mediante el registro que como candidato sea realizado por algún partido político."*

La Sala Superior ha emitido una tesis de jurisprudencia en la que establece que existen dos momentos para comprobar el análisis de la elegibilidad de los candidatos;

³⁵ PATIÑO CAMARENA, Javier, Opus cit, 113 pág.

el primero, ante la autoridad electoral y el segundo, en forma definitiva e inatacable ante la autoridad jurisdiccional, este último derivado de la calificación que realice la autoridad electoral en la sesión de cómputo final de la elección respectiva".³⁶

Como se mencionaba, nuestro marco constitucional vigente estipula en su artículo 35, párrafo primero, fracción II que es prerrogativa del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley. Del referido numeral, se desprende que sólo los ciudadanos serán elegibles para los cargos de elección popular.

Asimismo, la fracción IV del artículo 36 constitucional, establece que es obligación del ciudadano desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos. Los cargos de elección referidos, integran el Poder Ejecutivo y Legislativo de la Unión, por lo cual se citan los artículos constitucionales que establecen los requisitos que deben cubrirse para ocuparlos:

- *Requisitos para ser candidato a la Presidencia de la República:*

Se encuentran establecidos en el artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"Para ser Presidente se requiere:

³⁶ Apuntes de Derecho Electoral, Opus cit, 1124 pág.

- I. *Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años;*
- II. *Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;*
- III. *Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia hasta por treinta días del país no interrumpe la residencia;*
- IV. *No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;*
- V. *No estar en servicio activo en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección;*
- VI. *No ser secretario o subsecretario de Estado, Jefe o Secretario General de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún Estado, a menos que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y*
- VII. *No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83".³⁷*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

• Para ser miembro del Poder Legislativo Federal:

El artículo 55 constitucional establece los requisitos para ser Diputado, mismos que se exigirán para ocupar el cargo de Senador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 58. Por lo que el artículo 55 señala:

"Artículo 55. Para ser Diputado se requieren los siguientes requisitos:

"I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

³⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Opus cit, 70 pág.

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular;

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella;

V. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años, en el caso de los Ministros;

Los Gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios de Gobierno de los Estados, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección.

VI. No ser ministro de algún culto religioso, y



VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo

59".³⁸

Como se puede observar, quienes hallan ocupado el cargo de Gobernador no podrán ser electos en la entidad de su respectiva jurisdicción durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente del puesto; los Secretarios de Gobierno de los Estados, Magistrados y jueces federales y locales no podrán ser electos en las entidades de su respectiva jurisdicción, sino se separen definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección; asimismo, señala que no debe ser ministro de algún culto religioso, ni haber ocupado en el periodo inmediato anterior, el mismo cargo de elección popular. La única diferencia que existe para ser Diputado ó Senador, es la edad, la cual consiste en tener 21 años cumplidos el día de la elección para ocupar el cargo de Diputado y 25 para ser Senador.

En razón de lo anterior, podemos afirmar que el derecho a ser electo constituye una de las prerrogativas fundamentales en materia electoral, ya que permite únicamente a los ciudadanos acceder a los empleos o cargos de elección popular federales, locales y municipales con el ánimo de ser parte integrante de la esfera gubernamental del país, y con ello, participar en los asuntos políticos de la nación.

³⁸ Idem cit., 47-48 págs.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

III. DERECHO DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN POLÍTICA

Por lo que respecta a este rubro, el estudioso *José María Lozano* define a la asociación : *"...un fundo común la inteligencia, la fuerza y los recursos de cada uno de los asociados; lo que es imposible en el orden natural de las cosas para un hombre sólo, es posible y fácil para una asociación que multiplica el poder y la fuerza de cada uno de los asociados y a este poder colectivo debe el mundo las maravillas que causan nuestra justa admiración. En todos los órdenes posibles la unión hace la fuerza.*

*Las sociedades científicas, artísticas, industriales, comerciales, humanitarias, realizan proyectos que serían imposibles para la fuerza aislada de cada hombre. Así que el espíritu de asociación, el primero de los instintos de la humanidad, es también el elemento más poderoso de su desarrollo y perfeccionamiento".*³⁹

De la misma forma, en la obra del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se conceptúa al derecho de asociación como: *"Los ciudadanos de manera libre y pacífica pueden reunirse para crear agrupaciones políticas, que vienen a constituirse como un antecedente indispensable en la formación de partidos políticos nacionales.*

Dichas agrupaciones políticas deben contar con un registro otorgado por el Instituto Federal Electoral, una vez que hayan acreditado el cumplimiento de una serie de requisitos, representados básicamente por la comprobación de contar con un número determinado de asociados y con un número de afiliados en un determinado número de entidades federativas;

³⁹ Citado por PATIÑO CAMARENA, Javier, Opus cit, 168 y 169 págs.

así como acreditar que se cuenta con los documentos básicos de toda organización política".⁴⁰

En razón de lo anterior, la asociación constituye un elemento de fuerza y poder colectivo que conlleva al desarrollo y perfeccionamiento de una entidad social. Nuestra Carta Magna, en su artículo 9 lo establece de manera simultánea, como una garantía individual y como un derecho ciudadano, ya que en materia político-electoral esta prerrogativa sólo puede ser ejercida por los ciudadanos mexicanos.

Asimismo, el derecho de reunión y asociación tienen divergencias, las cuales radican en el hecho de que el hombre en ejercicio del *derecho de reunión*, forma parte de agrupaciones momentáneas que persiguen una finalidad transitoria; en consecuencia, el ejercicio de esta prerrogativa da lugar a una agrupación circunstancial que no engendra ninguna personalidad jurídica propia, ni persigue fines constantes o duraderos.

A contrario sensu, *el derecho de asociación* tiene como finalidad formar organizaciones más o menos "permanentes" para la realización de cualquier fin humano lícito, lo cual conlleva a configurar una entidad distinta de los individuos que la integran, organización que contará con personalidad jurídica propia y en consecuencia, persigue fines permanentes o duraderos.

⁴⁰ VARIOS, Opus cit., 1125 pág.

En ese sentido, *el derecho de reunión* cuenta con las siguientes características:

- Es un derecho del ciudadano,
- Forma agrupaciones momentáneas,
- Persigue una finalidad transitoria,
- Su agrupación, no engendra o da lugar a ninguna personalidad jurídica; y
- No persigue fines constantes o duraderos

En cambio, *el derecho de asociación*:

- Es un derecho ciudadano,
- Forma organizaciones de carácter permanente,
- Lleva a cabo la realización de cualquier fin lícito,
- Configura la constitución de una organización, que contará con personalidad jurídica propia distinta de los individuos que la integran; y
- Se establece para la persecución de fines permanentes o duraderos

De la misma forma, el marco constitucional establece otras dos características necesarias para ejercitar el derecho de reunión o de asociación, las cuales consisten en:

- 1) Que la reunión o asociación tengan un fin lícito, y
- 2) Que se realicen en forma pacífica.

Asimismo, el texto constitucional señala que en el caso de que la reunión o asociación tengan por objeto formular una petición o presentar una protesta por algún acto de autoridad, se deberá cumplir con los siguientes requisitos: abstenerse de proferir injurias o formular amenazas en contra de la autoridad correspondiente, así como de abstenerse de hacer uso de la violencia con el propósito de obligar a la autoridad a resolver en determinado sentido.

Por tanto, el derecho de reunión y asociación en materia política, corresponden exclusivamente a los ciudadanos mexicanos, la facultad de asociarse y reunirse para tomar parte en los asuntos políticos del país. Dicha atribución, da lugar a que se agrupen los ciudadanos en Partidos Políticos los cuales son definidos por el marco constitucional en su artículo 41, párrafo segundo, fracción I, como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la voluntad nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder.

Sin embargo, es importante señalar que existe una excepción a este derecho, prevista en el artículo 130, párrafo segundo, inciso e) de la Constitución Política Federal, que a la letra dice: *"Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna..."*.⁴¹

⁴¹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Opus cit, 142 pág.

IV. DERECHO DE PETICIÓN

La consagración de este derecho en el artículo 8º constitucional viene a significarse como una forma legal que estimula la gestión democrática de la sociedad, ya que permite un contacto entre los gobernantes y los gobernados. En palabras del tratadista *Javier Orozco Gómez* "el llamado derecho de petición no es simplemente pedir algo a la autoridad, sino también cuestionarla sobre asuntos de interés individual o colectivo, ya que el llamado derecho público subjetivo, bien se le podría denominar derecho de respuesta, pues la Constitución otorga la facultad de exigir jurídicamente que la autoridad responda a la petición que se le hace".⁴²

Asimismo, el jurista *Javier Patiño Camarena* señala: "La Constitución vigente en el artículo octavo configura a este derecho, simultáneamente, como una garantía individual y como un derecho ciudadano ya que en materia política, este derecho sólo puede ser ejercido por los ciudadanos mexicanos toda vez que únicamente éstos son titulares de derechos políticos".⁴³

En ese sentido, el derecho de petición constituye una garantía individual, un derecho público subjetivo y un derecho ciudadano, ya que como acertadamente lo refieren los precedidos autores; solamente los ciudadanos pueden ejercitarlo, con la finalidad de pedir o cuestionar algo a la autoridad sobre asuntos de interés

⁴² OROZCO GÓMEZ, Javier, Opus cit., 40 pág.

⁴³ PATIÑO CAMARENA, Javier, Opus cit., 188 pág.

individual o colectivo, y en consecuencia, obtener respuesta a la petición que formula.

De igual manera, el derecho de petición cuenta con dos aspectos fundamentales, el primero de ellos se refiere a la facultad que tienen los particulares (*ciudadanos*) de solicitar alguna información de las autoridades, para lo cual intervendrá un segundo aspecto, la obligación correlativa que tiene la autoridad de dar respuesta a la solicitud de los peticionarios. Lo anterior, no implica o significa que la autoridad tenga necesariamente que contestar en forma positiva lo solicitado.

Es por ello, que el *derecho de petición* deberá formularse:

- Por escrito;
- En forma pacífica, y
- De manera respetuosa.

Si no contiene los elementos antes mencionados, no existe obligación por parte de la autoridad de contestar. Igualmente, la autoridad deberá realizar su respuesta bajo los siguientes criterios:

- Deberá ser por escrito;
- Emanado de la autoridad a quien se haya dirigido la petición, y
- Deberá hacerlo del conocimiento del peticionario en breve término.

Respecto a este último aspecto, se ha establecido un concepto genérico respecto del vocablo breve término, entendiéndose como aquel en que racionalmente puede conocerse una petición y acordarse. Es de señalar, que en materia fiscal existe la figura conocida como Negativa Ficta o el silencio de la autoridad.

De la misma forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que la autoridad esta obligada a dar una *respuesta congruente* a la petición hecha, de manera tal que no pueda referirse a cuestiones distintas a las que conformen la materia de la petición.

Por lo anteriormente expuesto, el derecho de petición constituye una prerrogativa fundamental en materia electoral, ya que posibilita a los ciudadanos presentar su inconformidad o realizar una petición ante las autoridades gubernamentales, debiendo formularla bajo los criterios ya señalados para obtener una respuesta por parte de la autoridad, y con ello ejercitar su derecho consagrado en la Constitución Federal.

V. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LIBERTAD DE IMPRENTA

La libertad de expresión, en palabras del jurista *Ignacio Burgoa Orihuela* constituye: "*La libre manifestación de ideas, pensamientos, opiniones, etcétera, constituye uno de los factores indispensables para el progreso cultural, social. En efecto, es mediante la emisión ideática como se impulsa la investigación científica, descubriéndose nuevos principios, sustentándose teorías innovadoras, colmándose lagunas en sistemas ya*

existentes, criticándose vicios, defectos, aberraciones de los mismos, en una palabra, fincándose bases para la construcción cultural. Siendo una derivación específica de la libertad en general, la libre manifestación de las ideas contribuye para el cabal desenvolvimiento de la personalidad humana, estimulando su perfeccionamiento y evaluación culturales".⁴⁴

Asimismo, el estudioso *Javier Patiño Camarena* considera que la relación que guardan estas prerrogativas deriva de la naturaleza misma de cada uno de esos derechos, ya que la libertad de expresión constituye una garantía individual; en cambio, el derecho a la información es una garantía social. De igual manera, manifiesta que: "El respeto a la libertad de expresión define la frontera que separa la democracia de la dictadura, asimismo cabe destacar que la libertad de expresión constituye el núcleo de otros derechos fundamentales, como es el caso de la libertad de prensa, del derecho de petición y del derecho a la información".⁴⁵

Las dos libertades señaladas, han constituido a lo largo de la historia política del país, un instrumento muy importante para manifestar inquietudes, propuestas y críticas hacia la autoridad, tomando en cuenta, la influencia que tienen los distintos medios de comunicación.

⁴⁴ Citado por PATIÑO CAMARENA, Javier, Opus cit, 174 pág.

⁴⁵ PATIÑO CAMARENA, Javier, Opus cit, 161 pág.

Es por ello, que el marco constitucional consagra en su artículo 6º la libertad de expresión, señalando que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a la importancia que reviste esta prerrogativa constitucional, se expidió un ordenamiento jurídico que garantice el derecho a la información; por lo que el día 11 de junio de 2002, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la *"Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"*, con la finalidad de: *"proveer lo necesario, para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal"*.⁴⁶

En ese sentido, la trascendencia de esta garantía radica en que el poder público no puede poner en marcha mecanismos judiciales o administrativos para coartar el derecho a la información de las personas, el cual no tiene más límites que los presupuestos establecidos en la propia Constitución.

⁴⁶ Artículo 1º de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el martes 11 de junio de 2002, 2 pág.

Respecto a este último aspecto, las limitaciones a que alude el marco constitucional, en criterio del tratadista *Ignacio Burgoa* se refieren a: *"Las tres primeras hipótesis del artículo 6º constitucional, constituyen limitantes a la libertad de expresión, en virtud de que ni la jurisprudencia, ni la ley han limitado el sentido y los alcances de la moral, derechos de terceros y orden público, se deja al arbitrio y capricho de las autoridades judiciales cuando se lesionan estos".*⁴⁷

En consecuencia, se vislumbra un panorama muy amplio y aun no definido que permite establecer una diversidad de criterios jurídicos respecto de las limitaciones que existen entorno de la libertad de expresión, con lo cual se deja a las instancias jurisdiccionales determinar cuando se lesionan dichos presupuestos.

Por cuanto a la libertad de imprenta, el artículo 7º constitucional señala: *"Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito".*⁴⁸

En palabras del investigador *Javier Patiño Camarena*, se consagra la libertad de prensa o imprenta como: *"El derecho fundamental del individuo para publicar y difundir las ideas por cualquier medio gráfico. La libertad de prensa o imprenta es una de las*

⁴⁷ Citado por OROZCO GÓMEZ, Javier, Opus cit, 43 pág.

⁴⁸ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Opus cit, 8 pág.

características de todo régimen democrático en tanto propicia el pluralismo político e ideológico y puede controlar los actos del gobierno denunciando sus errores y defectos".⁴⁹

En virtud de lo anterior, puede señalarse como facultad de todo individuo independientemente de su condición socio-económica, la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia; en tanto que se obliga al Estado de abstenerse de coartar el ejercicio de esta atribución, sin más limitación que las excepciones señaladas en la Ley Fundamental, las cuales consisten en: el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Sin embargo, nuestro marco jurídico vigente aún no establece de manera clara cuando se atacan o vulneran dichas situaciones.

Por lo que en el siguiente capítulo, se analizará el apartado correspondiente a los antecedentes de los Derechos Políticos en el sistema jurídico mexicano.

⁴⁹ OROZCO GÓMEZ, Javier, opus cit, 44 pág.

CAPÍTULO II

HISTORIA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS POLÍTICOS

2.1 *Constitución de la Monarquía Española de 1812.* 2.2 *Decreto Constitucional para la Libertad de la América de 1814.* 2.3 *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.* 2.4 *Leyes Constitucionales de 1836.* 2.5 *Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1842.* 2.6 *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.* 2.7 *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.*

2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA DE 1812

La Constitución de Cádiz, al igual que otros textos superiores de soberanía popular, tuvo por origen el movimiento viril y patriótico del pueblo hispano, la gesta de independencia constituye un antecedente trascendental para la promulgación de la Constitución Gaditana de 1812.

Diversas causas propiciaron el movimiento independentista de 1810, él cual, encontró su fundamento ideológico de acuerdo a lo señalado por la Maestra *Yolanda Higareda Loyden* en tres razones principales: *"La primera razón, consistió en la situación de desgobierno, de improductividad económica; el gran desaliento popular por la miseria que se sufría; la violación sistemática de los derechos humanos a mestizos y naturales por la imposición de castas sociales. La segunda causa obedeció a diversas razones de gran influencia directa externa, como fueron la independencia y autodeterminación constitucional federativa de los Estados Unidos de Norteamérica. La tercera, fue motivada por las noticias provenientes de Europa sobre grandes acontecimientos y obrus escritas con ideas revolucionarias y modernas, sobre la libre condición del hombre y pensamiento*

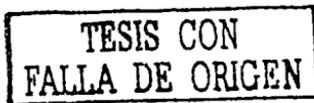
filosófico, jurídico, social y político-económico de la ilustración, todos ellos compilados en la monumental obra científica de proyección universal, que sirviera de orientación progresista y de arma poderosa para los revolucionarios, la Enciclopedia."⁵⁰

Estos y otros acontecimientos, exaltaron el sentimiento nacionalista de un pueblo, donde las ideas de libertad se propagaron de manera clandestina entre las personas cultas y preparadas de la Nueva España quienes tenían avidez por conocer lo que acontecía en los países de ultramar. En razón de lo anterior, el movimiento revolucionario de emancipación fue obra de cultos criollos y mestizos que con cierta buena educación y cultura, fueron tomando conciencia, inteligencia y cordura para conformar consensos y uniones estrechas, con el pacto unánime de no rendirse y luchar hasta sacudirse totalmente el yugo español.

De la misma forma, el suceso histórico de la Revolución Francesa aportaría uno de los documentos más importantes de su época, como lo fue "*La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*"; el cual proyectaría una visión universal de los derechos del hombre.

Asimismo, diferentes instrumentos precedieron a la Constitución de Cádiz de 1812, destacándose la "*Representación Legítima del Ayuntamiento de la Ciudad de México*", celebrada el 8 de julio de 1808. En la que participaron figuras tan notables

⁵⁰ HIGAREDA LOYDEN, Yolanda, *La Dialectica Histórica del pueblo mexicano a través de sus Constituciones*, México 2000, Ed. Porrúa S. A., 77 pág.



como los Lics. Francisco Primo Verdad y Ramos, José Juan de Fagoaga, Antonio Méndez Prieto y Fernández Decano; entre otros, los cuales consideraron que era el momento propicio para que la Nueva España asumiera su originaria y única soberanía.

Para el jurista *Felipe Tena Ramírez*, la mencionada Representación, significó: "*El primer documento oficial que en la Nueva España sostuvo la tesis de la reasunción de la soberanía por el pueblo*".⁵¹ A partir de ese momento, es notoria la trascendencia de las ideas revolucionarias recogidas en el referido documento, el cual aportaría una de las grandes máximas establecida actualmente en el artículo 39 constitucional.

No obstante, y a pesar de las expresiones de libertad y soberanía, el pueblo mexicano seguía azorado por el yugo español; así, tras su fallido propósito legalista de llegar a la independencia por medio de un Congreso Nacional se prepararon movimientos armados sobresaliendo los de Valladolid de Michoacán y la conspiración de Querétaro. De esta última surgió el levantamiento de Don Miguel Hidalgo y Costilla la madrugada del 16 de septiembre de 1810.

Ya en el transcurso de la lucha, llegaría a la dirección ideológica y militar del movimiento insurgente, Don Ignacio López Rayón, quién en agosto de 1811 instaló en Zitácuaro la Suprema Junta Nacional Americana, encargada de gobernar a la Nueva España; éste dirigente, se preocupó por formar una Constitución, para lo

⁵¹ TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leves Fundamentales de México*, vigesimoprimer edición, México 1998, Ed. Porrúa S. A. 3 pág.

cual elaboró "*Elementos Constitucionales*", manifiesto que sería censurado tiempo después; sin embargo, es importante que el referido instrumento sirvió de precedente a las ideas de Morelos y sobre todo, para estimular la expedición de una ley fundamental.

La Constitución que expidieron las Cortes Gaditanas el 19 de marzo de 1812, vio limitada su vigencia por Decreto de Fernando VII, emitido en el año de 1814, aunque posteriormente en marzo de 1820, como consecuencia del levantamiento de Riego, el mismo Fernando VII se vio obligado a restablecer la vigencia de esta norma constitucional.

En virtud de lo anterior, la Carta de Cádiz, como es llamada por el autor *Felipe Tena Ramírez*, destaca entre las leyes fundamentales de México: "*No sólo por haber regido durante el período de movimientos preparatorios de la emancipación, así haya sido parcial y temporalmente, sino también por la influencia que ejerció en varios de nuestros instrumentos constitucionales, no menos que por la importancia que se le reconoció en la etapa transitoria que precedió a la organización constitucional del nuevo Estado*".⁵²

Asimismo, la obra de las famosas Cortes Gaditanas en criterio del tratadista *José Barragán Barragán* significó: "*El triunfo de unas Cortes que, justamente vencieron a Napoleón, y no sólo por virtud de las armas, sino con una Constitución, expedida el 19 de marzo de 1812, la cual fue tomada como bandera por los movimientos liberales y*

⁵² TENA RAMÍREZ, Felipe, *Opus cit*, 59 pág.

revolucionarios más representativos de Europa,... la primera Constitución de un país surge como baluarte contra la opresión y la arbitrariedad del despotismo; se va a crear un nuevo orden de cosas, un estado nuevo".⁵³

Por lo que se citan los preceptos constitucionales que regularon lo referente a las prerrogativas ciudadanas, así como un comentario posterior a cada mención. Es por ello, que en materia de derechos políticos este texto constitucional enunciaba:

DE LOS DERECHOS DE LOS ESPAÑOLES

Artículo 18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.

Al respecto es de comentar, que se concedía la calidad de ciudadano únicamente a los españoles que por ambas líneas tuvieran su origen directo de españoles (parentesco), así como el hecho de que contarán con la vecindad (residencia) en alguno de los pueblos del territorio hispano.

Artículo 19. Es también ciudadano el extranjero que, gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano.

El precedido artículo, establecía el otorgamiento de la ciudadanía a los extranjeros que obtuvieran carta especial por parte de las Cortes Gaditanas, sin que en el texto

⁵³ BARRAGÁN BARRAGÁN, José. *Temas del liberalismo gaditano*, México 1978. UNAM, 3 y 207 págs.

del citado numeral se señalará los criterios por los cuales concedían las referidas Cortes dicho documento.

Artículo 20. Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con española y haber traído o fijado en las Españas alguna invención o industria apreciable, o adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa, o estableciéndose en el comercio con un capital propio y considerable a juicio de las mismas Cortes, o hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación.

Por lo que respecta al referido numeral, complementaba la enunciación del artículo anterior, en virtud de que establecía las formalidades que deberían de cumplir los extranjeros para ser considerados ciudadanos, y en consecuencia obtener la carta especial por parte de las Cortes de Cádiz, para lo cual el extranjero debería de estar casado con española; haber fijado en territorio nacional intervención, industria o en su caso haber adquirido bienes raíces por los que pagará una contribución; haberse dedicado al comercio contando con un capital propio y considerable a criterio de las Cortes; y finalmente estipulaba él haber realizado servicios en bien y defensa de la nación.

Artículo 21. Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas que, habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veintiún años cumplidos, se hayan vecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio o industria útil.

Con relación al citado artículo, establecía los requisitos que deberían cumplir los hijos de extranjeros para ser considerados ciudadanos, los cuales consistían en:

haber nacido y ser avecindado en territorio nacional, con la condición de que nunca hubieran salido del país sin la autorización gubernamental debida. Asimismo, deberían de contar con la edad de veintiún años, estar avecindados en alguna región del país, y en dicho lugar ejercer alguna profesión, oficio o industria útil. Como puede apreciarse, considero más formalidades o exigencias para otorgar la ciudadanía a los hijos de los extranjeros.

Artículo 22. A los españoles que por cualquier línea son habidos y reputados por originarios del Africa, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia, las Cortes concederán carta de ciudadano a los que hicieron servicios calificados a la patria, o a los que se distinguan por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legitimo matrimonio de padres ingenuos, de que estén casados con mujer ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria util con un capital propio.

El aludido numeral, señalaba que los españoles originarios del África que contarán con la condición de ser hijos de legitimo matrimonio; tendrían la posibilidad de adquirir por criterio de las Cortes, carta de ciudadano, si cubrían las formalidades regulados por la norma, las cuales consistían en: Haber realizados servicios a favor de la patria; haberse distinguido por su talento, conducta o aplicación y haber ejercido alguna profesión, oficio o industria útil; por lo cual el texto gaditano extendió este privilegio o calidad jurídica a los españoles originarios de África.

Artículo 23. Sólo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

Por su parte, el referido precepto establecía que sólo los ciudadanos podían obtener y ocupar cargos municipales, por que el status ciudadanía concedía la oportunidad de acceder a las funciones gubernamentales.

Artículo 24. La calidad de ciudadano español se pierde:

Primero. Por adquirir naturaleza en país extranjero.

Segundo. Por admitir empleo de otro Gobierno.

Tercero. Por sentencia en que se impongan penas aflictivas o infamantes, si no se obtiene rehabilitación.

Cuarto. Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español, sin comisión o licencia del Gobierno.

Es de comentar, que el citado artículo enunciaba las causales que motivaban la pérdida de la ciudadanía, las cuales consistían en: haberse naturalizado en país extranjero; ocupar empleos municipales de otro Gobierno; por sentencia que impusiera penas infamantes o aflictiva; y por haber residido por más de cinco años ininterrumpidos fuera del territorio nacional, sin la autorización correspondiente. Los presupuestos anteriores, como ya se mencionó provocaban la pérdida de esta calidad jurídica para el español.

Artículo 25. El ejercicio de los mismos derechos se suspende:

Primero. En virtud de interdicción judicial por incapacidad física o moral.

Segundo. Por el estado de deudor quebrado, o de deudor a los caudales públicos.

Tercero. Por el estado de sirviente doméstico.

Cuarto. Por no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido.

Quinto. Por hallarse procesado criminalmente.

Sexto. Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

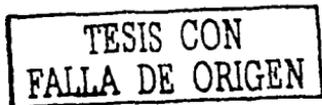
El referido numeral, establecía las razones que originaban la suspensión de los derechos de ciudadano señalando las siguientes: por interdicción judicial; por no tener empleo, oficio o modo conocido de vivir; por estar procesado penalmente; por estado de quiebra o deuda con el caudal público; y por ser sirviente doméstico. Asimismo, el citado artículo consideraba que los ciudadanos que fueran suspendidos de sus derechos y entrarán nuevamente en ejercicio de ellos, deberían saber leer y escribir.

Artículo 26. Sólo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes se pueden perder o suspender los derechos de ciudadano, y no por otras.

Al respecto, este numeral señalaba que sólo por los motivos o causales enunciadas en los precedidos numerales, se perdían o suspendían los derechos de ciudadano; sin que de manera clara, se expresará que se trataban de derechos políticos, únicamente refería los derechos del ciudadano, corroborando que el status ciudadanía es imprescindible para ser titular de determinadas garantías.

TÍTULO IX DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Artículo 371. Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.



Es de comentar, que el referido numeral constituyó el precedente más importante en materia de derechos políticos; ya que regulaba de manera expresa la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación. Sin embargo, el mismo texto constitucional consideró que existían restricciones para esta materia, reguladas en su ley secundaria por lo cual esta garantía constitucional contó con determinadas limitaciones.

En razón de lo anterior, la Constitución de Cádiz de 1812 reguló los derechos de los españoles, sin que de manera expresa se diera la tutela de derechos políticos, únicamente encontramos dentro de su articulado la *libertad de imprenta*, ya que las Cortes Gaditanas, desde sus primeras sesiones, consideraron imprescindible e inaplazable el pronunciamiento sobre dicha garantía, concedida como el primer derecho político. Es por ello, que para el tratadista Argüelles representó: *"Un medio eficaz para descubrir las intrigas de Palacio... era un arma magnífica contra el despotismo a favor del pueblo sumido hasta entonces en la ignorancia y encadenado por el despotismo"*.⁵⁴

Asimismo, la libertad de imprenta consagrada como un derecho político, significa para el jurista José Barragán Barragán: *"La intención de permitir una libre expresión del pensamiento, por medio de todos los cauces, y que concuerda con la naturaleza que, según los mismos gaditanos, debía tener el derecho de la libertad de imprenta, mediante el*

⁵⁴ Citado por BARRAGÁN BARRAGÁN, José, Opus cit, 7 pág.



*cual se forma la opinión pública; un derecho de personalidad, el más legítimo del hombre en sociedad, como lo es el derecho que tiene de hablar y de moverse”.*⁵⁵

De igual manera, la Carta de Cádiz de 1812 representó para la maestra *Yolanda Higareda Loyden*: “*La exaltación de libertades individuales, de igualdad ante la ley y del gran avance de la democracia; son igualmente importantes por su criterio amplio y de trascendencia democrática, los artículos que se refieren a la ciudadanía española: arts. 18 a 26.*”⁵⁶

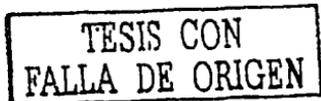
2.2 DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA DE 1814

Por lo que respecta a este documento, resulta inevitable no citar a tan importante personaje en la historia de México como Don José María Morelos y Pavón, cuya contribución quedó plasmada en las páginas del texto constitucional de 1814, conocido como “*Sentimientos de la Nación*”, en dicho instrumento manifiesta su repudio a la esclavitud y pobreza en que se encontraba azorada la Nueva España. En ese sentido, el investigador *Ernesto Lemoine Villicaña* en su obra, lo describe así:

“Experto en contabilidad, maestro de escuela, sacerdote, comerciante, transportista, maestro de obras, etcétera: he ahí- sin contar las aventuras sentimentales- al Morelos anterior de 1810. Un hombre que a diario se partía la cara para ganar el pan y que,

⁵⁵ *Idem cit.*, 12 pág.

⁵⁶ HIGAREDA LOYDEN, Yolanda, *Opus cit.*, 110 pág.



presuntimos, no aspiraba a otra cosa que la muy legítima de vivir su mañana en mejores condiciones que su ayer. Eso creía él, porque, al fin y al cabo, en la quieta y somnolienta Nueva España. ¿A qué otra cosa podía aspirarse? Pero el destino le tenía reservado, a él y a muchos otros, una nunca imaginada sorpresa. Y un día, mejor dicho, una madrugada, el repiquetear insistente y dramático de la campana de una parroquia, situada a muchas leguas de Carácuaro, lo despertó de súbito y le reveló al instante algo en que nunca había reparado que por muy honrosa y honesta que sea la existencia vegetativa del individuo, es insuficiente e inconclusa, en cuanto sintetiza y resume al alma que nació para ser pequeña. Morelos no se conformó con esa dimensión, y al oír el mensaje que venía de Dolores, salió de Carácuaro, más que al encuentro de la voz que lo llamaba, a encontrarse a sí mismo".⁵⁷

El Decreto Constitucional para la América Mexicana de 1814, es el resultado de la intensa lucha ideológica y militar de la Nueva España por librarse del yugo hispano. José María Morelos y Pavón convocó a un Congreso, instalado en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813 e integrado por seis diputados que él mismo designó. En la sesión inaugural se dio lectura a los 23 puntos que con el nombre de *Sentimientos de la Nación* que Morelos preparó para la Constitución.

El 6 de noviembre la referida Asamblea, hizo constar en un acta solemne la citada Declaración, en la cual manifiesta Morelos: "*Rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español*", dicha deposición se tomó como definitiva por su

⁵⁷ LEMOINE VILICAÑA, Ernesto, *Morelos su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, segunda edición, México 1991, UNAM, 32 pág.

estabilidad y presencia en las luchas futuras, así como fundamento básico de la región de América Hispana.

Los azares de la guerra obligaron al Congreso a emigrar de pueblo en pueblo, fue un Congreso itinerante. Durante varios meses de labores errantes hostigado por las tropas virreinales la pequeña asamblea cuya integración hubo de modificarse en parte, preparó la Constitución que fue sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 con el título de *Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana*.

En virtud de lo anterior, la Carta de Apatzingán careció de vigencia, aunque si fueron designados los titulares de los tres poderes que en ella se instituían, cumpliendo así con uno de los principios clásicos de la Revolución Francesa: la división y autonomía de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Este invaluable documento, contenía preceptos políticos, indiscutiblemente de derecho natural, como era el estimar totalmente libres a todos los hombres y legítimos todos los actos encaminados a su liberación. Por lo que al igual que la Constitución de Cádiz de 1812, esta norma fundamental reguló en algunos de sus numerales la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos, al señalar:

CAPÍTULO III DE LOS CIUDADANOS

Artículo 13. Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella.

El referido artículo concedía la calidad de ciudadano a todos los nacidos en territorio nacional, sin establecer más requisitos para su titularidad que el haber nacido en dicha demarcación.

Artículo 14. Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica, romana, y no se opongan a la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley.

El citado numeral, argumentaba dos condiciones para ser titular de la ciudadanía en territorio nacional por parte de los extranjeros, las cuales consistían en: radicar en territorio nacional; y un segundo presupuesto de carácter religioso que era profesar la religión católica, apostólica, romana, sin que se opusieran a la libertad de la nación. Es importante señalar, que el texto del referido artículo es el reflejo de la condición político social que imperaba en el país, además de que este documento fue redactado por un miembro eclesiástico.

Artículo 15. La calidad de ciudadano se pierde por crimen de herejía, apostasía y lesa nación.

Al igual que el texto anterior, el citado artículo enunciaba las causales por las cuales se perdía la calidad de ciudadano, sin que atendiera a motivos jurídicos, políticos y sociales como en el texto constitucional de 1812.

Artículo 16. El ejercicio de los derechos anexos a esta misma calidad se suspende en el caso de sospecha vehemente de infidencia, y en los demás determinados por la ley.

Por lo que respecta a este precepto, se señalaban nuevamente causales de tipo religioso para suspender los derechos de los ciudadanos de la nación.

CAPÍTULO V. DE LA IGUALDAD, SEGURIDAD, PROPIEDAD Y LIBERTAD DE LOS CIUDADANOS

Artículo 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.

Sobre el referido artículo, es de comentar que regulaba como derechos de los ciudadanos y fines de las instituciones de gobierno y de las asociaciones políticas; la igualdad, seguridad, propiedad y libertad; sin que de manera expresa se hablara de asociaciones que atendieran asuntos de carácter políticos.

Artículo 26. Los empleados públicos deben funcionar temporalmente, y el pueblo tiene derecho para hacer que vuelvan a la vida privada, proveyendo las vacantes por elecciones y nombramientos, conforme a la constitución.

Con relación a este numeral, establecía el derecho del pueblo para designar a los integrantes de la administración pública a través de elecciones, representando el antecedente más remoto para el derecho de voto, sin que indicara más requisitos para ejercerlo que el ser integrante de una comunidad, en virtud de que no hace alusión a los ciudadanos de la República.

Artículo 27. La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

El precedido artículo regulaba como garantía y seguridad de los ciudadanos, el límite del poder y la responsabilidad de los funcionarios públicos, estableciendo que en el texto constitucional, que la ley secundaria sería la que fijara lo concerniente a esta materia.

Artículo 37. A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.

Es de comentar que el referido numeral, establecía la libertad de los ciudadanos para reclamar ante la autoridad pública sus derechos, con lo cual se estipula el derecho de petición como derecho exclusivo a los ciudadanos.

Artículo 40. En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque al dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos.

Sobre este artículo, es de comentar que regulaba la libertad de imprenta como un medio para hablar, discurrir y manifestar sus opiniones siempre que no atendiera cuestiones de dogma, alterara la tranquilidad pública u ofendiera el honor de los ciudadanos. Como puede apreciarse, enunciaba cuestiones de carácter religioso y de tipo subjetivo como limitaciones de la libertad de imprenta.

La Constitución de Apatzingán de 1814, representó la exaltación de las libertades primordiales de los hombres, respecto de los derechos políticos, se concede nuevamente la libertad de imprenta como un derecho ciudadano para hablar, discurrir y manifestar sus opiniones, salvo en los casos señalados como excepciones por la ley.

Asimismo, el texto constitucional hacía referencia a las asociaciones políticas, que de acuerdo a sus disposiciones deberían de tener como fines: La integra conservación de los derechos de igualdad, seguridad, propiedad y libertad, marcando con ello, el reconocimiento de las referidas asociaciones.

En criterio del tratadista *José Barragán Barragán* "*El derecho de asociación política nace apoyado sobre la base de la libertad de imprenta, toda vez que reconocido el derecho para el uso de la libertad de hablar sobre toda clase de asuntos, salvo el dogma... se permitiría, pues, la reunión, pero no la sociedad permanente*".⁵⁸

Por lo anteriormente expuesto, el Acta Constitucional de 1814, representó el inicio del reconocimiento de derechos políticos, aunque estos no se tutelaran de manera expresa.

⁵⁸ BARRAGÁN BARRAGÁN, José, Opus cit, 12 pág.

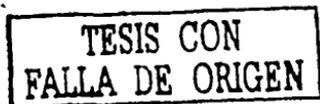
2.3 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE

1824

Diversos acontecimientos motivaron el despertar de la conciencia del pueblo mexicano, que poco a poco exigió sus libertades y derechos, muestra de ello, fue lo primero que hicieron las poblaciones de las provincias por reclamar su propia autonomía, los diputados mexicanos tuvieron la nobilísima oportunidad de ser representantes a Cortes para participar en la elaboración de esa Constitución monárquica, parlamentaria y democrática; lo anterior, dio las condiciones para adoptar el pacto federal.

Cabe señalar, que tan firme voluntad y afán del México Independiente por romper toda cadena de esclavitud, la nación se instituyó en República popular una vez lograda la plena independencia y declarada solemnemente ésta, por acta de 28 de septiembre de 1821. Las cosas cambiaron y dieron un vuelco de más de 180° para provocar que todos los grupos populares y facciones se interesaran por las nuevas tendencias, ideales y esperanzas populares republicanas y democráticas.

El nuevo Congreso que reemplazaba al anterior, en su frustrado intento de expedir la Constitución, se reunió el 5 de noviembre de 1823, y dos días después, celebró su instalación solemne. Así el día 20 de noviembre de ese mismo año, la Comisión presentó el acta constitucional anticipo de la Constitución para asegurar el sistema federal.



Asimismo, es importante citar brevemente los antecedentes que precedieron a la Carta Magna de 1824, tenemos en primer término, la creación de la Suprema Junta Provisional Gubernativa en 1821; posteriormente, la instalación del llamado Primer Congreso Constituyente de 1822-1823; encontramos también, la presencia de la Junta Nacional Instituyente de finales de 1822 y principios de 1823; y finalmente al segundo Congreso Constituyente de 1823-1824 a quien tocó expedir el Acta Constitutiva de la Federación y Constitución de 1824.

En virtud de lo anterior, la Soberana Junta Provisional Gubernativa representó en nuestra historia independentista, como el primer cuerpo legislativo, que se dirigió a toda la nación de manera unitaria y general.

Para la Maestra *Aurora Amáiz Amigo*, el acta constitucional de 1824 contó con ideas políticas universales, las cuales fueron las siguientes:

“Es en el siglo XIX cuando comienzan a manejarse con precisión algunos de los fundamentos del Estado moderno correspondiente a la primera mitad del siglo XX. Así, por ejemplo: 1. La soberanía; 2. El Estado como sujeto de la relación internacional; 3. Los derechos del hombre; 4. La representación política; 5. La democracia indirecta y la Constitución; 6. La libertad y axiología políticas; 7. La división de poderes, y 8. La separación entre la Iglesia y el Estado. La mayoría de estos fundamentos políticos fueron plasmados en la Constitución de 1824, con excepción de la separación de la Iglesia y del

Estado, y casi de los derechos del hombre, ya que no es sino hasta la Constitución de 1857 cuando aparece un cuerpo de garantías constitucionales".⁵⁹

En ese sentido, la norma fundamental de 1824 significó la ruptura de un régimen ulterior para dar paso a la concepción de un sistema federal, por lo cual la Constitución Federal de 1824 previó en materia de derechos políticos, lo siguiente:

Artículo 9. Las cualidades de los electores se prescribirán constitucionalmente por las legislaturas de los Estados, a las que también corresponde reglamentar las elecciones conforme a los principios que se establecen en esta constitución.

El referido numeral, concedía la facultad para que las legislaturas estatales establecieran las cualidades de los electores, así como los principios que reglamentarán lo referente a sus elecciones. Con lo cual, se otorgó a las entidades federativas atribuciones en estas materias.

Artículo 23. No pueden ser diputados:

I. Los que están privados o suspensos de los derechos de ciudadano.

...

Respecto del citado artículo, su fracción primera hacía referencia de los derechos políticos, al enunciar como prohibición para ocupar el cargo de diputado y senador (art. 29), el ser privado o suspendido de sus derechos de ciudadano; sin que el texto constitucional de 1824 estableciera los presupuestos por los cuales se daba la

⁵⁹ Arnáiz Amigo, AURORA, *Derecho Constitucional Mexicano*, segunda edición, 1990, Ed. Trillas S. A., 47 pág.

pérdida o suspensión de los aludidos derechos. Asimismo, la Carta Magna de 1824 no reguló de manera expresa las prerrogativas de los ciudadanos mexicanos.

Artículo 50. Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes:

...

...

III. Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la federación.

Respecto a este precepto, es de comentar que tutelaba la libertad de imprenta como un derecho político, donde se le confería al Congreso la potestad para protegerla en su ejercicio y sobre todo perpetuarla en el marco constitucional.

SECCIÓN SEGUNDA

De las obligaciones de los Estados

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 161. Cada uno de los Estados tiene obligación:

...

IV. De proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación; cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.

De la misma forma que el precedido numeral, regulaba lo referente a la libertad de imprenta para que sus habitantes tuvieran la facultad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas; además de que establecía la obligatoriedad de los Estados para protegerla.

Artículo 171. Jamás se podrán reformar los artículos de esta constitución y de la acta constitutiva que establecen la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta, y división de los poderes supremos de la federación, y de los Estados.

Este artículo, enfatizó la importancia y trascendencia de la libertad de imprenta para que dicha garantía no fuera suspendida o abrogada dentro del marco constitucional; sin embargo, el legislativo de 1824 fue más allá, al señalar que la norma fundamental no debería de ser modificada en su forma de gobierno, división de poderes y religión, situación que no sucedió, como resultado de las posteriores pugnas armadas e ideológicas en nuestra nación.

Es por ello, que al igual que las precedidas Leyes Fundamentales, la Constitución Federal de 1824 reguló la libertad de imprenta otorgándole el calificativo de "política", observando en su esencia las directrices con las que fue prevista en la Carta de Cádiz de 1812.

2.4 LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

Como resultado de la confusa variedad de tendencias políticas surgieron a la caída de Iturbide dos partidos: el Liberal y el otro Conservador. El primero de ellos se denominaría así, porque propugnaba la forma de gobierno republicana, democrática y federativa, por su parte, el Partido Conservador adoptaba el

centralismo y la oligarquía de las clases preparadas y con el tiempo se inclinó hacia la forma monárquica, defendía los fueros y privilegios tradicionales.

La pugna importante entre ambos partidos se desarrolló en los años de 1832 a 1834, en donde la administración del Vicepresidente Gómez Farias se propuso emprender reformas eclesiásticas y militares. Lo anterior, tuvo consecuencias, en virtud de que las clases afectadas reaccionaron en contra de las medidas que se tomaron.

Como respuesta a la coalición de conservadores y liberales se paralizó la reforma, las dos Cámaras que formaban el Congreso Federal, según el sistema bicameral de la Constitución de 1824, entonces en vigor, formó una comisión de diputados, teniendo a su cuidado el examen de los poderes conferidos por los electores a los representantes, los cuales autorizaron a los referidos sujetos para reformar la Carta Magna de 1824, con la sola taxativa de no tocar su artículo 171 el cual establecía, entre otras disposiciones, la de no modificar la forma de gobierno.

La imposición de tal taxativa, aceptada por el Congreso significaba que se mantendría inalterable la forma federativa, a pesar del triunfo de los conservadores, lo cual tendría como resultado inconformidades por la renuncia de aquellos en variar el sistema federal.

En un segundo periodo de sesiones del Congreso, por petición del Presidente Barragán, que substituía a Santa Anna debido a su licencia, les pidió que tuvieran

en cuenta las solicitudes de los pueblos para la adopción del sistema unitario. Una comisión examinó dichas solicitudes, presentando a los pocos días después un proyecto de bases constitucionales, discutido y al fin aprobado el 2 de octubre, el proyecto se convirtió en la ley constitutiva de fecha 23 del mismo mes, que con el nombre de Bases para la nueva Constitución dio fin al sistema federal.

La nueva ley fundamental se dividió en siete estatutos, razón por la cual a la Constitución centralista se le conoce también como la "*Constitución de las Siete Leyes*". El Congreso terminó la Constitución el 6 de diciembre de 1836, aprobó la minuta el 21 y entregó al gobierno el texto el día 30 del mismo mes.

En virtud de lo anterior, esta norma fundamental estableció los siguientes artículos constitucionales que previeron lo referente a los derechos políticos, por lo cual se hace la cita y comentario respectivo de los numerales que regularon las prerrogativas ciudadanas:

Artículo 2. Son derechos del mexicano:

...

VII. Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable en ellos, y así en esto como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto a las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en ésta materia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Es de comentar que el citado artículo, regulaba en la precedida fracción la libertad de imprenta como un derecho de los mexicanos para poder expresar, imprimir y circular sus ideas políticas, sin temor a la censura. Dicho numeral consagró esta prerrogativa constitucional como un derecho político fundamental.

Artículo 7. Son ciudadanos de la República mexicana.

I. Todos los comprometidos en los cinco primeros párrafos del artículo 1, que tengan una renta anual lo menos de cien pesos, procedentes de capital fijo o mobiliario o trabajo personal honesto y útil a la sociedad.

II. Los que hayan obtenido carta especial de ciudadanía del congreso general, con los requisitos que establezca la ley.

Sobre el referido numeral, es de comentar que consideraba ciudadanos a los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización; así como los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento que radicaran en territorio nacional y aceptarían la nacionalidad, los cuales tendrían la obligación de dar ratificar un año después de haber dado el aviso.

De la misma forma, concedía ese derecho a los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y los no nacidos en él, que estaban residiendo en la República cuando ésta declaró su independencia, juraron esa acta; agregando el referido numeral que deberían de contar con una renta anual no menos de cien pesos,

procedentes de capital fijo, mobiliario o trabajo personal honesto y útil a la sociedad. Asimismo, serían considerados ciudadanos aquellos que hayan obtenido carta especial de ciudadanía del congreso general.

Artículo 8. Son derechos del ciudadano mexicano, a más de los detallados en el artículo 2 e indicados en el 4:

- I. Votar por todos los cargos de elección popular directa.*
- II. Poder ser votado para los mismos, siempre que en su persona concurren las cualidades que las leyes exijan en cada caso.*

Respecto del precedido artículo, establecía de manera clara los derechos del ciudadano, de votar y de ser votador para ocupar los cargos de elección popular.

Artículo 9. Son obligaciones particulares del ciudadano mexicano:

- I. Adscribirse al padrón de su municipalidad.*
- II. Concurrir a las elecciones populares, siempre que no se lo impida causa física o moral.*
- III. Desempeñar los cargos consejiles y populares para que fuese nombrado, si no es que tenga excepción legal o impedimento suficiente, calificado por la autoridad a quien corresponda según la ley.*

Es de comentar que este numeral, regulaba las obligaciones de los ciudadanos mexicanos, las cuales consistían en: Adscribirse al padrón electoral; concurrir a las elecciones populares y desempeñar los cargos populares para los que fuese nombrado, por lo que al igual que la previsión de derechos el marco constitucional se establecieron obligaciones para los ciudadanos en materia electoral.

Artículo 10. Los derechos particulares del ciudadano se suspenden:

I. Durante la minoridad.

II. Por el estado de sirviente doméstico.

III. Por causa criminal, desde la fecha del mandamiento de prisión, hasta el pronunciamiento de sentencia absolutoria. Si ésta lo fuere en la totalidad, se considerará al interesado en el goce de los derechos, como si no hubiere habido tal mandamiento de prisión, de suerte que no por ella le paren ninguna clase de perjuicio.

IV. Por no saber leer y escribir desde el año 846 en adelante.

Dicho artículo regulaba los presupuestos por los cuales se suspendían las prerrogativas de los ciudadanos; asimismo, enunciaba que la posición social era necesaria para poder acceder a la titularidad de estos derechos, ya que como lo indicaba la fracción II, los sirvientes domésticos no contaban con prerrogativas ciudadanas.

Artículo 11. Los derechos del ciudadano se pierden totalmente:

I. En los casos en que se pierda la cualidad de mexicano.

II. Por sentencia judicial que imponga pena infamante.

III. Por quiebra fraudulenta calificada.

IV. Por ser deudor calificado en la administración y manejo de cualquiera de los fondos públicos.

1. Por ser vago, mal entretenido, o no tener industria o modo honesto de vivir.

VI. Por imposibilitarse para el desempeño de las obligaciones de ciudadano por la profesión del estado religioso.

Es importante señalar, que el marco constitucional de 1836 reguló las causales que propiciaban la pérdida de los derechos del ciudadano, enunciando los términos en que se impondría dicha sanción sin la posibilidad o probabilidad de recuperarlos; es por ello que representó el primer documento constitucional que preveía dicha situación.

En razón de lo anterior, es de suma importancia señalar que la norma constitucional especificaba los casos en los que el ciudadano era suspendido, o en su caso, perdía sus derechos políticos. A diferencia de las precedidas constituciones, finalmente se regula de manera clara las prerrogativas ciudadanas y la forma en que se privarían de su titularidad y ejercicio a los ciudadanos.

2.5 BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1842

A principios de 1840 la situación que vivía la República bajo el régimen centralista de las Siete Leyes era ya insostenible, las causas más evidentes de la debilidad del régimen eran la miseria del Estado y la inseguridad de bienes y personas en el país, la política nacional se caracterizaba por la disparidad de sus intereses y la desunión de sus tendencias, debido sobre todo a la extremada regionalización.

A pesar de la fuerza política y militar del grupo en el poder, la serie de revueltas que asolaban a la nación eran interminables, era palpable la necesidad de reformar la Constitución de 1836, pero en ella se asentaba que cualquier reforma a sus leyes

sólo podría hacerse después de seis años de su promulgación, con lo cual alargaba su vigencia hasta el año de 1842.

La tratadista *Cecilia Noriega Elío*, manifiesta la importancia del Constituyente de 1842 en los siguientes términos: *"Se habían cifrado grandes esperanzas para conciliar las tendencias más opuestas que se habían venido dando desde los tiempos de la independencia. Esas tendencias se expresaron en proyectos de organización política del país que denotan la complicada trama de la sociedad mexicana en la primera mitad del siglo XIX. Así, en 1842 salen a la luz todas las tendencias sobre la forma de gobierno; desde la dictadura hasta la república federal, insistiendo una y otra vez sobre el sistema representativo, ya que una de las preocupaciones de la época era el alcance que había de darse al vocablo pueblo,... el congreso de 1842 acometió por el frente la cuestión política y social más debatida en los años de prueba del federalismo (1824-1835) y de inconformidad por el centralismo (1837-1841)".*⁶⁰

En la nueva Constitución, que se denominó las Bases Orgánicas se señalaba que la nación mexicana sería República Representativa Popular, dividida en Departamentos, y que el territorio sería el mismo que se determinaba en las Constituciones anteriores, las principales libertades entre otras, eran las de: el debido proceso, derechos de imprenta, el derecho a la propiedad individual y la libertad de circulación.

⁶⁰NORIEGA ELÍO, Cecilia, *El Constituyente de 1842*, México 1986, Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM, 11 pág.

Por lo que respecta a los derechos políticos, las Bases Orgánicas señalaban:

TÍTULO II DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA

Artículo 9. Derechos de los habitantes de la República:

...

II. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones: todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de previa calificación o censura. No se exigirá fianza a los autores, editores o impresores.

III. Los escritos que versen sobre el dogma religioso o las sagradas escrituras, se sujetarán a las disposiciones de las leyes vigentes: en ningún caso será permitido escribir sobre la vida privada.

IV. En todo juicio sobre delitos de imprenta intervendrán jueces del hecho, que harán las calificaciones de acusación y de sentencia.

Es de comentar que al igual que precedidas leyes fundamentales, este numeral señalaba a la libertad imprenta como un derecho de los habitantes de la República, para que manifestaran sus opiniones sin previa calificación o censura, así como el derecho de poder imprimirlas y circularlas. Es trascendente la redacción del precedido artículo constitucional, ya que regulaba la libertad para escribir en temas que versarán sobre el dogma religioso o sagrado; sin embargo, se siguieron regulando limitaciones en esta materia. De la misma forma, prohibía escribir sobre la vida privada de las personas.

TÍTULO III DE LOS MEXICANOS, CIUDADANOS MEXICANOS Y DERECHOS Y OBLIGACIONES DE UNOS Y OTROS

Artículo 18. Son ciudadanos los mexicanos que hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, y veintiuno si no lo han sido, y que tengan una renta anual

de doscientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industria o trabajo personal honesto. Los Congresos constitucionales podrán arreglar, según las circunstancias de los Departamentos, la renta que en cada uno de estos haya de requerirse para gozar los derechos de ciudadano. Desde el año de 1850 en adelante los que llegaren a la edad que se exige para ser ciudadano, además de la renta dicha antes para entrar en ejercicio de sus derechos políticos, es necesario que sepan leer y escribir.

El referido artículo, concedía la calidad de ciudadano a los habitantes mayores de dieciocho años, siendo casados y a los veintiún años si no lo están, que contarán con una renta anual procedente de capital físico, industria o trabajo honesto, estipulando que los habitantes que llegaran después de 1850 a la mayoría de edad; además de los requisitos anteriores deberían saber leer y escribir para entrar en ejercicio de sus derechos políticos.

Artículo 19. Son derechos de los ciudadanos mexicanos el de votar en las elecciones populares, y cuando en ellos concurren los requisitos señalados por las leyes, el de ser nombrados para los cargos públicos y los de elección popular.

El citado numeral, regulaba el derecho del ciudadano para votar y ser votado para los cargos de elección popular, el cual seguía conservando las premisas consagradas en el texto constitucional de 1836.

Artículo 20. Son obligaciones del ciudadano:

- I. Adscribirse en el padrón de su municipalidad.*
- II. Votar en las elecciones populares.*
- III. Desempeñar los cargos de elección popular cuando no tengan impedimento físico o moral, o excepción legal.*

Respecto de este artículo, al igual que el ordenamiento constitucional de 1836 regulaba nuevamente la obligación de los ciudadanos de votar, de adscribirse al padrón electoral y de desempeñar los cargos de elección popular a los que fuera designado.

Artículo 21. Se suspenden los derechos de ciudadano:

I. Por el estado de sirviente doméstico.

II. Por el de interdicción legal.

III. Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivado de prisión, o desde la declaración de haber lugar a formación de causa a los funcionarios públicos hasta la sentencia, si fuere absolutoria.

IV. Por ser ebrio consuetudinario, o taluér de profesión, o vago, o por tener casa de juegos prohibidos.

V. Por no desempeñar las cargas de elección popular, careciendo de causa justificada, en cuyo caso durará la suspensión el tiempo que debería desempeñar el encargo.

El referido numeral, establecía las causales que provocaban la suspensión de las prerrogativas del ciudadano, en cuyo texto señalaba las de ser un sirviente doméstico; por interdicción legal; por estar procesado criminalmente; por ser ebrio consuetudinario; por juego o vaguedad; asimismo, señalaba que se suspendían los derechos del ciudadano cuando éstos, no desempeñaran los cargos de elección popular.

Artículo 22. Se pierden los derechos de ciudadano:

I. Por sentencia que imponga pena infamante.

II. Por quiebra declarada fraudulenta.

III. Por mala versación, o deuda fraudulenta contraída en la administración de cualquier fondo público.

IV. Por el estado religioso.

Con relación a este artículo, es de comentar que regulaba los presupuestos por los cuales el ciudadano era acreedor a la pérdida de sus derechos, señalando como causas que motivaban esta situación: Haber sido sentenciado por pena infamante; por estado de quiebra; por deuda fraudulenta contraída con la administración pública, y por pertenecer al estado religioso.

Artículo 23. Para que un ciudadano se tenga por suspenso en los casos 2, 4 y 5 del artículo 21, o privado de los derechos de tal en el 3 del artículo anterior, se requiere declaración de autoridad competente en la forma que disponga la ley.

Respecto del texto del citado numeral, es de comentar que señalaba la declaración de la autoridad competente para que señalare la pérdida o suspensión de los derechos del ciudadano; con lo cual se crea un estado de seguridad jurídica para aquellos sujetos que se encontraran en dicha situación.

Artículo 24. El ciudadano que haya perdido sus derechos puede ser rehabilitado por el Congreso.

Es de comentar, que este artículo concedía al ciudadano en caso de la pérdida de sus prerrogativas tener la posibilidad de recurrir a la instancia del Congreso para que fuera rehabilitado en sus derechos.

Es por ello, que las Bases Constitucionales de 1842, significaron la regulación expresa de los derechos políticos, dentro de su articulado se establecían como prerrogativas de los habitantes, el derecho de no ser molestado por sus opiniones, así como la libertad de poder imprimirlas y circularlas sin previa calificación o censura, siempre que no alterará la paz pública o se tratará de dogma religioso.

Por lo que el texto constitucional de 1842, en materia de derechos políticos sobresalió, en criterio de la Maestra *Yolanda Higareda Loyden*, en: "...el Título II, en donde el artículo 9 enlista: ...II. Derechos de imprenta y circulación; III. Escritos sobre dogma religioso y sagradas escrituras sujetos a la ley;..."⁶¹

2.7 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857.

Al igual que los anteriores textos constitucionales, la Carta Magna de 1857 es resultado de las permanentes inconformidades de grupos e individuos que ya no toleraban los desordenes de la dictadura santanista, la cual, los había llenado de oprobios; además de las invasiones extranjeras y despojo de su territorio al país, por lo que querían acabar de tajo con las tácticas centralistas, arbitrarias y absurdas de este régimen.

Todos los propósitos comunes y convincentes de volver al federalismo fueron el fundamental ideario del México Independiente para erradicar toda forma de

⁶¹ HIGAREDA LOYDEN, Yolanda, *Opus cit*, 265 pág.

gobierno despótico y centralista, que por arribar al poder político autócrata habían olvidado los primeros y valiosos postulados jurídicos de la Constitución Política de 1824. Estas circunstancias fueron planteadas y consagradas en el Plan de Ayutla para gloria de los hombres que llevaron a cabo la gesta y para orgullo de ellos mismos tuvo como resultado la Constitución liberal y laica de 1857.

Por lo que respecta al Constituyente de 1857, en el credo reformista existía la convicción de que la libertad individual en todos sus aspectos, permitía a cada uno prosperar, y que en consecuencia, el bienestar individual engendraría el bienestar general. Por ello, el liberal mexicano es fundamentalmente individualista, considerando que el futuro de México exige que sus ciudadanos adquieran una mentalidad independiente, el individuo será la preocupación esencial del legislador, puesto que sus intereses determinan el interés general, como anteriormente se había señalado.

La investigadora *Jacqueline Covo* en su libro "Las ideas de la Reforma en México", comenta la importancia de lo precedido en los términos siguientes: *"La base de las instituciones será, pues, los derechos del hombre, derechos que asegurarán su desarrollo e independencia en el seno de la sociedad. Estos derechos, dicen los reformistas, que se encuentran en la mayoría de las constituciones modernas, proceden del derecho natural inherente al hombre y anterior a las instituciones. Por consiguiente, son inalienables e*

*inviolables, y no depende de declaraciones escritas, las cuales, por el contrario, se apoyan en su fuerza moral”.*⁶²

En la referida obra, la citada autora señalaba que la mayoría de los liberales no pretender crear estos derechos ni someterlos a un pacto social frágil; sin embargo, su ejercicio depende del grado de evolución de la sociedad, por eso el derecho civil y constitucional ha de fijar claramente las garantías que les brinda a la sociedad mexicana.

En ese sentido, la intervención del Constituyente Arriaga es de gran transcendencia, al señalar que: *“La conciencia humana tiene que seguir progresando para que el ideal democrático se convierta en realidad, y muy particularmente en un país en que, como en México, unos cuerpos privilegiados siguen defendiendo sus prerrogativas a mano armada; por eso los derechos del hombre tienen que expresarse en la Constitución”.*⁶³

Por lo que los principios democráticos proclamados por los liberales en 1857 son, los heredados de la Revolución Francesa y de la Constitución norteamericana, soberanía del pueblo, sufragio universal y sistema representativo; fundados sobre la libertad y la igualdad; está última, significaba para los liberales los medios que proporciona la ley al hombre para alcanzar la meta a la cual aspira, es decir, sus derechos que son los mismos para todos, como lo son los deberes.

⁶² COVO, Jacqueline, *Las ideas de la Reforma en México (1855-1861)*, México 1983, UNAM, 106 pág.

⁶³ Citado por COVO, Jacqueline, *Opus cit.*, pág. 107.

En la historia del México Independiente, la Constitución liberal, técnica y científica de 1857, debe ser reconocida entre las más adelantadas del mundo y equiparable a las mejores de Europa, que tuvo una vigencia de más de 50 años y que por desgracia, sería otra vez inoperante y violada por la autocracia presidencialista de Porfirio Díaz.

Es por ello, que la Carta Constitucional de 1857 contemplaba dentro de su articulado los derechos políticos, por lo que se hace la cita y comentario respectivo a cada mención.

TÍTULO I. DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

Artículo 6. La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito, o perturbe el orden público.

Sobre el referido artículo, es de comentar que tutelaba la libertad de los habitantes para manifestar sus ideas sin que ello pudiera ser objeto de alguna inquisición judicial o administrativa, siempre que no se atacará la moral, derechos de terceros, se provocará algún delito o crimen, y se perturbará la paz pública.

Artículo 7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

Respecto del aludido artículo, la libertad de imprenta constituyó un importante derecho político ya que todas las normas constitucionales anteriores recogieron esta máxima como logro de la lucha por mantener la libertad de pensamiento y de ideas; considerando inviolable la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia, sin más excepciones que las señaladas por el referido precepto constitucional.

Artículo 8. Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.

Es de comentar que el derecho de petición se consagraba como una de las máximas de los textos constitucionales, el cual debería de ser formulado en los términos señalados por el referido numeral, concediéndole únicamente a los ciudadanos mexicanos la potestad para atender cuestiones en materia política; así como la obligación de la autoridad para dar respuesta a la petición realizada por el ciudadano.

Artículo 9. A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

Sobre el citado artículo, es de comentar que regula por vez primera el derecho para asociarse o reunirse de manera pacífica con cualquier fin lícito a los habitantes de

la República, pero sólo los ciudadanos tendrían la facultad de asociarse o reunirse para tomar parte en los asuntos políticos del país.

SECCIÓN IV. DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS.

Artículo 34. Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes:

- I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, o veintiuno si no lo son.*
- II. Tener un modo honesto de vivir.*

Con relación a dicho numeral, establecía los requisitos que deberían de cubrir los habitantes de la República para obtener la calidad de ciudadano, la cual se otorgaba a los que cumplieran con la mayoría de edad (dieciocho años si eran casados y veintiuno si no lo estaban), y contarán con un modo honesto de vivir, este último presupuesto como ya se menciona es de carácter subjetivo, ya que la Constitución de 1857 no especifico que se debe entender por el modo honesto de vivir.

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares.*
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que la ley establezca.*
- III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.*
- ...*
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.*

Sobre el referido artículo, es de comentar que regulaba de manera expresa la tutela de derechos políticos a favor de los ciudadanos, los cuales consistían en: el derecho de votar; de ser votado; derecho de asociación y el poder de ejercer su derecho de petición, por lo cual se constituye en el primer artículo constitucional que establece de manera expresa el conjunto de todas las prerrogativas ciudadanas.

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

III. Votar en las elecciones populares, en el distrito que le corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la federación, que en ningún caso serán gratuitos.

El citado numeral establecía nuevamente la obligación de los ciudadanos para concurrir a las elecciones populares y ejercer su derecho de voto, así como desempeñar los cargos de elección popular.

Artículo 37. La calidad de ciudadano se pierde:

I. Por naturalización en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del congreso federal.

Exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Respecto de este artículo, establecía de manera más clara las causales de la pérdida de la calidad de ciudadano y por ende de sus derechos políticos, al enunciar que por adquirir la naturalización o servir oficialmente a otro país se haría acreedor a esta sanción.

Artículo 38. La ley fijará los casos y la forma en que se pierden o suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

Con relación al aludido numeral, es de comentar que a diferencia del texto de 1842, el cual regulaba los casos en que se perdían o suspendían los derechos del ciudadano; el texto constitucional de 1857 careció de la reglamentación referente a las causales de la suspensión de las prerrogativas del ciudadano.

La Ley Suprema de 1857 recogió de modo claro, elocuente y enérgico, los derechos fundamentales del hombre y el reconocimiento y deberes del Estado para representarlos en todo su cumplimiento, y con la obligación también de hacerlos cumplir.

Asimismo, la Carta Constitucional de 1857 instituyó un capítulo denominado "*De los ciudadanos mexicanos*", a partir del cual se asentarían las bases para reglamentar lo referente a los derechos políticos, enlistando de manera expresa: el derecho de votar; de ser votado; de asociarse con fines políticos y de ejercer el derecho de petición; así como la obligatoriedad de votar en las elecciones populares y desempeñar los cargos populares.

Es por ello, que la Constitución Política de 1857 en palabras de la Maestra *Yolanda Higareda Loyden* estableció: "*los conceptos de población y ciudadanía son propios de los textos legales, se necesitó primero que existiera un pueblo o sociedad primariamente*

político, consciente y responsable, que volitivamente quisiera autodeterminarse, legitimarse y realizar un pacto social, cuyo resultado real e indubitable fuera la Constitución".⁶⁴

2.8 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917

La Constitución Política de 1917, es el fruto del primer movimiento social del siglo XX, la gesta revolucionaria no surgió de modo espontáneo y explosivo, sino que fue forjado a través de las esperanzas y las ideas de ilustres pensadores y de las necesidades urgentes y no satisfechas del miserable pueblo mexicano. En la acción y lucha revolucionaria, sobresalen hombres ilustres como los hermanos Flores Magón, Enrique y Ricardo, con su famoso programa del Partido Liberal Mexicano y su periódico *Regeneración*; el luchador Práxedes Guerrero, los estudiosos jurídicos de Wistano; Luis Orozco, Filomeno Mata y la obra cumbre de Don Andrés Molina Enríquez, el hombre que mejor pensó, analizó, interpretó y planteó los problemas del país.

La Carta Constitucional de 1917 configuraba un orden jurídico, político y social, que parte de nuestra guerra de independencia con la Constitución de Apatzingán, en la cual se configuró un sistema jurídico basado en: la noción de soberanía y los derechos del hombre, con la exclusión de la libertad religiosa, un régimen republicano, el principio de la división de poderes y un sistema representativo

⁶⁴ HIGAREDA LOYDEN, Yolanda, *Opus cit.*, 317 pág.

indirecto. La Constitución de 1824 agregó a esos lineamientos fundamentales el sistema federal; de 1825 a 1855 se enfrentaron dos concepciones del mundo y de la vida, dependiendo del partido político que detentaba el poder, dominaba una u otra. La Constitución de 1857 retomó los caminos de sus antecesoras y las enriqueció con el rechazo a la intransigencia religiosa, que en el año de 1859 constituyó otro gran principio constitucional, como lo fue la separación del Estado y la iglesia.

La Carta de 1917 retomó dichos principios, los afinó y reconstruyó de acuerdo con la evolución socio-política de esas décadas y se decidió por dos nuevos y muy importantes principios: la supremacía del Estado sobre las iglesias y la justicia social como una garantía constitucional

Para la tratadista *Yolanda Higareda Loyden*; *“El movimiento nacionalista y revolucionario de 1910, tiene sus características muy propias y únicas,... el ideal político maderista de elecciones libres y Sufragio Efectivo, No Reelección, los antecedentes revolucionarios del programa magonista, los Planes de San Luis, de Ayala, de Guadalupe, que fundamentan el ideal por la lucha constitucionalista”*.⁶⁵

Asimismo, para el jurista *Jorge Carpizo*: *“la fuente de nuestra actual Carta Magna es el movimiento social mexicano del siglo XX, donde las armas victoriosas trataron de imponer un nuevo sistema de vida de acuerdo con la dignidad del hombre. Y de este movimiento*

⁶⁵ HIGAREDA LOYDEN, Yolanda, Opus cit, 304 pág.

social brotó nuestra norma fundamental, primera constitución que al epíteto de política agregó el de social, y se proyectó a la humanidad".⁶⁶

Es por ello, que la Norma Fundamental de 1917 es la síntesis de nuestro devenir histórico, político, jurídico y social a partir de la guerra por alcanzar nuestra independencia. En este documento, se encuentran plasmados con claridad lo que México ha sido; las luchas duras y fuertes, para ser lo que hoy es y lo que se desea ser en el futuro inmediato, así como su proyecto de nación soberana y digna. Es la Constitución de 1917, la obra magna que encierra quizá el período histórico más noble, generoso y desinteresado a pesar de haberse servido de la acción violenta.

Por lo que respecta a los derechos políticos, esta norma constitucional señalaba:

Artículo 6o. - La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

El referido numeral, tutelaba la libertad de los habitantes para manifestar sus ideas, sin que ello pudiera ser objeto de alguna inquisición judicial o administrativa, siempre que no se atacará la moral, derechos de terceros, se provocará algún delito o crimen y se perturbará la paz pública.

Artículo 7o. - Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que

⁶⁶ CARPIZO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917, decimaprimer edición, México 1998, Ed. Porrúa S.A., 7 pág.

no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

Respecto del citado artículo, la libertad de imprenta constituyó un importante derecho político, ya que todas las normas constitucionales anteriores recogieron esta máxima como logró de la lucha por mantener la libertad de pensamiento y de ideas; considerando inviolable la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia, sin más excepciones que las señaladas por el referido precepto constitucional.

Artículo 80. - Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Es de comentar que el derecho de petición se consagraba como una de las máximas de los textos constitucionales, el cual debería de atender los criterios instaurados

por el marco constitucional para su formulación, otorgándole únicamente a los ciudadanos mexicanos la facultad de atender cuestiones en materia política.

Artículo 9o. - No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta, una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición, o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Al igual que el texto de 1857, reguló el derecho para asociarse o reunirse de manera pacífica con cualquier fin lícito a los habitantes de la República, pero sólo los ciudadanos tendrían la facultad de asociarse o reunirse para tomar parte en los asuntos políticos del país. Asimismo, señalaba que dichas reuniones o asociaciones tendrían como fin lícito presentar una petición o hacer una protesta ante la autoridad siempre que no se profirieran injurias, amenazas, o en su caso, hacer uso de la violencia.

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

...

- II. *Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga*

aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar;

...

El referido artículo, señalaba la obligación de los ciudadanos para asistir en los días y horas designados para asistir al lugar donde residan, el derecho de recibir instrucción cívica, que los mantenga aptos en el ejercicio de sus prerrogativas. Es cuando por vez primera se establece que los ciudadanos deberán conocer sus derechos para posteriormente, si se presenta el caso poder defenderlos.

Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido dieciocho años, o veintiuno, si no lo son, y*
- II. Tener un modo honesto de vivir.*

Es de comentar que la calidad de ciudadano se otorgaba a los habitantes que cumplieran con la mayoría de edad (dieciocho años si eran casados y veintiún años si no lo estaban), y contar con un modo honesto de vivir al igual que el texto de 1857, no señalaba que debía entenderse por este último aspecto.

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;*
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;*
- III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país;*

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones en los términos que prescriben las leyes; y

IV. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Respecto del referido artículo, es de comentar que regulaba al igual que el precedido texto constitucional, el derecho de votar; de ser votado; de asociación y el poder ejercer el derecho de petición a los ciudadanos mexicanos.

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes.

...

III. Votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le corresponda;

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos, y

V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

El referido artículo establecía nuevamente la obligación de los ciudadanos para concurrir a las elecciones populares y ejercer su derecho de voto, así como desempeñar los cargos de elección popular.

Artículo 37.

...

B) La ciudadanía mexicana se pierde:

I.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que no impliquen la sumisión a un Gobierno extranjero;

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

II.- Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un Gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal, o de su Comisión Permanente,

III.- Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

IV.- Por admitir del Gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

V.- Por ayudar, en contra de la nación, a un extranjero, o a un Gobierno extranjero en cualquier reclamación diplomática, o ante un Tribunal Internacional, y

VI.- En los demás casos que fijan las leyes.

Respecto del citado artículo, la Constitución de 1917 es más clara en la regulación de la pérdida de la calidad de ciudadano, y por ende, de sus derechos políticos, toda vez que establece una serie de presupuestos por los cuales se perdía la calidad de ciudadano.

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión, hasta que prescriba la acción penal, y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

El texto del citado artículo, enunciaba las causas que provocaban la suspensión de las prerrogativas de los ciudadanos, a diferencia del ordenamiento constitucional de 1857 que omitía especificar los presupuestos por los cuales se suspendían los derechos del ciudadano, la Carta Magna de 1917 subsanó expresamente el vacío jurídico que había dejado el Constituyente de 1857.

Como puede observarse el texto de la Norma Fundamental de 1917, recoge en su mayoría los derechos ya consagrados por la Constitución de 1857; sin embargo, es evidente que el Constituyente de 1917, subsanó lo referente a las causales por las que podría ser suspendidos o perdidos los derechos políticos.

Asimismo, la Constitución Política de 1917 destaca por enunciar que una sociedad no puede trabajar, ni prosperar, si no se organiza con fundamento al derecho, si no busca la paz y el entendimiento entre los hombres por los medios legales; si no exige la auténtica legitimidad y representatividad de él mismo y sus colaboradores por los medios democráticos; si no se avoca a reconocer y respetar los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano; constituyendo la aportación más trascendental que en materia de derechos políticos brindó la Carta Magna de 1917.

En ese sentido, los derechos políticos contaron con una evolución jurídica dentro del marco constitucional mexicano. De la misma forma, y siguiendo ese orden de ideas, en el siguiente apartado se estudiará lo referente a los derechos políticos en el Distrito Federal, en el cual se analizará la naturaleza jurídico-política de la Ciudad capital; su ubicación dentro del sistema federal, así como los ordenamientos jurídicos que regulan lo relativo a los derechos políticos de los ciudadanos del Distrito Federal.

CAPÍTULO III

LOS DERECHOS POLÍTICOS EN EL DISTRITO FEDERAL

3.1 Naturaleza jurídico-política del Distrito Federal. 3.2 Su ubicación dentro del sistema federal. 3.3 Los derechos Políticos en la legislación del Distrito Federal.

3.1 NATURALEZA JURÍDICO-POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Derivado de las reformas en los últimos años, el Distrito Federal ha sufrido un cambio radical en su naturaleza jurídico-política, muestra de ello, ha sido el haberse constituido como sede de los poderes federal y local al mismo tiempo.

Al iniciar el estudio referente a la naturaleza político-jurídica del Distrito Federal, es importante remontarnos a sus antecedentes históricos, con el ánimo de enfatizar la trayectoria de nuestra Ciudad capital.

Es así, que en la época prehispánica la Ciudad de México se consolidó como la antigua Tenochtitlan (capital del imperio azteca), que junto con Texcoco y Tlacopan conformaban la llamada Triple Alianza, por lo que México-Tenochtitlan atendió a características de funcionamiento y organización que le otorgó el carácter de Ciudad-Estado. La referida organización, se caracterizó por constituirse en calpullis o barrios, lo cual en palabras del tratadista *Javier Aguirre Vizcueta* atendió a las siguientes consideraciones: *"Al fundarse la ciudad, los mexicas a diferencia de los texcocanos, no veían en su organización diferencias de razas, por tratarse de un grupo más homogéneo. Por esta razón se ha concluido que la división de la ciudad en*

cuatro calpullis, obedecía a la configuración del terreno,... los calpullis, además de ser una forma de definición territorial, presentaban funciones de organización social".⁶⁷

En razón de lo anterior, se determinó la naturaleza y función de la Ciudad azteca, la cual hasta su caída en manos españolas, abrió un nuevo capítulo para la configuración de la Ciudad capital.

Por lo que respecta a la época colonial, representó el establecimiento del primer Ayuntamiento de la Ciudad, dicha institución se componía de un alcalde mayor, dos alcaldes comunes y ocho ediles; además, del escribano y el mayordomo cambiando posteriormente el número de ediles a doce.

Los Cabildos o Ayuntamientos contaban con diferentes funciones, siendo las más destacadas: el cuidado de obras públicas, vigilancia de mercados, repartición de tierras, aguas, abrevaderos y pastos de acuerdo con las cédulas reales. Con relación al Cabildo de la Ciudad de México, éste gozó de las mismas facultades que el resto de los Ayuntamientos de la Nueva España; sin embargo, considerando que la Ciudad era la residencia del virrey, esto ocasionaba que en algunas de las atribuciones del Cabildo interviniera la figura del monarca, dicha dependencia, si bien no era jurídica, ni era formalizada por un cuerpo orgánico que así lo dispusiera, fue vista con beneplácito por el virreinato en pro de la capital.

⁶⁷ AGUIRRE VIZZUETT, Javier, *Distrito Federal: Organización Jurídica y Política*, México 1989, Ed: Miguel Angel Porrúa, 15 pág.

El Ayuntamiento fue durante la colonia un instrumento de apoyo y organización de las actividades gubernamentales, lo anterior en criterio del referido jurista *Javier Aguirre Vizzuett* representó: *"...el Ayuntamiento en términos generales, en toda la Nueva España, había hecho oposición a la fuerza real, tanto en aspectos administrativos como políticos, por lo que, más que resultarles antagónica, les produjo, en muchas circunstancias, un buen apoyo a los criollos insurgentes".*⁶⁸

Al igual que en la época colonial, los Ayuntamientos conservaron su forma tradicional en la época Independentista, desempeñando las mismas funciones que en materia financiera, hacendaría y de obra pública, venía celebrando, observando algunas variantes.

La Constitución de Cádiz de 1812, establecía que los Cabildos se componían de alcaldes, regidores y del procurador síndico, presididos por un jefe político; este último, en palabras del destacable jurista *Raúl Contreras Bustamante* significó: *"Otra figura política precursora del federalismo, está institución nace de la inspiración de los subdelegados que a fines del siglo XIX se desempeñaban a la cabeza de las subdivisiones administrativas de la Intendencias, así como de los Alcaldes Mayores del primer periodo de la Colonia... poco tiempo después, este jefe político se convertirá en el gobernador del México independiente".*⁶⁹

⁶⁸ AGUIRRE VIZUETT, Javier, Opus cit, 23 pág.

⁶⁹ CONTRERAS BUSTAMANTE, Raúl, *La Ciudad de México como Distrito Federal y Entidad Federativa. Historia y Perspectiva*, primera edición, México 2001, Ed. Porrúa S. A., 22 pág.

A pesar de lo señalado por la Carta Magna de 1812, las disposiciones del texto constitucional no se aplicaron como se esperaba en la Ciudad capital, la evolución intelectual del pueblo español y la torpeza política del monarca generaron una serie de transformaciones, algunas de ellas violentas.

Sin embargo, con la jura de la Constitución por Fernando VII en marzo de 1820, se abre un periodo en que el ritmo de la actividad política se torna trepidante y se radicaliza el espíritu reformista que había iniciado con la promulgación de la legislación Gaditana.

A partir de las convenciones del 10 de febrero de 1821 como resultado de las negociaciones entre Guerrero e Iturbide, se originó el "*Plan de Iguala*", el cual instituía la monarquía constitucional con la figura de un rey, nombrando a Iturbide como primer Jefe del Ejército de las Tres Garantías. Durante esta etapa, se redacta el primer documento que hizo referencia al Distrito Federal, como lo fueron los Tratados de Córdoba, los cuales señalaban en su artículo 4º, que la Ciudad de México sería la capital del país; lo anterior se fundamenta en términos del autor *Javier Aguirre Vizzuett* en que: "*...la ciudad de México había venido siendo la capital de la Nueva España y el lugar donde residía el virrey, a partir de los Tratados de Córdoba, se convirtió en la capital de una nación independiente y, por primera vez, en asiento de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial*".⁷⁰

⁷⁰ *Idem cit.*, 32 pág.

Es así, que la Ciudad de México es instituida a partir de ese momento, como sede de los supremos poderes de la Unión, lo cual se plasmaría en la Constitución Federal de 1824, en donde el artículo 50, fracción XXVIII señalaba como facultades del Congreso General, elegir un lugar que sirva de residencia a los supremos poderes de la federación, y ejercer en su distrito las atribuciones del poder legislativo de un Estado. Asimismo, el numeral 2º del citado ordenamiento constitucional, determinaba que la Ciudad de México sería asiento del Distrito Federal y estaría ubicado en un círculo cuyo eje sería el centro de la Plaza Mayor de la ciudad y su radio abarcaría una distancia de dos leguas, equivalente más o menos a 8 Km.

Derivado del mandato constitucional de 1824, se expidió en fecha 20 de noviembre del mismo año, el Decreto que hacía referencia al asiento de los poderes de la Federación, otorgándole esa atribución al Distrito Federal, es así que de los precedidos documentos, se inició la estructuración del Estado mexicano y la naturaleza jurídico-política de la ciudad capital como asiento de los poderes federales.

Por lo que se refiere a la época centralista del Estado Mexicano y particularmente el Distrito Federal, sufrió las mismas modificaciones que el sistema federal, y por ende del marco constitucional, dando paso a lo que se conoce como las Siete Leyes Constitucionales de 1836, las cuales abrogaron la Constitución Federal de 1824 y cuyo texto, establecía la división de los tres niveles de gobierno: los departamentos,

los distritos y los partidos, en donde el territorio de lo que había sido el Distrito Federal pasó a formar parte del Departamento de México.

De la misma manera que al resto de los departamentos, la Ciudad de México sufrió el efecto del *"Reglamento Provisional para el Gobierno de los Departamentos del 20 de Marzo de 1837"*, el cual disponía en su artículo primero que el gobierno interior de las nuevas demarcaciones estaría a cargo de los gobernadores, juntas departamentales, prefectos, subprefectos, ayuntamientos, alcaldes y jueces de paz.

Para el tratadista *Raúl Contreras Bustamente*, lo anterior significó: *"La imposibilidad de los habitantes de la Ciudad para poder elegir a sus autoridades no se vio modificada con su nuevo status, pues el artículo segundo del reglamento, estableció que en cada departamento habría un gobernador, nombrado por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la respectiva junta departamental, con lo cual la ciudadanía de la Ciudad de México, continuó siendo gobernada por funcionarios designados, según los criterios y preferencias presidenciales, de manera similar como venía siendo desde 1824"*.⁷¹

En ese sentido, el Constituyente de 1957 discute sobre las cuestiones referentes a la organización política del Distrito Federal, el debate histórico se centraba en tres aspectos fundamentales:

- Aquel que tenía que ver con el lugar de residencia de los poderes federales;

⁷¹ CONTRERAS BUSTAMENTE, Raúl, *Opus cit.*, 82 pág.

- El segundo punto que tenía que ver con los derechos políticos de los habitantes de la ciudad; y
- Un tercer punto que tenía que ver con el régimen de coexistencia entre poderes del Estado, visión argumentada por el destacable constituyente Francisco Zarco.

En la Carta Magna de 1857, la tesis central del Constituyente era la de definir los ámbitos de competencia que le corresponde a los poderes locales de tal manera que hubiera una plena coexistencia de dos ámbitos en el mismo territorio, el federal y el local. La comisión dictaminadora llegó a la conclusión de que debería de seguir siendo la Ciudad de México, el Distrito Federal, sede de los poderes federales.

Por lo que respecta al segundo y tercer aspecto, no se vislumbraba la organización de un gobierno local como las demás entidades federativas; en razón de que las situaciones referentes a los derechos políticos y la coexistencia de un gobierno local y federal no se discutió ampliamente por los legisladores de 1857.

De la misma forma que el Constituyente de 1857, el punto medular en la legislatura de 1917 fue el debate que debería de designar el lugar de residencia de los poderes de la Unión; así como el punto referente a la coexistencia de dos niveles de gobierno en un mismo espacio político y geográfico, para que pudieran ser compatibles con el esquema de organización gubernamental. Lo anterior, se vio

más atenuado en el Constituyente de 1917, ya que el punto medular de la discusión, se centró en la existencia o no del municipio en la Ciudad de México.

Como resultado de los debates surgieron diferentes proyectos, siendo el más destacado el de Venustiano Carranza; él cual señalaba que en el Distrito Federal así como en los Estados, hubiera una división en municipalidades al frente de las cuales estuvieran los Ayuntamientos electos de manera directa y popular, excepto, la relativa a la municipalidad de la Ciudad de México.

Dicho proyecto no cristalizó al nivel de lo que propuso para la Ciudad capital el referido constitucionalista, es asumido con modalidades por el Constituyente y plasmado en la Carta Magna de 1917 en donde se decide que debe de subsistir la municipalidad para el efecto de la Ciudad de México; sin embargo, tan sólo unos meses después de que se promulgará la Constitución de 1917, se expide la "*Ley de Organización del Distrito Federal*", sin que realmente se diera el cambio propuesto por el Primer Jefe Constitucional.

Es así, que la transición político, social y jurídica del Estado Mexicano, se vio reflejada en su estabilidad político-jurídica; en donde nuevamente el Distrito Federal es objeto de diferentes modificaciones, surgiendo una nueva iniciativa por parte del General Alvaro Obregón, él cual critica severamente el proyecto de Carranza por considerar ilógico, así decía, que pudiera subsistir en una entidad

que no tenía soberanía un territorio con la figura del municipio. Por lo que replantea la desaparición de los municipios en el Distrito Federal.

Con este señalamiento, la conclusión del Constituyente Permanente es que a partir de 1928 desaparecieron los municipios del Distrito Federal y se asume una organización política que el propio Obregón exponía de configurarla o reestructurarla como una unidad de mando y de eficiencia de los servidores públicos, de ahí deviene la figura de la jefatura del Departamento del Distrito Federal.

De lo anteriormente expuesto, se desprende la naturaleza jurídico-política del Distrito Federal, en virtud de que subsistió el régimen federal y local en una misma entidad, disfrazado tal vez de ¿Cómo un gobierno local podría seguir coexistiendo con el gobierno federal?; la respuesta la esta otorgando el Distrito Federal, ya que a pesar de no haber contado por muchos años con una legislación propia y órganos gubernamentales, cuyos miembros fueran designados a través de una elección, la Ciudad de México es, como acertadamente la describe el tratadista *Salomón Díaz Alfaro*: *"las características y la naturaleza del Distrito Federal mexicano no sólo están determinadas por su historia como institución político-constitucional, sino también por lo que ha sido, es y aspira ser, el lugar en donde ese Distrito se ha establecido: La Ciudad de México"*.⁷²

⁷² Citado por CARRANCO ZÚNIGA, Joel, Régimen Jurídico del Distrito Federal, México 2000, Ed. Porrúa S. A., 1 pág.

Asimismo, para el estudioso *Jorge Carpizo* con relación al Distrito Federal, manifiesta:

"...en México es en varios aspectos la porción territorial más importante del país: es la más poblada, en él habita aproximadamente una séptima parte de la población total, es la más industrializada; es el centro financiero del país; asiento de los poderes federales y por tanto el corazón político de todo el Anáhuac, el primordial núcleo cultural donde se encuentra la universidad nacional, la más grande del país y de la que dependen los principales institutos de investigación; en él se encuentran los grandes museos, teatros, sinfónicas, cuerpos de ballet, etcétera.

El Distrito Federal ha sido tradicionalmente el centro político, económico y cultural del país. Antes de la conquista española, Tenochtitlan, fue la capital del imperio azteca. Durante la colonia, la ciudad de México sustituyó a Tenochtitlan, la que fue construida sobre las ruinas de la primera. Al independizarse México, se reconoció como natural que la Ciudad de México fuera la capital del país.

La primera constitución del México independiente, o sea la de 1824, entre las facultades del congreso federal señaló la de Elegir un lugar que sirva de residencia a los supremos poderes de la Federación y ejercer en su Distrito las atribuciones del poder legislativo de un Estado. Sin embargo, la idea del constituyente fue que la Ciudad de México era el asiento lógico de los poderes federales". ⁷³

⁷³ Citado por HIGAREDA LOYDEN, Yolanda, Opus cit, 520 y 521 págs.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

De las precedidas aseveraciones, puede señalarse que el Distrito Federal encuentra su fundamento jurídico-político al constituirse como el asiento de los poderes de la Federación, además de ser el centro económico, político, social y cultural más importante del país; en ese sentido, el constitucionalista *Ignacio Burgoa Orihuela*, manifiesta que el Distrito Federal es: *"Desde el punto de vista político y jurídico una entidad que según el artículo 43 constitucional, forma parte integrante de él. Como entidad, el Distrito Federal tiene obviamente un territorio que delimita la legislación respectiva, una población, un orden jurídico y un conjunto de órganos de autoridades que desempeñan, dentro de él, las funciones legislativa, ejecutiva y judicial"*.⁷⁴

Por consiguiente, la Ciudad de México de acuerdo al marco jurídico vigente encuentra el fundamento de su naturaleza en los artículos 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2º del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, respectivamente, al señalar que:

"Artículo 44. La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General".⁷⁵

"Artículo 2.- La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos. El Distrito Federal es una entidad federativa con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena

⁷⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, novena edición, Ed. Porrúa S. A., México 1994, 938 págs.

⁷⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Opus cit, 44 págs.

capacidad para adquirir y poseer toda clase de bienes que le sean necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo, y en general, para el desarrollo de sus propias actividades y funciones.

Las características del patrimonio de la Ciudad y su régimen jurídico, estarán determinados por la ley que en la materia expida la Asamblea Legislativa".⁷⁶

En ese sentido, es pertinente analizar las reformas constitucionales de 1993 y 1996 que modificaron la naturaleza jurídico-política del Distrito Federal.

3.1.1 Reforma Constitucional del 25 de Octubre de 1993.

Como resultado de la transición política nacional, el Distrito Federal sufrió importantes reformas en el ámbito constitucional que cambiaron su naturaleza, así sus entrañas institucionales sufrieron grandes modificaciones como resultado de las referidas reformas. Por lo que se expondrá en términos generales la modificación suscitada el 25 de octubre de 1993.

Por lo que respecta a la estructura del Distrito Federal hasta antes de la reforma de 1993, el Gobierno del Distrito Federal estaba a cargo del Presidente de la República, ejercido por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal, funcionario a quien nombraba y removía libremente. Asimismo, el Congreso de la Unión legislaba respecto del Distrito Federal; en cuanto a los Municipios, éstos subsistieron de 1917 a 1928 para posteriormente desaparecer y dar paso al

⁷⁶ Estaduto de Gobierno del Distrito Federal, Tribunal Electoral del Distrito Federal, 2000, Ed. Forma e Imágenes S.A., 11 pág.

surgimiento del Departamento del Distrito Federal, dividido en Delegaciones que actualmente suman dieciséis.

De igual manera, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal eran nombrados inicialmente por el Congreso de la Unión, a partir de 1928 por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Diputados y desde 1987, esta aprobación se realiza a través de la Asamblea de Representantes.

Asimismo, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal era nombrado y removido libremente por el Presidente de la República; se crea como órgano de representación ciudadana el Consejo Consultivo de la Ciudad de México, sin que su presencia representará un medio efectivo de expresión ciudadana. De la misma forma, esta entidad como miembro de la Federación no tenía facultad para darse sus propias leyes.

En razón de lo anterior, la reforma consideró que deberían guardarse correspondencia con cuatro grandes objetivos:

1. Preservar la naturaleza política del Distrito Federal, como asiento de los Poderes de la Unión y capital de la República;
2. Acrecentar los derechos políticos de los ciudadanos de la entidad y hacer efectiva la aspiración de tener un gobierno propio;
3. Establecer un sistema de equilibrio entre la competencia atribuida a los poderes de la Federación y la que deberá corresponder a órganos locales vinculados con

los problemas, necesidades e intereses específicos de los habitantes del Distrito Federal; y

4. Hacer compatibles la apertura de vías más amplias de representación y participación democráticas, con el fortalecimiento de la gobernabilidad y el mejoramiento de la eficiencia de la administración pública, en sus diversos niveles y estructuras.

Por lo que el 5 de julio de 1993, el titular del Ejecutivo Federal envía al Congreso de la Unión una iniciativa de Decreto para reformar varios artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, En ese sentido, las reformas constitucionales fueron promulgadas por el Ejecutivo Federal el 20 de octubre de 1993 y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el lunes 25 del mismo mes y año.

Por lo que dicha reforma, en síntesis estableció:

- I. La Ciudad de México es el Distrito Federal, el Gobierno del Distrito Federal ya no se deposita exclusivamente en el Presidente de la república, sino en los Poderes de la Unión que lo ejercen por sí y a través de los órganos locales de Gobierno: la Asamblea de Representantes, el Jefe del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.
- II. El Congreso de la Unión ya no dispone de toda la facultad legislativa respecto del Distrito Federal, ahora se le confería a la entonces Asamblea de

Representantes, legislar en las materias expresamente señaladas en el artículo 122. Conservando el legislativo federal, la de expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y decretar en lo relativo al Distrito Federal en aquellas materias no conferidas a la referida Asamblea.

- III. El Presidente de la República ya no tiene las facultades reglamentarias respecto del Distrito Federal, que ahora corresponden a una nueva figura que anteriormente no se preveía constitucionalmente, el Jefe del Distrito Federal, como una reminiscencia de aquel se observa cambios muy importantes desde su designación y facultades, así como el carácter de ser el titular de la Administración Pública del Distrito Federal.
- IV. La atribución que tenía la Cámara de Diputados para examinar, discutir y aprobar cada año el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal y la Ley de Ingresos respectiva se transfiere a referida Asamblea de Representantes.
- V. El texto original de la Constitución vigente establecía la facultad para que el Congreso de la Unión nombrare a los magistrados y los jueces de primera instancia del Distrito Federal. La Constitución dispone un mecanismo distinto, en el que los magistrados nombrados por el Jefe del Distrito Federal y son aprobados por la Asamblea de Representantes con la participación del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.
- VI. Las delegaciones constituyen las divisiones territoriales de la ciudad capital.

- VII. Por cuanto al nombramiento y competencia del Procurador General de Justicia del Distrito Federal es distinto, se suprime la facultad del Presidente de la República para nombrarlo y designarlo libremente, así como la dependencia directa, cediéndole al Jefe del Distrito Federal la facultad de nombramiento y remoción con la aprobación del Presidente de la República.
- VIII. Se creo el Consejo de Ciudadanos para su intervención en la gestión, supervisión, evaluación y, en su caso, consulta o aprobación, de aquellos programas de la Administración Pública del Distrito Federal.

En virtud de lo anterior, puede observarse los primeros cambios sustanciales a la naturaleza jurídico política del Distrito Federal.

3.1.2 La Reforma Constitucional del 22 de agosto de 1996.

Por lo que se refiere al régimen político del Distrito Federal, el Constituyente Permanente ha realizado diversas reformas cuyo espíritu ha sido ampliar los espacios de participación y representación ciudadana en esta entidad federativa. En ese sentido, un esfuerzo importante para lograr dicho propósito fue realizado en la reforma constitucional de 1987, cuando se creó la Asamblea de Representantes del Distrito Federal como un órgano de representación de los ciudadanos y con facultades reglamentarias en los asuntos de primordial interés para ellos.

Otro avance en el régimen jurídico-político del Distrito Federal, se registró en el año de 1993 con el establecimiento de un Estatuto como cuerpo normativo propio de la capital, la transformación de sus órganos de gobierno y el mejoramiento de los mecanismos de coexistencia con los poderes federales en un mismo ámbito territorial.

De la misma forma, a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal se le otorgaron facultades legislativas de interés local; se modificó el órgano responsable de la función ejecutiva, denominándolo jefatura del Distrito Federal, cuyo titular sería electo en forma indirecta y se establecieron normas para impulsar la participación de los ciudadanos en las decisiones político-administrativas de su comunidad.

La naturaleza jurídica del Distrito Federal se ha definido en el artículo 44 constitucional, que subraya que la Ciudad de México es, a un tiempo, Distrito Federal, sede de los poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos. Por su parte, la iniciativa de reforma que modificó el artículo 122 constitucional, ratificó la decisión política constitucional respecto de la naturaleza jurídica que hace del Distrito Federal una entidad de perfiles singulares.

En razón de lo anterior, para enunciar y deslindar la competencia y atribuciones que corresponden a los poderes federales y a las autoridades locales en el Distrito Federal, la iniciativa de reforma de 1996 dedica los cinco primeros apartados del

artículo 122 a tales propósitos; de este modo, se destaca que esencialmente, las funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial en el Distrito Federal corresponden fundamentalmente a la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno y el Tribunal Superior de Justicia.

Por tanto, para que los poderes federales y las autoridades locales convivan de manera armónica, en la referida iniciativa de reforma se propuso asignar las competencias que corresponden a cada uno de los órganos que actúan en el Distrito Federal. De esta forma, se consagran de manera puntual las facultades que corresponde al Congreso de la Unión y al titular del Ejecutivo Federal.

En ese sentido, la reforma constitucional de 1996 tuvo como finalidad al modificar el artículo 122 de la Carta Magna el afán preservar la naturaleza jurídico-política del Distrito Federal como asiento de los poderes de la Unión y capital de la República; acrecentar los derechos políticos de sus ciudadanos y establecer con claridad y certeza la distribución de competencias entre los poderes de la Federación y las autoridades locales; lo anterior, con el propósito de garantizar la eficacia en la acción del Gobierno para atender los problemas y las demandas de los habitantes de esta entidad federativa.

De la misma forma, se estableció la elección del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por votación universal, libre, directa y secreta, que atiende una arraigada aspiración democrática de sus habitantes. En cuanto a las instancias colegiada de

representación plural del Distrito Federal, se reafirmó su naturaleza de órgano legislativo, integrado por diputados locales, se le ampliaron sus atribuciones para legislar al otorgarle facultades en materia de carácter local, entre las más importantes, la electoral.

Por lo que respecta al ejercicio de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, ésta reforma consideró elementos indispensables para su desempeño como son: la designación y ratificación de los Magistrados que habrán de integrar el Tribunal Superior de Justicia, con la participación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y de la Asamblea Legislativa; la conformación y principales funciones del Consejo de la Judicatura y las bases para la actuación de los órganos judiciales, dejándose a la Ley Orgánica el señalamiento del número de magistrados que integrarán el propio Tribunal.

De igual manera, se estableció dentro de la administración pública local su organización a partir de la distinción entre órganos centrales, desconcentrados y descentralizados, con base para la distribución de competencias; el establecimiento de nuevas demarcaciones para la constitución de las autoridades político-administrativas de carácter territorial, y la elección de los titulares de los órganos a cargo de esas demarcaciones, este último planteamiento conlleva al fortalecimiento de los fundamentos democráticos de su actuación.

Es por ello, que en el año de 1997 y sobre la base de la necesidad de expedir las normas secundarias pertinentes, la elección fue indirecta, por cuanto a los Jefes Delegacionales, en tanto que en el año 2000 se llevó a cabo mediante el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos de la demarcación correspondiente.

En síntesis la reforma del 22 de agosto de 1996, así como el texto del artículo 122 buscaron preservar la naturaleza jurídico-política del Distrito Federal como asiento de los poderes de la Unión y capital de la República; acrecentar los derechos políticos de sus ciudadanos y establecer con claridad y certeza la distribución de competencias entre los poderes de la Federación y las autoridades locales. Todo ello, a fin de garantizar la eficacia en la acción de Gobierno para atender los problemas y las demandas de los habitantes de esta entidad federativa. En esencia se trata de una reforma electoral, tendiente a fijar las reglas, mecanismos y procedimientos bajo los cuales se llevarán a cabo los procesos electorales.

En razón de lo anterior, nuestro deber como ciudadanos es compartir la responsabilidad que a cada uno nos corresponde, en el sentido de utilizar los instrumentos jurídicos y éticos de nuestro marco jurídico mexicano, en defensa de nuestros derechos políticos.

3.2 UBICACIÓN DENTRO DEL SISTEMA FEDERAL

Al iniciar el estudio correspondiente a este apartado, es importante determinar la trascendencia del sistema federal como una forma de organización política de una nación.

Para el jurista *Raúl Contreras Bustamante*, el federalismo constituye una de las grandes aportaciones de los Estados Unidos de América, ya que en su criterio *"establecer un gobierno laico, encabezado por un ciudadano, electo democráticamente y por un periodo determinado; controlado por dos poderes independientes con tareas específicas, como son legislar y juzgar; acotado también territorialmente por gobiernos locales autónomos en lo tocante a su régimen interior, pero unidos mediante un pacto federal; y todo ello, garantizado mediante una ley suprema llamada Constitución, era una influencia imposible de esquivar, pues son hoy en día, las reglas para la organización del Estado contemporáneo"*.⁷⁷

Asimismo, y enfatizando la aportación precedida el tratadista *Joel Carranco Zúñiga*, señala que: *"el federalismo moderno tiene su antecedente inmediato en la conformación política de los Estados Unidos de América. En principio el objetivo fundamental fue dar protección conjunta a los Estados miembros contra las amenazas de guerra provenientes del exterior; posteriormente esa novedosa forma de Estado resultó ser una opción para los recientes países en que amenazaba la autonomización de sus diversas*

⁷⁷ CONTRERAS BUSTAMANTE, Raúl, Opus cit, 35 pág.

regiones, a fin de determinar cómo se distribuiría el poder en su esquema interno de organización".⁷⁸

Por lo que respecta al tema, para la Maestra Yolanda Higareda Loyden: "la adopción del Federalismo se dio a partir de la primera Constitución del 4 de octubre de 1824, en donde la ciudad capital llegó a ser por tradición la sede de los Poderes Federales y lo siguió siendo más adelante, la cual para mejor entender la sede del Distrito Federal, queriendo imitar algunos mexicanos amantes del federalismo norteamericano en este terreno, es bueno comprender la esencia de este sistema: consiste en que varias provincias o entidades menores con autonomía, se vinculen estrechamente para resolver los asuntos mayores y comunes (dentro de un vasto territorio), para fusionarse en un poder directivo superior y unificante por un pacto social consensado".⁷⁹

La erección del Estado Mexicano como federación fue una decisión política que está íntimamente ligada a la vida de la Ciudad de México. La configuración de una República y la creación del Distrito Federal, parecen ser las principales concertaciones jurídicas de un profundo debate de las posiciones encontradas en todos los órdenes: ideológico, político, económico y hasta religioso. La decisión de federalizar al Estado partió literalmente en dos bandos a las clases predominantes del país, por lo que una vez que se inclinó la voluntad política por la Federación, se

⁷⁸ CARRANCO ZÚNIGA, Joel, Opus cit, 1 pág.
⁷⁹ HIGAREDA LOYDEN, Yolanda, Opus cit, 510 pág.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ubica el establecimiento de la idea de asentar a la sede de sus poderes en una circunscripción territorial denominada "Distrito Federal".

La Federación original de México se conformaba de diecinueve Estados, y sin lugar a dudas, el Estado de México era el más importante, populoso y poderoso, lo cual le habría de costar muy caro. Al surgimiento de la vida republicana, la Ciudad de México, capital del Estado, era también la residencia del gobierno nacional y la ciudad más grande en el hemisferio occidental. El costo que pago dicha Entidad fue muy alto en virtud de que los demás Estados lo veían con recelo y trataron de debilitarlo, el factor más importante fue sin duda, el apoderamiento de la Ciudad como capital del Estado de México.

La presión que se ejerció sobre el Estado dio como resultado una larga serie de desmembraciones territoriales a lo largo de todo el siglo pasado, la separación forzada de la Ciudad de México no fue la única pérdida territorial que habría de sufrir, la determinación de la sede del Distrito Federal, deterioró seriamente las relaciones entre el Estado de México y los poderes federales, por lo que dicha Entidad intentó hacer valer su inconformidad por la vía de los argumentos jurídicos, los cuales iban desde señalar que faltaban facultades de orden legal del Congreso Constituyente para elegir el lugar en donde establecer al Distrito Federal, que se había utilizado un procedimiento inadecuado para conformar al Distrito Federal; así como el argumento de que dos autoridades no podían gobernar sobre un mismo territorio.

Derivado de dichas aseveraciones, se propusieron sedes diferentes para el asentamiento de los poderes federales destacando las Ciudades de Querétaro y Jalisco, después de una larga lucha legislativa el 24 de Noviembre de 1824, se emitió el Decreto para determinar la residencia de los supremos poderes de la Federación, declarando a México ciudad federal.

Como se expuso con anterioridad, al conformarse el federalismo la figura del Distrito Federal se erigió con peculiaridades que lo distinguen de las demás entidades federativas, como fue el de subsistir en un mismo territorio de gobernantes electos en forma directa y exclusiva por los ciudadanos de la capital mexicana, un gobierno federal y uno local. Pero es aquí, donde se encuentra la esencia del sistema federal, ya que este, se constituye como la existencia de distintos ámbitos, órdenes o instancias de gobierno, esto es, la federal, la estatal y la local; tres esferas de competencias en las que teóricamente no se acepta la jerarquía de una sobre otra, ya que como acertadamente lo discierne *Manuel González Oropeza*: "el federalismo es precisamente la coexistencia de distintos niveles de autoridad sobre un mismo territorio".⁸⁰

Es por ello, que la Ciudad de México se constituye en sede y asiento de los poderes federales, coexistiendo con el ámbito local lo que le atribuye una situación privilegiada dentro del sistema federal por las razones enunciadas con posterioridad.

⁸⁰ Citado por CONTRERAS BUSTAMANTE, Raúl, Opus cit, 62 pág.

3.3 LOS DERECHOS POLÍTICOS EN LA LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL

3.3.1 ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Hasta antes del 25 de octubre de 1993, fecha en que se publicara en el Diario Oficial de la Federación lo concerniente a la reforma política del Distrito Federal, la organización y funcionamiento del Gobierno capitalino se encontraba previsto en el artículo 73, fracción VI de la Constitución Federal.

Con motivo de la referida reforma de 1993, se modificó el precepto antes indicado, pasando todo lo relativo a la regulación del Distrito Federal al artículo 122 de la propia Constitución Federal, manteniéndose en la fracción VI del artículo 73, la facultad del Congreso de la Unión para expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y legislar en lo relativo al Distrito Federal, salvo las materias expresamente conferidas a la Asamblea de Representantes.

Por su parte, el artículo 122, fracción I, constitucional determinó los aspectos que debían de ser atendidos en el Estatuto.

Vale la pena señalar que la expedición de un Estatuto de Gobierno para el Distrito Federal, responde a una de las tendencias tanto de los estados federales, como de los estados unitarios, de proveer de un régimen propio a la ciudad capital con relación al resto del territorio federativo, tal como ha sucedido en España, Gran

Bretaña, Francia, Brasil, Venezuela, Argentina, Estados Unidos de Norteamérica, Canadá o la India, o, en su caso, de Madrid, Londres o París.

El 25 de julio de 1994, el Congreso de la Unión expidió, finalmente, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal con el propósito de regular las disposiciones constitucionales contenidas en el ya referido artículo 122 constitucional, para determinar las atribuciones de los otros Poderes Federales, además de las que le corresponden al Congreso de la Unión. Dicho cuerpo normativo local se constituye en la norma de organización y funcionamiento de la capital.

Su función consistió en determinar las atribuciones del Congreso de la Unión en materias del Distrito Federal y de sus órganos de gobierno, las bases para la organización y facultades de los órganos locales, los derechos y obligaciones de carácter público de los habitantes del Distrito Federal, las bases para la organización de la administración pública local y las atribuciones de los órganos locales centrales y desconcentrados, así como la creación de entidades paraestatales y la integración de los Consejos Ciudadanos.

El Estatuto de Gobierno mereció una primera reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 1995, a sus artículos 123 y 125, así como la adición de un artículo decimoséptimo transitorio, concernientes todos a la elección, duración, funciones y renovación de los Consejos Ciudadanos.

El 22 de noviembre de 1996, se reformó el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en lo relativo a la conformación de los órganos de Gobierno del mismo y en el artículo Tercero Transitorio se estableció que el 6 de julio de 1997 se elegirían en el Distrito Federal, exclusivamente el Jefe de Gobierno y los Diputados a la Asamblea Legislativa. Asimismo, se derogaron todos los artículos del Estatuto de Gobierno referidos a la elección de los Consejeros Ciudadanos y se dispuso que las normas que regulaban sus funciones sustantivas seguirían aplicándose hasta la terminación del periodo para el que habían sido electos.

Lo anteriormente expuesto, constituye la norma fundamental que regula lo referente a la legislación del Distrito Federal, por lo cual se hace la cita y comentario correspondiente a cada artículo que tutela lo relativo a los derechos políticos en el ámbito local.

Artículo 6. - Son ciudadanos del Distrito Federal los varones y mujeres que teniendo calidad de mexicanos reúnan los requisitos del artículo 34 Constitucional y posean, además, la calidad de vecinos u originarios de la misma.

Al respecto, el texto del numeral señala que serán considerados ciudadanos del Distrito Federal, los que hombres y mujeres que además de ser nacionales, mayores de 18 años y contar con un modo honesto para vivir; deberán ser vecindados u originarios de la ciudad capital, lo anterior, constituye un requisito más para los ciudadanos capitalinos puedan ser titulares de derechos políticos.

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES

Artículo 16. - En el Distrito Federal todas las personas gozan de las garantías que otorga la Constitución Estados Unidos Mexicanos. Además tendrán los derechos y obligaciones que establecen este Estatuto y las leyes correspondientes.

Sobre el precedido artículo, se señala que los habitantes del Distrito Federal gozan de las garantías constitucionales, así como de los derechos y obligaciones que estipulan el Estatuto y las leyes correspondientes, dentro de las cuales se encuentran los derechos políticos.

Artículo 18 Son obligaciones de los habitantes cumplir con los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los de este Estatuto así como los de las leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables; contribuir a los gastos públicos de la Federación y del Distrito Federal, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; utilizar las vías y espacios públicos conforme a su naturaleza y destino; y ejercer sus derechos sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes.

Es de señalar, que el aludido numeral establece que los habitantes de la ciudad capital tienen la obligación de respetar el marco legal vigente, partiendo de la Constitución Política, Estatuto, leyes y demás disposiciones jurídicas, concediéndoles la libertad de ejercer sus derechos sin perturbar el orden y tranquilidad públicos. El texto del aludido numeral, no se refiere en particular a los derechos políticos materia de la presente noción, ya que señala de manera genérica

derechos de los habitantes del Distrito Federal, sin especificar de los ciudadanos de la ciudad de México.

Artículo 19 Los derechos a que se refiere este Capítulo se ejercerán en los términos y condiciones que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Estatuto y las demás leyes y reglamentos, los cuales determinarán las medidas que garanticen el orden público, la tranquilidad social, la seguridad ciudadana y la preservación del medio ambiente.

Al respecto es de comentar que el precedido artículo establece las condiciones bajo las cuales se ejercerán los derechos de los habitantes del Distrito Federal, además de observar el marco legal vigente, contando con los principios que garanticen el orden público, la seguridad ciudadana, la tranquilidad social y el medio ambiente.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS

Artículo 20. - Los ciudadanos del Distrito Federal tienen derecho a:

- I. Votar y ser votados, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de este Estatuto y de las leyes de la materia, para los cargos de representación popular;*
- II. La preferencia, en igualdad de circunstancias, para ocupar cargos, empleos o desempeñar comisiones de carácter público cuando cumplan con los requisitos que establezcan las leyes; y*
- III. Los demás que establezcan este Estatuto y las leyes.*

Sobre el referido numeral, se estipula el derecho de votar y de ser votado para los cargos de elección popular, asimismo, es de señalar que el texto del aludido Estatuto regula la preferencia en igualdad de circunstancias para ocupar los cargos, empleos o comisiones de carácter público, situación o circunstancia no prevista en otros textos legales.

Artículo 21. - Los instrumentos y mecanismos para promover, facilitar y ejercer la participación ciudadana en los asuntos públicos de la Ciudad, se regirán por las disposiciones de este Estatuto, de las leyes de la materia y de sus reglamentos.

Con relación al citado precepto, es pertinente comentar que se establecen que los instrumentos y mecanismos para ejercer, promover y facilitar la participación ciudadana (término utilizado por vez primera en un texto legal), se regirán por las disposiciones jurídicas vigentes, respetando siempre el marco legal de la materia.

Artículo 22. - La participación ciudadana se desarrollará tanto en forma individual como colectiva, a tal efecto se establecerán las normas, los programas y las acciones para fomentar la organización ciudadana en torno a la discusión, análisis, investigación y elaboración de propuestas para la solución de los problemas de interés público y para el intercambio de opiniones sobre los asuntos públicos de la Ciudad en general.

La participación ciudadana contribuirá a la solución de problemas de interés general y el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, para lo que deberá considerarse, de conformidad con las leyes aplicables, la utilización de los medios para la información, la difusión, la capacitación y la educación, así como para el desarrollo de una cultura democrática de participación ciudadana.

Al respecto es de comentar que en el citado artículo, encontramos una de las premisas más importantes que en materia de derechos políticos se estipula, ya que se establece la participación ciudadana como un instrumento que fomente la organización, discusión, análisis, investigación y propuesta para la solución de problemas de interés público; pero sobre todo, para la difusión, capacitación y educación de la ciudadanía que le permita iniciar el desarrollo de una cultura democrática, la cual es pilar de las prerrogativas ciudadanas estipuladas por nuestra Carta Magna.

Artículo 23. - Son obligaciones de los ciudadanos del Distrito Federal:

I. Votar en las elecciones, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de este Estatuto y de las leyes, para los cargos de representación popular;

...

III. Desempeñar los cargos de representación popular del Distrito Federal, para los cuales fueren electos, los que en ningún caso serán gratuitos;

...

Por su parte, el aludido numeral regula las obligaciones de los ciudadanos de la ciudad capital, las cuales consisten en votar en las elecciones populares para los cargos de representación popular y desempeñar los cargos de elección popular del Distrito Federal para los cuales fueron electos.

TÍTULO SEXTO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 120. - La renovación de las autoridades legislativa y ejecutiva de carácter local, así como de los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Son principios rectores de la función electoral en el Distrito Federal los de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza e independencia. La emisión del sufragio será universal, libre, secreta y directa.

Con relación al referido artículo, se enumeran las características bajo las cuales deberá emitirse el sufragio, consistiendo en que será de manera universal, libre, secreta y directa; ya que el derecho de voto constituye una de las prerrogativas fundamentales en toda democracia.

3.3.2 CÓDIGO ELECTORAL

Por lo que hace al Código Comicial local, a partir del mes de noviembre de 1998, se presentaron ante el Pleno de la Asamblea Legislativa diversas iniciativas de legislación electoral elaboradas por los grupos parlamentarios que la componen, abordando en sus propuestas los aspectos tanto orgánicos para la debida integración de las autoridades electorales en el Distrito Federal, como los sustantivos y adjetivos de los procesos electorales para la renovación, mediante la elección popular, de los integrantes de los órganos de gobierno, además de los procesos de participación ciudadana en esta Ciudad.

Las iniciativas, fueron turnadas para su estudio y dictamen a la Comisión de Participación Ciudadana de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Durante el proceso legislativo aplicado a las referidas iniciativas, los integrantes de la Comisión dictaminadora consideraron conveniente incorporar, en un solo documento, las iniciativas presentadas al Pleno, a fin de conciliar las posturas de los partidos políticos y lograr una estructura y articulado acorde a las disposiciones constitucionales y estatutarias, así como a las exigencias de la técnica legislativa.

El Dictamen del Proyecto del Código Electoral del Distrito Federal, fue aprobado por mayoría de votos en sesión de 15 de diciembre de 1998, publicándose en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 5 de enero de 1999, iniciando su vigencia al día siguiente.

En este sentido, el día 26 de septiembre de 2002, se aprobó el Dictamen por el que se reforman, adicionan y derogan diversos del Código Electoral del Distrito Federal, por lo tanto, el Código Comicial local señala:

Artículo 1o. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.

El presente ordenamiento reglamenta las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal relacionadas con:

- a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;*
- b) Las prerrogativas, los derechos y las obligaciones de los partidos políticos;*

- c) La función de organizar las elecciones para jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, así como los procedimientos de participación ciudadana;*
- d) Faltas y sanciones electorales;*
- e) El Sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales; y*
- f) La organización y competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal y del Tribunal Electoral del Distrito Federal.*

Al respecto el citado numeral establece los derechos y obligaciones político-electorales, lo cual resulta trascendente, ya en precedidos ordenamientos legales únicamente se enunciaban como derechos y obligaciones de los ciudadanos, considerando que la terminología que utiliza el Código Electoral se debe a que la materia electoral es el campo de interacción de determinados derechos políticos, ya que no todos son de carácter electoral. Asimismo, regula lo referente a las prerrogativas de los partidos políticos, la participación ciudadana y el sistema de medios de impugnación en el ámbito electoral local.

Artículo 4. - Son derechos de los ciudadanos del Distrito Federal:

- a) Votar y participar en las elecciones y en los procesos de participación ciudadana, de acuerdo con lo dispuesto por este Código y demás disposiciones aplicables para asegurar su correcto desarrollo y lograr elecciones libres y auténticas.*
- b) Asociarse individual y libremente para participar en forma pacífica en los asuntos políticos del Distrito Federal, a través de una Asociación Política;*
- c) Participar como observadores en todas las etapas de los procesos electorales y de participación ciudadana, en los términos de este Código y demás disposiciones aplicables.*
- d) Ser votados para todos los cargos de elección popular en el Distrito Federal; y*

e) Los demás que establezcan las Leyes.

La autoridad electoral y los procedimientos electorales garantizarán el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Por tanto, quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores, la autoridad sancionará de acuerdo a lo que dispone este Código cualquier violación a estas disposiciones.

Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) Estar inscritos en el Registro de Electores;

b) Contar con credencial para votar con fotografía, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal; y

c) Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

El sufragio se emitirá en la sección electoral que corresponda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por este Código.

Sobre el prececido numeral, es de comentar que constituye el pilar de los derechos políticos de los ciudadanos del Distrito Federal, ya que se estipula el derecho de votar en las elecciones populares, así como en los procesos de participación ciudadana (como son: el referéndum o el plebiscito). De igual manera, regula el derecho de asociación individual o colectiva para participar en los asuntos políticos de la Ciudad. Por otra parte, señala que los ciudadanos tendrán el derecho de participar en las etapas de los procesos electorales, regula el derecho de ser votado para los cargos de elección popular; asimismo, es importante señalar que el referido artículo prevé tres requisitos para que los ciudadanos de la capital puedan ejercer el derecho de voto, los cuales consisten en: estar inscritos en el

Registro de Electores; contar con la credencial para votar con fotografía y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

Artículo 5 Son obligaciones de los Ciudadanos del Distrito Federal:

- a) Votar en las elecciones populares;*
- b) Desempeñar las funciones electorales para las que sean designados;*
- c) Derogado.*
- d) Desempeñar los cargos de elección popular en el Distrito Federal; y*
- e) Las demás que establezcan las Leyes.*

Por lo que respecta al citado artículo, es de señalar que en el se establecen como deberes de los ciudadanos de la Ciudad de México, la obligación de concurrir a las elecciones populares, desempeñar los cargos de elección popular y el deber de ejercitar funciones electorales, lo cual, en mi opinión resulta novedoso, ya que en ninguno de los ordenamientos jurídicos aludidos se hace referencia al aludido término. Lo anteriormente expuesto, deviene de la nueva cultura político-electoral, de integrar a los ciudadanos del Distrito Federal en las actividades electorales, como son el ser miembro de casilla o ser observador de los comicios locales.

Artículo 19 La denominación de "Partido Político" se reserva, para los efectos de este Código, a las Asociaciones Políticas que tengan su registro como tal ante las autoridades electorales federales.

Las Agrupaciones Políticas Locales que se conformen de acuerdo a lo dispuesto por este Código serán formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, cultura política, a la creación de una opinión pública mejor informada y serán un medio para la participación en el análisis, discusión y resolución de los asuntos políticos de la Ciudad de México.

Las Asociaciones Políticas gozarán de los derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y este Código.

Con relación al precedido numeral, se estipula el derecho de asociación, en donde las agrupaciones políticas locales constituyen un medio de participación en el análisis, discusión y resolución de los problemas políticos de la Ciudad, determinando nuevamente la colaboración exclusiva de los ciudadanos del Distrito Federal en asuntos políticos de la Entidad.

3.3.3 LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL

A partir de noviembre de 1998 se presentaron ante el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal varias iniciativas con el propósito de expedir una nueva Ley de Participación Ciudadana, que venía respaldada por una consulta pública en la que participaron diversos sectores sociales que denotaron la importancia de adecuar la normatividad local a las necesidades de aquel momento y a las modificaciones realizadas en 1997 al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y a las reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 22 de agosto de 1996. Tales iniciativas emanaron de las siguientes fracciones partidistas: del Partido Revolucionario Institucional; Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, presentadas dichas iniciativas en el año de 1998, las cuales fueron turnadas a la Comisión de

Participación Ciudadana de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. El dictamen al Proyecto de Ley de Participación Ciudadana fue sometido a la consideración del Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el cual fue aprobado en sesión de 26 de noviembre de 1998.

La Ley en comento, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 21 de diciembre de 1998, este ordenamiento introdujo nuevos mecanismos de participación que no habían sido regulados por su inmediato antecedente legislativo, tales como el plebiscito; el referéndum; la iniciativa popular; la consulta vecinal; la audiencia pública; así como los recorridos de las autoridades para la oportuna detección y solución de problemas con la colaboración vecinal.

Importante mención debe hacerse respecto de la existencia, funciones y procesos de elección de la representación vecinal de los habitantes de las demarcaciones territoriales. Tales órganos se denominaban "comités vecinales", cuyas funciones eran, entre otras, la promoción de la participación comunitaria, la información sobre la gestión pública, la opinión sobre los actos de gobierno, el seguimiento de las acciones y la propuesta de alternativas de solución a los problemas locales.

El Código Comicial local, constituye una enorme contribución a la legislación electoral, ya que enunciar o citar un ordenamiento jurídico que regule lo referente a la participación ciudadana, es de vital importancia para la vida democrática de una nación o Estado; pero sobre todo, representa un gran logro de las Legislatura

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

locales por acercar a los ciudadanos a participar en las funciones comiciales, ya que hacer que el ciudadano se convierta en un sujeto activo, y por ende conocedor de sus derechos político-electorales, constituye crear o construir una cultura cívica-ciudadana, en donde una sociedad informada y participativa tendrá el privilegio de conocer y defender sus prerrogativas ciudadanas ante las autoridades electorales de un Estado.

En el texto de esta norma electoral se encuentra un apartado que regula lo referente a las prerrogativas ciudadanas, por lo cual se hace la cita de los numerales que aluden a los derechos políticos concluyendo, con un comentario posterior a cada enunciación.

**TÍTULO SEGUNDO DE LOS HABITANTES Y CIUDADANOS DEL
DISTRITO FEDERAL
CAPÍTULO I DE LOS HABITANTES Y CIUDADANOS**

Artículo 7.ª Son ciudadanos del Distrito Federal los varones y mujeres que teniendo calidad de mexicanos reúnan los requisitos del artículo 34 Constitucional y posean, además, la calidad de vecinos u originarios del mismo.

Sobre el citado artículo, se regula lo referente al término ciudadanía, la cual es imprescindible para ser titular de derechos políticos, concediendo dicho status a los hombres y mujeres que teniendo la calidad de mexicano sean mayores de 18 años, tengan un modo honesto de vivir y de acuerdo al aludido numeral sean avecindados u originarios de la Ciudad capital.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES

Artículo 9.º Los habitantes del Distrito Federal tienen las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con las disposiciones de la presente Ley;*
- II. Ejercer los derechos que les otorga la presente Ley sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes; y*
- III. Las demás que en materia de participación ciudadana les impongan esta y otras leyes.*

Con relación al precedido numeral, es de comentar que se establece el deber de los habitantes en general (no ciudadanos particularmente) de ejercer sus derechos estipulados por el presente ordenamiento jurídico sin que se perturbe el orden y tranquilidad pública, sin que en el texto del referido numeral se aluda a derechos políticos.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS

Artículo 10.º Los ciudadanos del Distrito Federal tienen los siguientes derechos:

- I. Integrar los órganos de representación ciudadana y vecinal;*
- II. Promover los instrumentos de participación ciudadana a que se refiere el Título Tercero de esta Ley;*
- III. Aprobar o rechazar mediante el plebiscito actos o decisiones del jefe de Gobierno que a juicio de éste sean trascendentes para la vida pública del Distrito Federal; salvo las materias señaladas en el artículo 16 de esta Ley;*



IV. Presentar a la Asamblea Legislativa, mediante la Iniciativa Popular proyectos de creación, modificación, derogación o abrogación de leyes respecto de las materias que sea competencia legislativa de la misma, salvo las materias señaladas en el artículo 37 de esta Ley;

V. Opinar sobre la aprobación, modificación, derogación o abrogación por medio del referéndum, de leyes que expida la Asamblea Legislativa; salvo las materias señaladas en el artículo 31 de esta Ley;

VI. Ser informado de las acciones y funciones de la Administración Pública del Distrito Federal;

VII. Participar en la planeación, diseño, ejecución y evaluación de las decisiones de gobierno, sin menoscabo de las atribuciones de la autoridad;

VIII. Ejercer y hacer uso de los instrumentos de participación ciudadana en los términos establecidos en esta ley; y

IX. Los demás que establezcan ésta y otras leyes.

Al respecto, es de señalar que el texto del referido precepto, establece que solamente los ciudadanos tendrán el derecho de integrar órganos de representación ciudadana con el ánimo de promover los instrumentos de colaboración ciudadana, a los cuales tendrá el derecho de ejercer y hacer uso de ellos, asimismo, dispone que tendrá el derecho de concurrir a los ejercicios cívicos que organicen los órganos electorales de la Entidad (como son: el plebiscito o el referéndum).

Artículo 11.ª Es obligación de las autoridades locales de gobierno del Distrito Federal, en su ámbito de competencia garantizar el respeto de los derechos de los vecinos y de los ciudadanos del Distrito Federal previstos en la Ley.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Por su parte en el aludido artículo, se establece la obligación de las autoridades del Gobierno de Distrito Federal para que en su ámbito de competencia respeten y garanticen los derechos de los ciudadanos de la ciudad capital.

Artículo 12.ª Los ciudadanos del Distrito Federal tienen las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con las funciones de representación vecinal y ciudadana que se les encomienden;*
- II. Ejercer sus derechos sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos; y*
- III. Las demás que establezcan las Leyes.*

Con relación al referido artículo, es de comentar que se estipula que los ciudadanos tendrán como deberes el de cumplir con las funciones de representación vecinal, así como ejercer sus derechos sin que se perturbe el orden o tranquilidad públicos, lo cual conlleva a señalar, que se habla de prerrogativas de carácter político en donde el ciudadano tiene la obligación de ejercitar dichos derechos cuando se vea afectado en su esfera jurídica.

En razón de lo anterior, en el siguiente capítulo se analizará lo referente a los medios de impugnación que en materia político-electoral tienen los ciudadanos para la protección y defensa de sus derechos políticos en el Distrito Federal.

CAPÍTULO IV

LA DEFENSA DE LOS DERECHOS POLÍTICOS EN EL DISTRITO FEDERAL

4.1 Recurso Administrativo ante el Instituto Electoral del Distrito Federal. 4.2 El Tribunal Electoral del Distrito Federal. 4.3 Recursos y medios de impugnación electoral en el Distrito Federal. 4.4 La competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del Distrito Federal.

4.1 RECURSO ADMINISTRATIVO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

La Ciudad de México ha experimentado importantes cambios en su vida político-jurídica, prueba de ello lo constituye la promulgación del Estatuto de Gobierno para el Distrito Federal en 1993, el cual sufre importantes modificaciones en 1996 mismas que representaron un impacto en las estructuras del gobierno de la ciudad capital, en virtud de que se incrementaron las facultades para el órgano legislativo local, sentando las bases para la publicación de la Ley de Participación Ciudadana y del Código Electoral Local.

Dichos ordenamientos jurídicos, constituyen el sustento legal del Instituto Electoral del Distrito Federal; los cuales establecen las normas para la participación democrática de la ciudadanía capitalina. En términos del artículo 123 del Estatuto de Gobierno, el órgano comicial local es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, en cuya integración participan la Asamblea Legislativa, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, el cual,

tiene asignada, dentro de otras funciones la tarea de organizar las elecciones locales.

Para el jurista *Joel Carranco Zuñiga*, el Instituto Electoral Local representa: *"autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño; cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General es su órgano superior de dirección y se integra por un consejero Presidente y seis consejeros de la Asamblea Legislativa y los representantes de los partidos políticos; la ley determina las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, que con base en ella aprueba el Consejo General, rigen las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público".*⁸¹

Además de la facultad de organizar las elecciones locales, el órgano comicial local tiene a su cargo en forma integral y directa, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados, Jefe de Gobierno y titulares de los órganos político-

⁸¹ CARRANCO ZUÑIGA, Joel, Opus cit. 114 pág.



administrativos de las demarcaciones territoriales; así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

El artículo 52 del Código Electoral del Distrito Federal, establece que el Instituto Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, es de carácter permanente, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

De igual forma, el referido numeral señala que los fines y acciones del órgano comicial tenderán a contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Locales; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Órganos de Gobierno Legislativo y Ejecutivo del Distrito Federal; así como la celebración de los procedimientos de participación ciudadana; preservar la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Asimismo, con fundamento en el artículo 54 del Código de la materia, el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene la siguiente estructura, a través de la cual ejerce sus funciones:

- Un Consejo General que será el órgano superior de dirección;
- Órganos ejecutivos y técnicos;
- Una Contraloría Interna;
- Un Órgano desconcentrado en cada uno de los Distritos Electorales uninominales en que se divide el Distrito Federal;
- Órganos de vigilancia; y
- Mesas Directivas de Casilla.

Con relación al máximo órgano de dirección del Instituto Electoral, el numeral 55 del Código en cita, establece que dicho órgano se encuentra integrado por un Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, un secretario y representantes de los Partidos Políticos con derecho a voz, nombrados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa, de entre las propuestas que formulen los Grupos Parlamentarios del mencionado Congreso, durando en su cargo siete años improrrogables.

Delimitada su naturaleza, el referido Consejo tiene competencia de acuerdo a lo señalado por los artículos 60, párrafo primero, fracción XII y 244 de la Ley Electoral, resolver los recursos de revisión que se interpongan en los términos del presente ordenamiento legal.

Asimismo, los artículos 241; 247; 255; 256 y 267 del Código en cita, hacen referencia al procedimiento que se sigue ante máximo órgano de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal, al señalar que:

Los actos o resoluciones contra los que procede el recurso de revisión por parte de los ciudadanos o representantes acreditados, son:

- Cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar o ser votado en las elecciones populares o de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos o de afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas;
- Cuando sean incluidos o excluidos indebidamente de la lista nominal, para lo cual deberá interponerlo durante los períodos de exhibición de las listas nominales y hasta cuatro días después; así como por la falta de expedición de credencial para votar con fotografía dentro de los cuatro días siguientes a que venza el plazo establecido en el artículo 127 de éste Código;⁴²
- En los procesos de participación ciudadana por violaciones a las normas electorales o de participación ciudadana.

⁴² De conformidad con las recientes reformas al Código Electoral del Distrito Federal, el plazo establecido en el artículo 127, el cual se cita en el numeral 241, párrafo primero, inciso b) no es procedente, en virtud de que el mismo fue derogado.

En dichos supuestos, las autoridades responsables les proporcionarán orientación y pondrán a su disposición los formatos que sean necesarios para la presentación de la demanda respectiva.

Por lo que respecta los Partidos Políticos y/o coaliciones, podrán interponerlo por violaciones a las normas electorales o cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos.

De la misma forma, el escrito de interposición del recurso de revisión deberá:

- Presentarse por escrito;
- Con copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados o, si es el caso, copias certificadas de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo total de la elección impugnada;
- Las pruebas aportadas;
- Los demás escritos de los terceros interesados y de los coadyuvantes;
- Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado; y
- Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.

El informe circunstanciado a que se hace alusión, será rendido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, el cual deberá indicar si el promovente del recurso o del escrito del tercero interesado, tienen reconocida su personería, los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnado.

Una vez recibido el recurso de revisión, interpuesto dentro del término de cuatro días, el órgano del Instituto que lo recibió lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados, haciéndolo llegar al Consejo General para su conocimiento. El Presidente lo turnará al Secretario para que certifique que fue presentado dentro del plazo legal y que cumple con los requisitos para su interposición.

Si el órgano del Instituto remitente omitió algún requisito, el Secretario lo hará de inmediato del conocimiento de su Presidente para que éste requiera la complementación de él o los requisitos omitidos, procurando que se resuelva en el término del cuarenta y ocho horas. En todo caso, deberá resolverse con los elementos con que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso; regulándose la acumulación de expedientes de recursos de revisión o de apelación, en que se impugne simultáneamente por dos o más recurrentes el mismo acto o resolución.

Asimismo, señalará si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente, o en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será sometido al Consejo en la primera sesión que celebre después de su recepción. En dicha sesión deberá dictarse la resolución, misma que será engrosada por el Secretario en los términos en que determine el propio Consejo.

Los recursos de revisión deberán ser resueltos en sesión pública por mayoría simple de los miembros presentes del Consejo General, a excepción del caso precisado en el numeral 267, el cual señala que los medios de impugnación que se interponen con cinco días anteriores a la elección serán del conocimiento del Tribunal; fuera de ello, los recursos deberán resolverse en un plazo no mayor a ocho días contado a partir de que fueron presentados.

En ese sentido, el recurso de revisión constituye un medio de protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos del Distrito Federal, contando con las características y procedimiento referido del cual tiene conocimiento una instancia administrativa-electoral, como lo es el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. Es importante señalar, que el recurso de revisión es un medio de impugnación de naturaleza administrativa que se interpone cuando el ciudadano considera que se ha violado su derecho de votar; de ser votado o su derecho de asociación; es decir, derechos de carácter electoral.

Es así, que el Instituto Electoral del Distrito Federal se erige como una primera instancia que conoce del recurso de revisión, para que en caso de inconformidad del ciudadano, recurra al Tribunal Electoral del Distrito Federal máxima autoridad comicial jurisdiccional en el ámbito local; asimismo, aquél ciudadano que no quede satisfecho con la resolución del Tribunal Electoral podrá recurrir ante la máxima

autoridad electoral de la federación, por lo cual posteriormente se analizará la competencia de cada una de estas autoridades electorales.

4.2 EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

4.2.1 Antecedentes

En la búsqueda del fortalecimiento del principio democrático, el Constituyente Permanente reformó el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, una modificación sustancial fue la devolución del derecho de los capitalinos a elegir a sus autoridades locales, tras la privación que sufrieron en 1928, año en el que el Presidente Alvaro Obregón suprimió el régimen municipal del Distrito Federal. En el primer párrafo del referido artículo constitucional, se señala que: "Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivos, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo".

Derivado de lo anterior, así como de las razones expuesta en el precedido apartado, el Distrito Federal sin dejar de ser sede los Poderes de la Unión, y capital de los Estados Unidos Mexicanos, cuenta con autoridades locales propias para el ejercicio de las funciones Ejecutiva, Legislativa y Judicial, sustentadas las dos primeras, en el voto universal, libre, directo y secreto.

En dicha transformación jurídico-política, encontramos el origen del Tribunal Electoral del Distrito Federal, el cual surge a la vida jurídica e institucional después de la reforma de 1997 al Estatuto de Gobierno de la ciudad capital, así como la expedición del primer Código Electoral del Distrito Federal que entró en vigor el 6 de enero de 1999. Dichos ordenamientos jurídicos surgen a la vida jurídica por la función encomendada a la Asamblea Legislativa que asentó las disposiciones que rigieron las elecciones locales en el Distrito Federal, con sujeción a las bases que establece el Estatuto de Gobierno, contemplando los principios establecidos en nuestra Carta Magna.

4.2.2 Naturaleza

En el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos c) y d) de la Constitución Federal, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; asimismo, se establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Sobre estos términos, la naturaleza del órgano comicial para la ciudad capital encuentra su fundamento en la Constitución Política, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral local.

Por lo que respecta al Estatuto de Gobierno en los artículos 128 y 130, respectivamente, se señala que el Tribunal Electoral del Distrito Federal será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en esta materia el cual, tiene la facultad de asentar las bases jurídicas para su organización, su competencia, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su jurisdicción, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, observando los que están determinados por el aludido Estatuto y las leyes.

Asimismo, el Código Comicial establece en sus numerales 222 y 223, respectivamente, establecen que el Tribunal Electoral del Distrito Federal es órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal se sujeten al principio de legalidad.

El patrimonio del Tribunal Electoral se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Distrito Federal.

El Tribunal Electoral del Distrito Federal se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, del Estatuto de Gobierno y las de este Código.

De las premisas anteriores se desprende que el Tribunal Electoral, es:

- Autoridad, que para el jurista *Rafael de Pina Vara*, significa: *"Potestad legalmente conferida y recibida para ejercer una función pública, para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzada en caso necesario.*

Se denomina también autoridad a la persona u organismo que ejerce dicha potestad".⁸³

En virtud de lo anterior, el Tribunal es autoridad porque es susceptible jurídicamente de producir con sus resoluciones, una alteración, creación o extinción imperativas en una o varias situaciones públicas particulares, es decir, en las controversias que se sujetan a su decisión.

- Jurisdiccional, que en el Diccionario de Derecho del citado tratadista, se señala como: *"Potestad para administrar la justicia atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídica generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir.*

La jurisdicción puede definirse como la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho positivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto".⁸⁴

⁸³DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Trigésima edición, México 2001, Ed. Porrúa S. A., 117 pág.

⁸⁴DE PINA VARA, Rafael, *Opus cit.*, 339 pág.

Por lo tanto, es jurisdiccional ya que dirime controversias o conflictos de trascendencia jurídica, aplicando normas electorales sustantivas e instrumentales, por un oficio objetivamente competente y como un agente imparcial.

- Autónomo, ya que dicha atribución constituye en términos del Diccionario Jurídico: *"Potestad que, dentro del Estado, pueden gozar las entidades políticas que lo integran, dentro de una determinada esfera territorial, y que les permite -cuando la tiene- la gestión de sus intereses locales por medio de organizaciones propias formadas libremente por los ciudadanos"*.⁸⁵

Bajo dicho criterio el Tribunal Electoral del Distrito Federal es autónomo porque su funcionamiento no está sujeto a la intervención de ningún otro órgano del Estado, y finalmente, es:

- Independiente, que para el referido jurista significa: *"La potestad conferida a los jueces en virtud de la cual se encuentran en la posibilidad de administrar la justicia de acuerdo con su ciencia y su conciencia, sin que estén sujetos a consignas o directrices de los órganos de los demás poderes del Estado, o de los órganos superiores del poder a que pertenecen... la independencia es un requisito inexcusable para el ejercicio de la función jurisdiccional"*.⁸⁶

⁸⁵ Diccionario Jurídico, Madrid 1998, Espasa Calpe S.A. 116 pág.
⁸⁶ Idem cit, 317 pág.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por lo anteriormente expuesto, el órgano colegiado electoral es independiente en sus decisiones, puesto que sólo actúa bajo el imperio del Derecho sin injerencia y libre de subordinación a cualquier otro órgano del Estado.

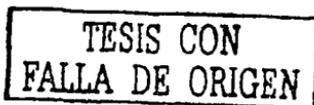
De la misma forma, el Tribunal Electoral del Distrito Federal es la máxima autoridad comicial jurisdiccional local, encargada de resolver las controversias que se presenten en el ámbito de su competencia; así como vigilar que los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad.

4.2.3 Marco Jurídico

En diciembre de 1997 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se dispone la existencia de un órgano de naturaleza autónoma y máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias electorales en el ámbito local, dicho órgano recibió la denominación de Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Asimismo, en el año de 1999 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el primer Código Electoral local, y, posteriormente meses después, se decretaron reformas y adiciones al Estatuto de Gobierno de la Ciudad de México.

Constituyen el fundamento y sustento legal del máximo órgano jurisdiccional local, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Estatuto de Gobierno y el Código Electoral Distrito Federal.



Por lo que respecta al marco constitucional, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), señala que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

De la misma forma, los artículos 128; 129; 130; 131; 132 y 133 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, regulan lo concerniente al máximo órgano jurisdiccional, definiéndolo como órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en esta materia. Por su parte, el referido artículo 129 señala que corresponde al Tribunal Electoral resolver en forma definitiva e inacatable, en los términos del citado Estatuto lo concerniente a:

...
II. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y de ser votado, en los términos que señalen este Estatuto y las leyes.

Asimismo, los numerales 130 a 133 establecen las normas para su organización, administración, vigilancia y disciplina del órgano jurisdiccional comicial local, así como la elección de sus Magistrados y los requisitos que deben cubrir para ocupar dicho encargo.

El Código Electoral del Distrito Federal estipula en los artículos 222 a 235 todo lo relativo al máximo organismo electoral, al regular su naturaleza, estructura y competencia de cada uno de sus órganos internos. Bajo dichos términos corresponde al Pleno del Tribunal de acuerdo al numeral 227, párrafo segundo, inciso b) *sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación por actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.*

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Electoral del Distrito Federal encuentra su sustento jurídico en las disposiciones constitucionales y legales citadas, para subsistir como un organismo autónomo jurisdiccional en materia electoral, que conocerá de los medios de impugnación que se interpongan con motivo de la violación a los derechos políticos de los ciudadanos.

4.2.4 Integración y estructura orgánica

Con fundamento en los artículos 132 y 133 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 224 del Código Electoral Estatal, el Tribunal Electoral de la ciudad capital funcionará en forma permanente, integrado por nueve Magistrados Electorales, cinco numerarios y cuatro supernumerarios; electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Legislativa a propuesta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quienes durarán en su cargo ocho años improrrogables.

Una vez nombrados los Magistrados Electorales, de entre ellos se designará a quien fungirá como Presidente del Tribunal. En el año de 1999, se hizo una excepción a este principio, toda vez que el artículo tercero transitorio del Código comicial señalaba que por única ocasión la Asamblea Legislativa designará al Magistrado Presidente y a los demás Magistrados por el voto de las tres cuartas partes de sus miembros presentes en la sesión respectiva.

Bajo estos términos, el marco jurídico vigente establece los requisitos que deben cubrir los candidatos para ser Magistrado Electoral, señalando en su artículo 225 del Código comicial que serán los mismos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, además de ser mexicano por nacimiento y ciudadano de la Ciudad capital en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con fotografía; haberse distinguido por contar con conocimientos suficientes de derecho electoral; haber residido en el Distrito Federal durante los últimos tres años; no desempeñar ni haber desempeñado el cargo de dirección de un Partido Político, en los últimos cinco años inmediatos anteriores a la designación; y no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular o haberlo ocupado por alguna otra circunstancia en los últimos cinco años anteriores a la designación. La retribución que reciban los Magistrados del Tribunal Electoral será similar a la que perciben los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Atendiendo a las disposiciones señaladas en el Libro Séptimo del Código comicial, la estructura orgánica del Tribunal Electoral puede estructurarse en los siguientes términos:

- a) Pleno;
- b) Magistrado Presidente;
- c) Secretaría General;
- d) Secretaría Administrativa y;
- e) Coordinaciones.

Las atribuciones que esencialmente tienen cada uno de estos órganos, son las siguientes:

- **Pleno:** resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación en materia electoral, de participación ciudadana y laboral, incluyendo aquellos por los que se determine la imposición de sanciones; aprobar el reglamento interior; así como el nombramiento del Presidente del Tribunal, y los nombramientos del secretario general, secretario administrativo y coordinadores; definir los criterios de jurisprudencia.
- **Magistrado Presidente:** Representar legalmente al Tribunal y llevar la representación del mismo; vigilar que se cumplan las determinaciones del Pleno y de los Magistrados; vigilar el cumplimiento del reglamento interior y adoptar las medidas necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

Magistrados que integren el Pleno: concurrir, participar y votar en las secciones a las que sean convocados; integrar el Pleno para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia; formular los proyectos de resolución de los expedientes que se les turne, exponer los mismos por sí o por conducto de un secretario; discutir y votar los proyectos de resolución que se sometan a su consideración y en caso de disentir, formular voto particular realizar tareas de docencia e investigación en el Tribunal.

- **Secretario General:** Apoyar al Presidente del Tribunal; revisar los engroses llevar el control del turno; supervisar el funcionamiento de la Oficina de Partes, supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones; supervisar el funcionamiento del archivo jurisdiccional, conservarlo y preservarlo, autorizar con su firma las actuaciones del Pleno; hacer certificaciones y llevar el registro de las tesis de jurisprudencia.
- **Secretario Administrativo:** Auxiliar al Presidente y atender todo lo relativo a los recursos humanos, financieros y materiales del Tribunal.
- **Coordinaciones:** de Capacitación; Investigación; Documentación y Difusión; y Comunicación Social atienden los asuntos relativos a su denominación.

De acuerdo a lo señalado por el artículo 226 del Código Electoral, para efectos de validez el Tribunal sesionará con la presencia de por lo menos tres de sus integrantes, o las dos terceras partes de los mismos en proceso electoral. Las

determinaciones se adoptarán por el voto de la mayoría simple de los Magistrados presentes.

Asimismo, de manera ordinaria el Pleno del Tribunal lo conforman los magistrados numerarios, con la salvedad que en el proceso electoral para la oportuna resolución de los medios de impugnación, los Magistrados supernumerarios podrán ser llamados por el Presidente del Tribunal para integrarle, sin que el total de sus miembros constituya un número par.

La integración y estructura del Tribunal Electoral del Distrito Federal, es imprescindible para su funcionamiento, ya que con ella asume el importante reto de realizar de manera recta, independiente y profesional sus atribuciones, regidas siempre por el principio de legalidad. Lo anterior, con la finalidad de contribuir al desarrollo de la democracia, en bien de la ciudadanía y la colectividad de la ciudad de México.

4.3 RECURSOS Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

El cumplimiento del orden normativo, así como la existencia de mecanismos jurídicos que permitan a los actores políticos hacer valer sus derechos y prerrogativas constituyen el parámetro de actuación para la autoridad electoral.

Para el autor *Rafael de Pina Vara*, los medios de impugnación son: "*Facultades conferidas a las partes y poder del Ministerio Público, en su caso, que les permiten combatir las resoluciones de los jueces cuando entienden que no se ajustan a derecho. Los medios de impugnación comprenden tanto los recursos como los procesos autónomos de finalidad impugnativa.*

La finalidad de los medios de impugnación es la de ofrecer la oportunidad de corregir los errores en que los jueces pueden incurrir en la aplicación del derecho, no ya por malicia, sino simplemente, por las dificultades propias de su función y en atención a la fiabilidad humana".⁸⁷

El Código Electoral del Distrito Federal, en su Libro Octavo dispone un Sistema de Medios de Impugnación que permite a los ciudadanos, partidos políticos, organizaciones y agrupaciones políticas contar con medios jurídicos viables para garantizar la legalidad de los actos realizados por la autoridad administrativa electoral.

Es así, que el Código de la materia en su artículo 253 establece los requisitos que deben cumplirse para la interposición de algún recurso o medio de impugnación, el cual deberá presentarse por escrito, ante la autoridad electoral que realizó el acto o dictó la resolución, la cual deberá señalar, una vez recibido un medio de impugnación que no sea de su competencia, lo hará del conocimiento inmediato al

⁸⁷ DE PINA VARA, Rafael, Opus cit, 370 pág.

recurrente, o en su defecto, lo remitirá de inmediato a la autoridad competente, entendida a ésta como su superior jerárquico inmediato.

Asimismo, se hará constar el nombre del actor y domicilio para recibir notificaciones; en caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad ante la autoridad electoral ante el que actúa, acompañará los documentos con los que la acredita, se entenderá por promovente a quien comparezca con carácter de representante legítimo; deberá mencionar de manera expresa el acto o resolución impugnados y la autoridad electoral que sea responsable; así como mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación; ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aporten, mencionar las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas; y hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

De igual manera, el artículo 268 establece los elementos o requisitos esenciales que contendrá toda resolución que se dicte, respecto de la interposición de algún medio de impugnación, señalando que: toda resolución deberá hacerse constar por escrito, y contendrá:

a) La fecha, lugar y autoridad electoral que la dicta;

- b) El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- c) El análisis de los agravios señalados;
- d) El examen y la valoración de las pruebas documentales ofrecidas, aportadas y admitidas; y en su caso, las ordenadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal;
- e) Los fundamentos legales de la resolución;
- f) Los puntos resolutivos; y
- g) En su caso, el plazo para su cumplimiento.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

RECURSO DE REVISIÓN

El Maestro *Flavio Galván Rivera* señala que el recurso de revisión puede ser definido: *"como el medio de defensa legalmente establecido, a favor de los partidos políticos, con el objeto de impugnar, ante el superior jerárquico, los actos y resoluciones de los órganos colegiados locales y distritales, así como del secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que lesionen su interés jurídico, a fin de que sean examinados conforme a Derecho, decretando consecuentemente su confirmación, modificación o revocación"*.⁸⁸

Asimismo, el jurista *Eduardo J. Couture* manifiesta que la revisión es: *"La acción y efecto de rever a reconsiderar una resolución judicial"*.⁸⁹

⁸⁸ GALVÁN RIVERA, Flavio, Derecho Electoral Mexicano, Ed. Mc Graw Hill 1997, 217 pág.

⁸⁹ COUTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico, sexta reimpression, Ed. Depalma Buenos Aires, 1997, 510 pág.

En términos del artículo 241 del Código Electoral, el recurso de revisión puede ser interpuesto en contra de los actos o resoluciones de los órganos distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal que presuntamente constituyan violaciones a las normas electorales o a los derechos de los ciudadanos, partidos políticos o coaliciones, los cuales lo interpondrán en contra de los siguientes actos o resoluciones:

- Por los ciudadanos cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar o ser votado en las elecciones populares o de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos o de afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas;
- Los ciudadanos interpondrán el recurso en términos del inciso anterior, cuando sean incluidos o excluidos indebidamente de la lista nominal, deberá ser interpuesto durante los períodos de exhibición de las listas nominales y hasta cuatro días después; por la falta de expedición de credencial para votar con fotografía dentro de los cuatro días siguientes a que venza el plazo establecido en el artículo 127 ⁹⁹ de éste Código;

En estos supuestos, las autoridades responsables les proporcionarán orientación y pondrán a su disposición los formatos que sean necesarios para la presentación de la demanda respectiva.

⁹⁹ El referido numeral fue derogado, por lo cual, debe suprimirse el texto correspondiente a este artículo para hacerlo congruente con las recientes reformas al Código Electoral del Distrito Federal.

- Los Partidos Políticos o coaliciones por violaciones a las normas electorales o cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos; y
- Por los ciudadanos o representantes acreditados en los procesos de participación ciudadana por violaciones a las normas electorales o de participación ciudadana.

En el caso del recurso de apelación por el cual se impugnen los resultados de los cómputos totales y expedición de constancias de mayoría o asignación además de los requisitos señalados en el párrafo anterior, deberán cumplirse los siguientes:

- La elección que se impugna. No se podrá impugnar más de una elección con un mismo recurso;
- La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas o para la elección; y
- La relación, en su caso, que guarde el recurso con otras impugnaciones.

Para la resolución de los recursos de revisión, el Código electoral señala en el artículo 266, párrafo primero deberán ser resueltos en sesión pública por mayoría simple de los miembros presentes del Consejo General, salvo el caso señalado en el artículo siguiente. Estos recursos deberán ser resueltos en un plazo no mayor a ocho días contado a partir de que fueron presentados.

RECURSO DE APELACIÓN

En criterio del tratadista *Marco Antonio Pérez de los Reyes*, el recurso de apelación es: *"un medio de impugnación jurisdiccional que, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, interponen los partidos políticos, las agrupaciones políticas con registro y los ciudadanos"*.⁸⁹

Asimismo, el jurista *Javier Patiño Camarena* manifiesta que: *"este medio de impugnación se debe interponer ante el órgano que realizó el acto o emitió la resolución impugnada y deben ser resueltos por el órgano recursal jerárquicamente superior"*.⁹⁰

En términos del *Diccionario Jurídico*, el recurso de apelación: *"es recurso ordinario y devolutivo por el cual el litigante perjudicado por una resolución judicial somete de nuevo la materia de dicha resolución a un Tribunal Superior del que la dictó. En general, el recurso de apelación sirve para impugnar todas las resoluciones que se dicten en la primera instancia del proceso..."*.⁹¹

De la misma forma, el estudioso *Eduardo J. Couture* señala que: *"La apelación es un recurso ordinario conferido al litigante que afirma haber sufrido algún agravio por la sentencia o resolución del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el superior"*.⁹²

⁸⁹ PÉREZ DE LOS REYES, M. Antonio, Opus cit, 106 pág.

⁹⁰ PATIÑO CAMARENA, Javier, Opus cit, 543 pág.

⁹¹ *Diccionario Jurídico*, Opus cit, 8-44 pág.

⁹² COUTURE, Eduardo J., Opus cit, 97 pág.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por lo que respecta al Código Electoral, el artículo 242 señala que: el recurso de apelación puede ser interpuesto en contra de los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como en contra de los cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación de las elecciones reguladas por el citado ordenamiento.

En términos del referido numeral, el recurso de apelación podrá ser interpuesto:

- En contra de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión;
- En contra de actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que podrá ser interpuesto por los partidos políticos;
- En contra de los cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación de las elecciones reguladas por el presente Código, que podrán ser interpuestos exclusivamente por los partidos políticos o coaliciones; y
- En contra de actos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en los procesos de participación ciudadana por violaciones a las normas electorales o de participación ciudadana, que podrán ser interpuestos por los ciudadanos o representantes acreditados.

Es así, que el marco legal vigente establece dentro de su articulado los recursos o medios de impugnación que en materia electoral tienen los ciudadanos, partidos políticos o representantes acreditados con la finalidad de que se tengan fehacientes

los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica para la defensa y protección de sus derechos políticos.

4.3.1 Procedimiento ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal

El Tribunal Electoral del Distrito Federal es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral que tiene como atribución la de sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación en materia comicial; así como las demandas que tengan por objeto dirimir las controversias o conflictos laborales entre el Instituto Electoral y sus servidores; y las suscitadas con sus propios servidores públicos. Lo anterior con fundamento en los artículos 128 y 129 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 227 y 244 del Código Electoral Estatal.

Para el adecuado cumplimiento de los referidos preceptos, la Oficialía de Partes el Tribunal Electoral deberá sujetarse al siguiente procedimiento para la recepción de los medios de impugnación presentados por autoridades o particulares, de conformidad con el Manual de Organización de la Oficialía de Partes, el cual señala:

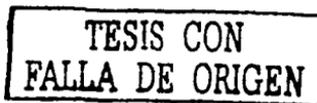
- a) *Recibir la documentación presentada por las autoridades responsables con motivo de la interposición de los medios de impugnación o el escrito de demanda o inconformidad por conflictos o controversias entre el Instituto Electoral y sus servidores, así como del propio Tribunal.*

- b) *Indicar en la copia del escrito de presentación (que será la constancia de acuse) y en el original, los datos siguientes: Sello oficial, fecha en que se recibió, anotando hora y minutos o mediante reloj fechador, nombre y firma de quien recibe, así mismo el número de anexos que lo integran y el total de hojas.*
- c) *Registrar la documentación recibida en el Libro del Promociones para su adecuado control.*
- d) *Informar inmediatamente al Secretario General de la recepción de dicho documento.*
- e) *Registrar en el Libro de Gobierno el recurso o demanda laboral, indicando el número y clave que le corresponde, así como integrar el expediente y anotar los datos requeridos en la caritula para su identificación.*
- f) *Entregar el expediente a la Secretaría General a efecto de que se elabore el autor de radicación y turno.*
- g) *Hecho lo anterior se turnará el expediente al Magistrado Electoral que le corresponda conforme al orden que se lleva en el Libro de Turno, asentando en éste los datos del expediente que se entrega.*
- h) *Informar al Secretario General del turno que llevan los expedientes".⁹³*

Posterior a la recepción los documentos presentados en la Oficialfa de Partes, se procederá de la siguiente manera:

- a) *Recibir la documentación debidamente ordenada, tal y como se indica en el escrito de presentación.*
- b) *Señalar tanto en la copia del escrito de presentación y en el original los siguientes datos: Sello correspondiente, fecha en que se recibió anotando hora y minutos, nombre y firma de quien recibe, número de anexos que lo integran, así como el total de hojas que contienen, indicando si se presenta algún otro medio de prueba para efecto de constancia.*
- c) *Registrar en el libro correspondiente la documentación recibida y sus datos.*

⁹³ *Manuales de la Secretaría General*, Tribunal Electoral del Distrito Federal, 2000, Ed. Formas e Imágenes, S. A. 15 Y 16 págs.



- d) *Turnar según corresponda la documentación recibida, recabando el acuse de recibo para su debido control.*
- e) *Informar al Secretario General sobre el trámite dado a los documentos recibidos, así como la distribución de la información requerida por el Presidente, los Magistrados, Secretarios de Estudio y Cuenta y Actuarios, para la debida sustanciación de los asuntos".⁹⁴*

Con la finalidad de llevar un riguroso control de la serie de documentos que se reciban en este órgano jurisdiccional, la Oficialía de Partes llevará los subsecuentes libros:

- a) Libro de Promociones: Este instrumento de registro contendrá los siguientes datos: folio, fecha de recepción, número de expediente con el que se relaciona y/o de oficio, nombre del promovente, número de hojas, asunto, Magistrado a quien se turna, fecha del turno, acuse de recibo.
- b) Libro de Gobierno: Deberán asentarse los siguientes datos: clave del expediente, folio, anexos y números de hojas, fecha de recepción, nombre del actor, autoridad responsable, tercero interesado, coadyuvante, juicio o recurso conexo, Magistrado Electoral, fecha de cierre de instrucción, fecha de resolución, puntos resolutivos y observaciones.
- c) Libro de Turno: En el se señalarán los siguientes datos: número consecutivo, número de expediente con el que se relacionan, número de hojas,

⁹⁴ Manuales de la Secretaría General. Opus cit. 18 y 19 págs.

fecha en que se recibió, fecha en que se turnó, Magistrado a quien se turnó, acuse de recibo y observaciones.

- d) Libro de Oficios: En el encabezado de las columnas se anotarán los siguientes datos: número de oficio, número de expediente del que deriva, asunto, autoridad o funcionario a quien se dirige, fecha de envío o entrega, fecha de acuse y observaciones.
- e) Libro de Registro de Correspondencia Jurisdiccional diversa: En éste se asentarán los siguientes datos: fecha de recepción, asunto, con que expediente se relaciona, promovente o interesado, resumen del contenido, número de hojas o anexos, a quien se turna, fecha de turno y acuse de recibo.

Asimismo, con fundamento en los artículos 257; 259; 260; 267 a 271 del Código Electoral del Distrito Federal que aluden a la competencia del órgano comicial local respecto del procedimiento a seguir en la interposición de los medios de impugnación, señalan:

Al igual que un recurso de revisión, este medio de impugnación sigue las reglas establecidas en el artículo 256 del Código Electoral procedimiento ya aludido en el punto anterior, en términos del numeral 257 del Código de la materia el recurso de apelación será substanciado por un Magistrado Electoral quien integrará el expediente, el cual será turnado por el Presidente al Magistrado que corresponda para que presente el proyecto de resolución en la sesión pública.

En los casos en que el promovente haya indicado que presentará pruebas dentro del plazo de interposición del recurso, se reservará la admisión del mismo hasta la presentación de las señaladas o el vencimiento del plazo. Si de la revisión que realice el Magistrado Electoral encuentra que el recurso encuadra en alguna de las causales de improcedencia, someterá desde luego, a la consideración del Pleno, el acuerdo para su desechamiento de plano.

En caso contrario, si el recurso reúne todos los requisitos el Magistrado Electoral dictará el auto de admisión correspondiente, ordenando se fije copia del mismo en los estrados del Tribunal.

El Magistrado Electoral realizará todos los actos y diligencias necesarias para la substanciación de los expedientes de los recursos de apelación, de manera que los ponga en estado de resolución. Cuando a juicio del Tribunal, por la naturaleza de las pruebas recibidas o recabadas, sea indispensable desahogarlas ante las partes, se celebrará una audiencia con o sin la presencia de las partes en la fecha que para tal efecto se señale. El Magistrado Electoral acordará lo conducente; los interesados podrán comparecer por sí mismos o a través de representante debidamente autorizado.

Substanciado el expediente del recurso de apelación por el Magistrado Electoral, formulará el proyecto de resolución y lo someterá a la consideración del Pleno.

Posteriormente, el Presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal tendrá obligación de ordenar que se fijen en los estrados respectivos por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, la lista de asuntos que serán ventilados en cada sesión de acuerdo con el artículo 259 del Código Comicial; asimismo, el Pleno determinará la hora y días de sus sesiones públicas.

De la misma forma, con fundamento en el numeral 260 del Código en cita el Presidente del Tribunal tendrá la facultad de requerir a los diversos órganos del Instituto, o a las autoridades federales, estatales u órganos de Gobierno del Distrito Federal, previa petición del Secretario de Estudio y Cuenta, cualquier informe o documento, que obrando en su poder, pueda servir para la substanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código. Las autoridades deberán proporcionar oportunamente los informes o documentos a que se refiere dicho párrafo.

En casos extraordinarios, el Presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre y cuando ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.

Con la finalidad de hacer cumplir sus determinaciones, mantener el buen orden y exigir que se le guarde el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral

del Distrito Federal podrá hacer uso discrecionalmente de los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

a) *Apercibimiento: "En el lenguaje jurídico tiene dos acepciones principales: a) la que hace alusión a una corrección disciplinaria y b) la que indica una prevención especial, porque se concreta en una advertencia conminatoria, respecto de una sanción también especial. Esta advertencia es intimada por la autoridad, con potestad para el acto preventivo".*⁹⁵

Para el destacable jurista *Eduardo J. Couture*, el apercibimiento consiste en: *"Amonestación, medida disciplinaria, consistente en la advertencia o censura que puede hacer el juez a un litigante, abogado, procurador u otras personas que actúan ante él".*⁹⁶

b) *Amonestación: "Censura o represión que el juez hace durante el proceso, en ejercicio de sus poderes disciplinarios, a aquellos que perturban el desarrollo normal de un proceso o audiencia".*⁹⁷

c) Multa hasta por cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal; y

La Enciclopedia Jurídica la define como: *"La pena de multa es el pago de dinero en concepto de retribución del delito o de la infracción cometida. Anotada esta definición para*

⁹⁵ Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo I, 1986- Driskill. S.A.

⁹⁶ COUTURE, Eduardo, Opus cit, 100 pág.

⁹⁷ Opus cit, 92 y 93 págs.

*la mejor comprensión del tema circunscripto a esta pena pecuniaria, o sea de las que afectan el patrimonio del condenado".*⁹⁸

Asimismo, el referido tratadista la conceptúa como: *"La pena pecuniaria que se impone por una omisión, exceso o delito, o por contravenir a lo pactado".*⁹⁹

d) Auxilio de la fuerza pública: *"Denominación asignada a la autoridad de ciertos órganos del Estado, a los que se inviste del poder de coacción, con el objeto de hacer efectivo el cumplimiento de las órdenes emanadas de las autoridades legítimas".*¹⁰⁰

Los medios de apremio serán aplicados por el Presidente del Tribunal.

Los recursos de apelación y de revisión interpuestos contra actos del Consejo General, serán resueltos por mayoría simple de los integrantes del Tribunal Electoral del Distrito Federal dentro de los diez días siguientes a aquel en que se admitan.

Asimismo, el artículo 266 del Código en cita establece que los recursos de apelación por los que se impugnen cómputos totales y constancias de mayoría o asignación, deberán ser resueltos a más tardar treinta y cinco días antes de la toma de posesión de Diputados, Jefes Delegacionales o Jefe de Gobierno.

⁹⁸ Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo I, Opus cit, 9+7 pág.

⁹⁹ Idem cit, 415 pág.

¹⁰⁰ DE PINA VARA, Rafael, Opus cit, 298 pág.

En razón de lo anterior, las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y de apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado; así como las resoluciones que recaigan a los recursos de apelación serán definitivas e inatacables de acuerdo a lo señalado en el numeral 269 del Código Electoral.

De la misma forma, con fundamento en el artículo 270 del multicitado Código, las resoluciones del Tribunal Electoral del Distrito Federal que recaigan a los recursos de apelación con relación a resultados totales y expedición de constancias respectivas podrán tener los siguientes efectos:

a) Confirmar el acto impugnado;

b) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den las causas previstas en este Código y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva para la elección de Diputado de mayoría relativa, y en su caso, el cómputo total para la elección respectiva;

c) Revocar la constancia de mayoría relativa o de asignación de representación proporcional, expedida por los Consejos General, Distritales y los que funjan como Cabecera de Delegación; otorgarla a la fórmula de candidatos o candidato que resulte ganador como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas, en uno, o en su caso, varios distritos; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital, de Delegación o de entidad federativa respectivas; y

d) Declarar la nulidad de una elección y revocar las constancias expedidas por los Consejos General, Distritales o los que funjan como Cabecera de Delegación, cuando se den los supuestos de nulidad previstos en este Código.

Cuando en la sesión de ejecución, por efecto de la acumulación de las resoluciones de los distintos recursos, se actualicen los supuestos de nulidad de una elección, el Tribunal Electoral del Distrito Federal decretará lo conducente, aun cuando no se haya solicitado en ninguno de los recursos resueltos individualmente.

El Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal sentará jurisprudencia, cuando se sustenten en el mismo sentido tres resoluciones conforme a lo estipulado por el artículo 271 del Código Comicial. Teniendo la facultad, de que dichos criterios fijados por el órgano electoral jurisdiccional local, dejarán de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie en contrario por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Pleno del Tribunal.

En la resolución que modifique un criterio obligatorio se expresarán las razones en que se funde el cambio. El nuevo criterio será obligatorio si se da el supuesto señalado en el párrafo anterior. Debiendo publicar los criterios obligatorios dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de los procesos electorales.

4.4 LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RESPECTO DEL DISTRITO FEDERAL

Como resultados de las reformas de 1996, se incorporó al Tribunal Federal Electoral al Poder Judicial de la Federación, la regulación de este órgano se encuentra establecida en el artículo 99 constitucional y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como su competencia la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con la incorporación de un órgano especializado en materia electoral al Poder Judicial Federal, se fortalece notablemente la materia electoral como clara muestra de la evolución de las instituciones electorales.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, tiene su origen en el Tribunal de lo Contencioso Electoral, organismo de naturaleza administrativa. Las reformas a la Constitución General de septiembre de 1993; así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales trajeron consigo la desaparición de los Colegios Electorales de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como la facultad del Tribunal Federal Electoral para resolver sobre controversias suscitadas por las elecciones de diputados, senadores y asambleístas.

Durante los años de 1995 y 1996, los ciudadanos, partidos políticos, asociaciones políticas y/o coaliciones, así como organizaciones sociales e instituciones

académicas, participaron en un consenso sobre propuestas en materia electoral, tendientes a perfeccionar métodos y procedimientos electorales.

Lo anterior, dio como resultado la reforma de modificación y adición a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral, creando al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual sustituyó al Tribunal Federal Electoral. Dicha reforma tuvo como motivo fundamental, el fortalecimiento del sistema de medios de impugnación con el ánimo de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral.

Así el 22 de noviembre de 1996, se expidió la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y se realizaron, a su vez, diversas modificaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior, es con la finalidad de exponer grosso modo los antecedentes del máximo órgano electoral federal, a fin de determinar la trascendencia e importancia de contar con un Tribunal especializado en materia comicial.

Por tanto, el Tribunal Electoral es la máxima autoridad en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, constituida como última instancia en la calificación de las elecciones de diputados, senadores en el ámbito federal, y de asambleístas a nivel Distrito Federal.

El objeto del Tribunal Electoral es garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos en materia electoral, la cual rige el ejercicio de la función jurisdiccional, bajo los principios de objetividad e imparcialidad, así como la custodia de los derechos políticos electorales, verificando que los actos y resoluciones, que en esta materia se dicten, se ajusten al marco jurídico constitucional.

En ese sentido, el Tribunal Electoral esta facultado para conocer de las violaciones a los derechos político-electorales del ciudadano; entendidos estos últimos, como el derecho de votar; de ser votado y asociarse, ya que no todos los derechos políticos son de naturaleza electoral.

Por lo que al instituirse un órgano especializado que conociera a nivel federal de las impugnaciones interpuestas en contra de actos de las autoridades u órganos electorales, se fortalece la confianza, certeza y seguridad en las instituciones, así como en el Estado de derecho.

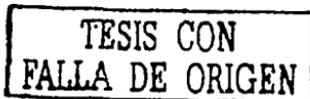
Es por ello, que la relación que guarda el Tribunal Electoral del Distrito Federal respecto de la máxima autoridad electoral federal es la de respeto y supremacía a las determinaciones que este máximo órgano emite, lo cual es palabras del estudioso *Francisco J. Paoli Bolio* se expresa como la existencia de dos esferas de aplicación del poder; una federal, que tiene el límite nacional, y otra que corresponde a cada una de las entidades que tiene demarcado su territorio.

En razón de lo anterior, como acertadamente lo manifiesta el referido autor, deviene un universo de relaciones entre los poderes federal y el poder local, que en su particular punto de vista manifiesta: *"Cuando hay conflicto de competencias, un poder local dice, a mí me corresponde esta facultad, y un poder federal dice no, me corresponde a mí, entran en colisión, o tienen una diferencia; cada uno de ellos reclama una facultad como propia. Se establece en la Constitución, en el artículo 105, la controversia constitucional. Y entonces entra la Suprema Corte de Justicia o el poder electoral federal, o sea el poder judicial de la Federación, que es el equivalente al supremo poder jurisdiccional en materia electoral"*.¹⁰¹

Por tanto el Tribunal Electoral se vale de los mecanismos del sistema de medios de impugnación, consagrados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para modificar, revocar o anular los actos y resoluciones de las autoridades electorales que no estén apegados a la Constitución o a las leyes que de ella emanan; dichos medios de impugnación son los siguientes:

- a) El recurso de apelación, recurso de reconsideración y juicio de inconformidad, los cuales tienen el objeto de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de la autoridad electoral federal.
- b) Juicio para la protección de los derechos político electorales (facultad de los ciudadanos mexicanos para acceder a condiciones de igualdad a las

¹⁰¹ Citado en el Foro para la reforma del Distrito Federal 2001.



funciones públicas de elección popular, para elegir a los propios gobernantes a través de voto universal, libre, secreto y directo, ejercido en elecciones auténticas; así como la constitución de partidos y agrupaciones políticas, y su afiliación individual y libre a las mismas).

- c) Juicio de revisión constitucional electoral, tendiente a garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones de las autoridades locales en los procesos electorales en las entidades de la República Mexicana.
- d) Juicio para dirimir conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

Es importante precisar que los actos y resoluciones son las medidas, acuerdos o decisiones adoptados por las autoridades electorales, administrativas o jurisdiccionales en el ejercicio de sus funciones.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Electoral del Distrito Federal debe guardar y hacer guardar el Estado de Derecho, atendiendo las determinaciones que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con motivo de sus funciones. Ya que al ser el máximo órgano jurisdiccional electoral, tiene a su cargo el control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones en materia comicial.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

De la misma forma, ambas instituciones representan el desarrollo de los órganos electorales en el ámbito federal y local, con lo cual el ciudadano tiene el privilegio de contar con medios jurídicos viables para proteger y defender sus derechos políticos ante las instituciones y autoridades antes referidas, las cuales emitirán sus determinaciones jurisdiccionales bajo los principios de certeza y legalidad jurídica.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Por cuanto al primer capítulo denominado "*De la importancia de los Derechos Políticos*", considero que las prerrogativas políticas son derechos humanos, en virtud de ser el hombre el único titular de los mismos; en ese sentido, la naturaleza de los derechos políticos deriva del hecho de que el individuo ha logrado la conquista de consignas a su favor a través de las cuales crea un escudo protector frente a la actividad estatal. De igual manera, en el ámbito internacional como en el local, se han promulgado documentos que establecen derechos en favor de la ciudadanía.

En ese sentido, los individuos que cuenten con el status jurídico de "*ciudadanía*" tendrán la posibilidad de participar en la designación de sus gobernantes, y con ello crear un vínculo jurídico a través del cual el individuo puede ser titular y ejercitar sus prerrogativas políticas.

En razón de lo anterior, el término ciudadanía se encuentra relacionado íntimamente con los derechos políticos, en virtud de que sin dicha calidad jurídica no puede ser el individuo participe activo en la vida política, jurídica y social del país.

Por cuanto a los derechos políticos, lo constituyen el derecho de votar; de ser votado; derecho de asociación; la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta. Respecto del derecho de votar, considero que representa la máxima en

materia electoral, en virtud de que es el vínculo de manifestación de los ciudadanos para decidir de manera libre, universal, directa y secreta la conformación del Estado Mexicano. Por su parte, el derecho a ser votado es la posibilidad que tienen los ciudadanos de acceder a los espacios de representación gubernamental; que al igual que el derecho de asociación, es una prerrogativa otorgada únicamente a los ciudadanos para tomar parte en los asuntos políticos del país. Asimismo, como resultado de la evolución jurídica que han sufrido la libertad de imprenta y la libre manifestación de las ideas, se promulgó en junio de 2002 la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de regular el vacío jurídico que existía entorno al derecho a la información. Sin embargo, es importante señalar que las referidas prerrogativas rompen con el contexto electoral, pero representan la consagración de una constante lucha del pueblo mexicano.

SEGUNDA.- Respecto a la *"Historia Constitucional de los Derechos Políticos"*, el segundo apartado permite visualizar la evolución y regulación a través de los diferentes marcos constitucionales de las prerrogativas ciudadanas, mismas que se consagrarían íntegramente en el texto constitucional de 1857, como lo fue el derecho de votar; de ser votado; derecho de asociarse y participar en asuntos políticos por parte de los ciudadanos; así como la libre manifestación de sus ideas sin coacción o intimidación alguna relacionada esta última con la libertad de imprenta. De esta manera puede señalarse que, la primer prerrogativa política

consagrada por nuestros ordenamientos constitucionales la libertad de imprenta, la cual constituyó un derecho fundamental como resultado de la lucha armada e ideológica que atravesaba nuestra nación en aquella época, misma que se plasmaría en la Constitución de Cádiz de 1812 aún vigente en nuestros días.

Por tanto, las normas fundamentales de 1812 a 1917, son testimonio de la evolución jurídico-política de los derechos políticos, así como de la incansable lucha de distinguidos hombres que entregaron su vida a la consagración de la nación mexicana.

TERCERA.- Por lo que respecta al título tercero el cual abordó lo referente a "*Los Derechos Políticos en el Distrito Federal*", es de comentar que con motivo de las reformas constitucionales de 1993 y 1996 se modificó la naturaleza jurídico política del Distrito Federal, erigiéndose como sede de los poderes federal y local, concediéndole una ubicación privilegiada dentro del sistema federal, en virtud de que la Ciudad Capital representa la coexistencia de dos niveles de gobierno en una misma entidad federativa.

De esta forma, y como resultado del cambio sustancial a la naturaleza jurídica del Distrito Federal, se instituyó una entidad autónoma e independiente en sus decisiones, cuya transformación representó la consagración y el nuevo ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos del Distrito Federal, a través del voto libre,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

secreto y directo en el año de 1997 para designar a sus representantes con la finalidad de constituir su estructura de gobierno.

En ese sentido, se establecieron ordenamientos jurídicos regularán lo referente a las prerrogativas ciudadanas, como lo fueron el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; el Código Electoral y la Ley de Participación Ciudadana ambas de la Ciudad Capital, los cuales constituyen el avance legislativo que en materia de derechos políticos la Ciudad de México estableció.

No obstante, a tan importantes conquistas legislativas es necesario contar con una Constitución Política del Distrito Federal, toda vez que al erigirse la Ciudad Capital como un ente autónomo, el cual cuenta con sus tres niveles de gobierno: el Ejecutivo, cuyo titular es el Jefe de Gobierno; el Legislativo función que recae en la Asamblea Legislativa y el Judicial a cargo de los Tribunales Locales, se debe contar con una legislación apropiada como las demás entidades federativas.

CUARTA.- Es así, que al promulgarse textos normativos que regularán las prerrogativas ciudadanas, se establecieran instituciones u órganos que conocieran de la defensa o protección de los derechos políticos en el Distrito Federal, ante las posibles arbitrariedades de las autoridades electorales.

En ese sentido, debe señalarse que solamente hay tres derechos políticos de naturaleza electoral, los cuales son: el derecho de votar; de ser votado y el derecho de asociación para tomar parte en los asuntos políticos del país; de esta forma

conocen dos instancias el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación para la defensa de los derechos políticos en la Ciudad Capital.

De esta manera, se creó el Instituto Electoral del Distrito Federal, órgano administrativo de carácter autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual conoce en el ámbito de su competencia del recurso de revisión.

En virtud de lo anterior, se estableció una primera instancia respecto del procedimiento jurisdiccional para la protección de las prerrogativas ciudadanas, y con ello instaurar un marco jurídico que brindará certeza, legalidad y seguridad jurídica respecto de la resolución de los medios de impugnación electoral.

De igual manera, se instituyó un órgano electoral jurisdiccional local que conociera en segunda instancia de los medios de impugnación, por lo cual se creó el Tribunal Electoral del Distrito Federal para conocer del recurso de apelación cuando se vulneren los derechos políticos de los ciudadanos de la Ciudad de México, constituyéndose en la máxima instancia a nivel local que conoce de los medios de impugnación.

De esta forma, la relación que guarda el Tribunal Electoral del Distrito Federal respecto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deriva de dos situaciones primordiales; la primera, que atiende a la resolución de los medios de

impugnación, en donde el Tribunal Electoral del Poder Judicial es autoridad para conocer en última instancia de los diferentes recursos en materia electoral.

La segunda consideración, atiende al respeto de la supremacía constitucional, en virtud de que el Tribunal Electoral Federal es el máximo órgano electoral de control de la legalidad y la constitucionalidad de los actos y resoluciones en materia comicial, por lo que se instaura un marco jurídico-electoral viable, en donde el Tribunal Electoral del Distrito Federal deberá subordinarse a las decisiones del máximo Tribunal Electoral, con la finalidad de conservar y respetar el equilibrio de poderes.

BIBLIOGRAFÍA

a) LIBROS

AGUIRRE VIZZUET, Javier, Distrito Federal: Organización jurídica y Política, Primera edición, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México 1989.

ALZAGA, Oscar (compilador), La Defensa de los Derechos Ciudadanos, Primera edición 2000, Consejería Jurídica y de Servicios Legales Gobierno del Distrito Federal Comité Editorial.

ARNÁIZ AMIGO, Aurora, Derecho Constitucional Mexicano, Segunda edición, Editorial Trillas S.A., 1990.

ARRIOLA, Carlos, ¿Qué es la Democracia?, Editorial Miguel A. Porrúa, México 1994.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José, Temas del Liberalismo Gaditano, Primera edición, UNAM, México 1978.

BIDART CAMPOS, Germán J, Teoría General de los Derechos Humanos, Primera. Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1989.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Novena edición, Editorial Porrúa S. A., México 1994.

Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa S. A., México 1983.

CABO DE LA VEGA, Antonio, El Derecho Electoral en el marco teórico jurídico de la representación, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1994.

CARPIZO, Jorge, La Constitución Mexicana de 1917, Décima primera edición, Editorial Porrúa S. A., México 1998.

CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, Régimen Jurídico del Distrito Federal, Primera edición, Editorial Porrúa S. A., México 2000.

CASTELAZO, José R., Ciudad de México, Reforma Posible Escenarios en el Porvenir, Primera edición, Instituto Nacional de Administración Pública, 1992.

CONTRERAS BUSTAMANTE, Raúl, La Ciudad de México como Distrito Federal y Entidad Federativa, Historia y Perspectiva, Primera edición Editorial Porrúa S. A., México 2001.

COUTURE, Eduardo J, Vocabulario Jurídico, sexta reimpresión, Ediciones Depalma Buenos Aires, 1997.

COVO, Jacqueline, Las ideas de la Reforma en México (1855-1861), Primera edición, UNAM, México 1983.

FIX ZAMUDIO, Héctor, Latinoamérica: Constitución, Proceso y Derechos Humanos, Primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1989.

FAYA BISECA, Jacinto, El Federalismo Mexicano Régimen Constitucional del sistema Federal, Primera edición, Editorial Porrúa S. A., México 1998.

GALVÁN RIVERA, Flavio, Derecho Procesal Electoral Mexicano, Editorial Mc Graw-Hill, Serie Jurídica 1997.

GARCÍA SORIANO, Ma. Vicenta, Elementos de Derecho Electoral, Universidad de Valencia 1999, Editorial Tirant-Blanch.

GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, José Antonio (compilador), Distrito Federal (Sociedad, Gobierno y Justicia), Editorial. Miguel Ángel Porrúa, México 1997.

GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, La Intervención Federal en la Partición de Poderes, Segunda edición, UNAM 1987.

HIGAREDA LOYDEN, Yolanda, La Dialéctica Histórica del pueblo mexicano a través de sus constituciones, Primera edición, Editorial Porrúa S. A, México 2000.

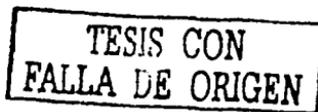
LEMONIE VILLICAÑA, Ernesto, Morelos su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época, Segunda edición, UNAM, México 1991.

MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier, José María Iglesias y la Justicia Electoral, Primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México 1994.

NORIEGA ELÍO, Cecilia, El Constituyente de 1842, Primera edición, Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM, México 1986.

OROZCO GÓMEZ, Javier, Estudios Electorales, Primera edición, Editorial Porrúa, S. A, México 1999.

PATIÑO CAMARENA, Javier, Derecho Electoral Mexicano, Primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México 1994.



PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis, Derecho Político Electoral, Editorial Porrúa S. A., México 1997.

TOURAINÉ, Alain, ¿Qué es la democracia?, Fondo de Cultura Económica 1995.

TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México, Decimonovena edición, Editorial Porrúa S. A., México 1995.

VARIOS, Apuntes de Derecho Electoral, Libros 1 y 2: Una contribución institucional para el conocimiento de la ley y como valor fundamental de la democracia, Primera Edición, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2000.

VARIOS, Coord. Edmundo Elías Musi, Estudio Teórico Práctico de los medios de impugnación, Segunda edición, Centro de Capacitación Judicial Electoral, 1999.

ZICCARDI, Alicia, Gobernabilidad y Participación Ciudadana en la Ciudad Capital, Instituto de Investigaciones Sociales-UNAM, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México 1998.

ZICCARDI, Alicia (coordinadora), La tarea de gobernar: Gobiernos Locales y demandas ciudadanas, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Primera reimpresión, Editorial Miguel Ángel Porrúa, 1996.

b) ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS

Diccionario de Derecho, Rafael de Pina Vara, trigésima edición, Editorial Porrúa S.A., México 2001.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Diccionario de Derecho Electoral, Jesús Alfredo Dosamantes Terán, primera edición, Editorial Porrúa S. A., México 2000.

Diccionario Electoral Tomo I, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Serie: Elecciones y Democracia, Segunda edición, Mars Editores S. A., 2000.

Diccionario Electoral, Mario Martínez Silva y Roberto Salcedo Aquino, Instituto Nacional de Estudios Políticos, Segunda edición, México 2002.

Diccionario Jurídico, Espasa Calpe S.A., Madrid 1998.

Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano D-H, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, primera edición, Editorial Porrúa S. A, México 2000.

c) LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Federal Electoral 2000.
- Estatuto de Gobierno para el Distrito Federal
Tribunal Electoral del Distrito Federal, 2001.
- Código Electoral para el Distrito Federal
Tribunal Electoral para el Distrito Federal 2001.
- Ley de participación ciudadana del Distrito Federal
Sistema IFE-JURE 2000.

- Sistema de Información IFE-JURE
Instituto Federal Electoral y el Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2000.
- Compilación Normativa del Distrito Federal
México, 2000
- Compilación Normativa Electoral
Instituto Federal Electoral,
Centro de Formación y Desarrollo
México 2000.

d) INTERNET

<i>Institución</i>	<i>Dirección</i>
Suprema Corte de Justicia de la Nación:	www.scjn.gob.mx/
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:	www.trife.gob.mx/
Asamblea Legislativa del Distrito Federal:	www.asambleadf.gob.mx/
Instituto Electoral del Distrito Federal:	www.iedf.org.mx/

e) DOCUMENTAL

- Libertad y Democracia, Alarcón Olguín Víctor, Colección: Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, Instituto Federal Electoral.
- Los derechos civiles y políticos fundamentales y el sistema federal de gobierno, Serie: Eslabones de la Democracia No. 1, Primera edición, Diciembre 2000.
- La organización ciudadana en la defensa y el ejercicio de los derechos civiles y políticos, Serie: Eslabones de la Democracia No. 2, Primera edición, Diciembre 2000.
- Memoria 1999, Tribunal Electoral del Distrito Federal.
- Memoria 2000, Tribunal Electoral del Distrito Federal.
- Memoria 2001, Tribunal Electoral del Distrito Federal.
- Suplemento a la Memoria 2001, Tribunal Electoral del Distrito Federal.
- Informe de Actividades 2001, Tribunal Electoral del Distrito Federal.